



# **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**INFORME - GESTIÓN 2012**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA  
Gestión 2012**

**José Vicente Troya Jaramillo - Presidente**

**Carlos Jaime Villarroel Ferrer**

**Leonor Perdomo Perdomo**

**Ricardo Vigil Toledo**

## **CONTENIDO**

- I. Presentación
- II. Gestión Judicial
- III. Actividades Académicas y de Colaboración Interinstitucional
- IV. Encuentro de Magistrados de la Comunidad Andina y el MERCOSUR
- V. Actividades Institucionales
- VI. Informe Económico

### **ANEXO 1 - GESTIÓN JUDICIAL**

#### **A. Referencias Estadísticas**

- 1. Causas recibidas
- 2. Interpretaciones Prejudiciales recibidas por países
- 3. Interpretaciones Prejudiciales recibidas por temas
- 4. Interpretaciones Prejudiciales recibidas por países y por temas
- 5. Causas resueltas
- 6. Causas en trámite

#### **B. Relación de causas resueltas**

#### **C. Sentencias dictadas en Acciones de Incumplimiento y en Demandas Laborales**

#### **D. Autos dictados en los procedimientos Sumarios por desacato a las sentencias en Acciones de Incumplimiento**

### **ANEXO 2 - INFORME ECONÓMICO**

- 1. Presupuestos del Tribunal desde el año 2000 al 2012
- 2. Ingresos correspondientes a la gestión 2012
- 3. Egresos correspondientes a la gestión 2012
- 4. Deuda de los Países Miembros al 31 de diciembre de 2012
- 5. Informe de Auditoría Financiera de las gestiones 2010 - 2011

# **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

## **INFORME**

**Período del 01/01/2012 al 31/12/2012**

### **I. PRESENTACIÓN**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de su Tratado de Creación, presenta a las autoridades del Sistema Andino de Integración, el informe de las actividades realizadas durante la gestión comprendida entre enero y diciembre del año 2012.

### **II. GESTIÓN JUDICIAL**

En el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2012, un total de ciento ochenta y tres (183) casos fueron sometidos a conocimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Durante ese lapso, se recibieron ciento setenta y seis (176) solicitudes de interpretación prejudicial formuladas por los órganos jurisdiccionales de los cuatro Países Miembros, de las cuales, ciento cuarenta y tres (143) fueron de Colombia, dieciocho (18) de Ecuador y quince (15) de Perú. En el transcurso del período analizado, el Tribunal pronunció sentencia en 91 casos correspondientes a la gestión 2011 y en 127 casos recibidos en 2012. De esta forma, al cierre de la gestión, cuarenta y nueve (49) solicitudes se encontraban aún en trámite.

Asimismo, en el período de referencia, se inició una (1) Acción de Incumplimiento, la cual fue formulada por particulares en contra de un País Miembro. El Tribunal emitió sentencia en una (1) Acción impetrada en la gestión anterior, encontrándose en trámite dos (2) procesos por Acciones de Incumplimiento.

En relación con los procedimientos sumarios, el Tribunal dictó cuatro (4) autos de levantamiento de sanciones, disponiendo el archivo de dichos procedimientos y al cierre de la gestión, cuatro (4) procedimientos sumarios se encontraban en trámite.

En materia de Acciones de Nulidad, se recibieron dos (2) demandas, la primera fue inadmitida y la segunda se encuentra en trámite;

En el período de referencia, se inició una (1) Acción Laboral y se dictó sentencia en otra acción de la misma naturaleza iniciada en la gestión pasada.

La relación que antecede no incluye el elevado número de autos interlocutorios y de sustanciación dictados por el Tribunal en el curso de los procedimientos judiciales citados.

En el período de la cuenta, el Tribunal celebró un total de treinta y cuatro (34) sesiones judiciales, de conformidad con el artículo 29 de su Estatuto y el artículo 16 y siguientes de su Reglamento Interno.

### **III. ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

El Tribunal fue representado por el Presidente y los señores Magistrados en diferentes eventos académicos, en los cuales, se dieron a conocer las labores cumplidas por este Órgano jurisdiccional, así como la evolución de su jurisprudencia en diversos temas relacionados con el derecho comunitario andino, entre estos eventos se destacan los siguientes:

- *“Master Oficial en Ciencias Jurídicas – La aproximación de la Comunidad Andina y el MERCOSUR”*, organizado por el Departamento de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, España, en el mes de febrero de 2012.
- *“Curso para Jueces Latinoamericanos en Derechos de Propiedad Intelectual y Salud Pública”*, llevado a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, entre el 5 y el 10 de marzo de 2012,
- *“Congreso Mundial de Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental”*, que se desarrolló en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, entre el 17 y el 20 de junio de 2012.
- *“XXVI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario”* llevadas a cabo del 2 al 7 de septiembre del presente año, en la ciudad de Santiago de Compostela, España.
- *“XIII Encuentro de Magistradas de los más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica - Por una justicia de Género”*, realizado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 28 al 30 de noviembre de 2012.

- “*XI Seminario Regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de América Latina*”, organizado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual – OMPI, en la ciudad de La Antigua, Guatemala, del 10 al 14 de diciembre de 2012.

Del mismo modo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reconociendo la importancia de la cooperación y el buen relacionamiento que debe existir entre los Órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración, particularmente en el marco del proceso de Reingeniería y tomando en cuenta la propuesta de trabajo conjunta presentada por la Presidencia Pro Témpore de la CAN, en fecha 5 de marzo de 2012, así como el encargo de consultorías a la Comisión Económica para América y el Caribe (CEPAL), para evaluar los aspectos temáticos, y la Fundación Getulio Vargas (FGV), para evaluar los aspectos institucionales, aprobado mediante la Decisión 773 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, participó en diversas reuniones y eventos oficiales de alto nivel, entre los que se destacan los siguientes:

- “*Programa de Formación en Integración Andina - Rol del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso de integración*”, realizado el día 30 de marzo de 2012, en las instalaciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina en la ciudad de Lima, Perú.
- “*Conversatorio sobre las competencias de los Tribunales de Integración*”, realizado mediante videoconferencia el 16 de marzo de 2012, con la participación de representantes de la Corte Centroamericana de Justicia y del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.
- “*Sesión plenaria del Parlamento Andino, correspondiente al XLI Período Ordinario - La visión de los Órganos del Sistema Andino de Integración sobre la reingeniería de la Comunidad Andina*”, celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 2012, en la ciudad de Bogotá, Colombia, sede del Parlamento Andino.

#### **IV. ENCUENTRO DE MAGISTRADOS DE LA COMUNIDAD ANDINA Y DEL MERCOSUR**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el objetivo de dar continuidad al ejercicio que emprendió en el año 2005 en la ciudad de Arequipa y que continuó en la ciudad de Cartagena de Indias en 2010 y en la ciudad de Buenos Aires en 2011, convocó, en la ciudad de Quito los días 20 y 21 de

septiembre de 2012, al IV Encuentro de Magistrados de la Comunidad Andina y del MERCOSUR.

En esta oportunidad, este evento fue coorganizado por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, prestigioso claustro Universitario que fuera sede de dicho Encuentro y el Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador; los temas centrales que se analizaron fueron "La Armonización de Regímenes Aduaneros" y "El Medio Ambiente en el marco de las conclusiones de la cumbre de Rio + 20".

En el evento participaron Magistrados de las Altas Cortes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, autoridades y funcionarios del Consejo de la Judicatura y Jueces de la Función Judicial de todas las provincias de la República del Ecuador. Asimismo, contó con la participación de expositores del más alto nivel, tanto nacionales como extranjeros.

En la primera fase de las plenarias titulada "Actualidad de la integración" participaron los doctores Ricardo Alonso García (España) y César Montaña Galarza (Ecuador). En la segunda fase se desarrolló el tema de la "Unificación de Códigos Aduaneros", en ella se contó con la intervención de los doctores Ricardo Xavier Basaldúa (Argentina), Santiago Ibañez Marsilla (España), Germán Pardo Carrero (Colombia) y el economista Edgar Preciado en representación de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En el tercer tema referente al medio ambiente y a las conclusiones de la Cumbre Rio + 20, participó la Dra. Andrea Brusco, representante del PNUMA, el Dr. Ricardo Crespo Plaza (Ecuador), el Dr. Mario Melo Cevallos (Ecuador) y la Dra. Tania Arias Manzano Vocal del Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador.

Es preciso resaltar que en la última jornada los participantes y expositores se reunieron en dos grupos de trabajo titulados: "Medio Ambiente" y "Códigos Aduaneros", los cuales aprobaron sendas conclusiones que fueron leídas en el acto de clausura y que se constituyen como valiosos aportes al debate de las problemáticas planteadas, particularmente en el marco de los procesos de integración regional. Del mismo modo, es digno de destaque el hecho de que todas las ponencias presentadas, así como las conclusiones de los grupos de trabajo fueron publicadas en el libro: "*IV Encuentro de Magistrados de la Comunidad Andina y del MERCOSUR*", obra editada con el auspicio del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de la República del Ecuador.

Es evidente que el éxito del evento se debió al compromiso con que trabajó un equipo de funcionarios de esta corporación, así como al apoyo brindado por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y el Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador.

## V. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 14 de su Tratado de Creación y con el artículo 17 de su Estatuto, después de realizar un riguroso proceso de selección, posesionó en fecha 02 de julio del año 2012, al nuevo Secretario del Tribunal, quien ejercerá estas funciones por el lapso de tres años.
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el objetivo de contar con un servicio más seguro, confiable y eficiente de correo electrónico institucional, pasó a utilizar la plataforma virtual de “*Google Apps for Business*”. Esta actualización benefició particularmente al trabajo de la Secretaria General de este Organismo, la cual recibe diariamente, a través de este medio, comunicaciones y escritos de parte de entidades públicas, privadas y personas físicas que inician o tienen procesos en trámite en este Organismo. Asimismo, la Secretaria, de acuerdo con la previsión del artículo 98 del Estatuto del Tribunal, utiliza este mecanismo para efectuar las notificaciones correspondientes.

## VI. INFORME ECONÓMICO

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con las disposiciones de las Decisiones 680 y 714 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobadas en fechas 30 de enero de 2008 y 08 de septiembre de 2009 respectivamente, ejecutó durante el año 2012 un presupuesto de US\$1.170.667.

Al respecto, es necesario señalar que el último presupuesto anual que fue aprobado en la forma prevista por el artículo 16 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, concordante con el artículo 22, literal i) del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la gestión 2008. De esta manera, el Tribunal se ha visto en la obligación de ejecutar el mismo presupuesto en las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012, no obstante, la inflación en el país sede de este Órgano comunitario, en los citados años, fue de 4.31%; 3,33%; 5,41%<sup>1</sup>; y 4.16%<sup>2</sup> respectivamente.

---

<sup>1</sup> Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) de la República del Ecuador. Disponibles en:

[http://www.inec.gob.ec/inec/index.php?option=com\\_remository&Itemid=420&func=startdown&id=1186&lang=es&TB\\_iframe=true&height=250&width=800](http://www.inec.gob.ec/inec/index.php?option=com_remository&Itemid=420&func=startdown&id=1186&lang=es&TB_iframe=true&height=250&width=800)

<sup>2</sup> Según datos del INEC de la República del Ecuador. Disponibles en:

[http://www.inec.gob.ec/inec/index.php?option=com\\_remository&Itemid=&func=startdown&id=1567&lang=es&TB\\_iframe=true&height=250&width=800](http://www.inec.gob.ec/inec/index.php?option=com_remository&Itemid=&func=startdown&id=1567&lang=es&TB_iframe=true&height=250&width=800)



La omisión de la Comisión de la Comunidad Andina, en relación a la aprobación de los proyectos de presupuesto para los años 2009, 2010, 2011, 2012 y el actual año 2013, los cuales fueron presentados oportunamente por este Tribunal, ha generado una situación de permanente inestabilidad presupuestaria, puesto que la brecha entre las necesidades institucionales y la disminución del valor adquisitivo de su presupuesto se sigue incrementando.

El Informe económico en anexo incluye referencias estadísticas de los ingresos y egresos correspondientes al período 2012, así como de los montos adeudados por los Países Miembros al 31 de diciembre de 2012.

Del mismo modo, se incluye en anexo el Informe de Auditoría a los estados financieros de las gestiones 2010 – 2011, presentado por la empresa BDO Ecuador en el mes de diciembre del año 2012. A la fecha, se está realizando la auditoría de los estados financieros correspondientes al año 2012.

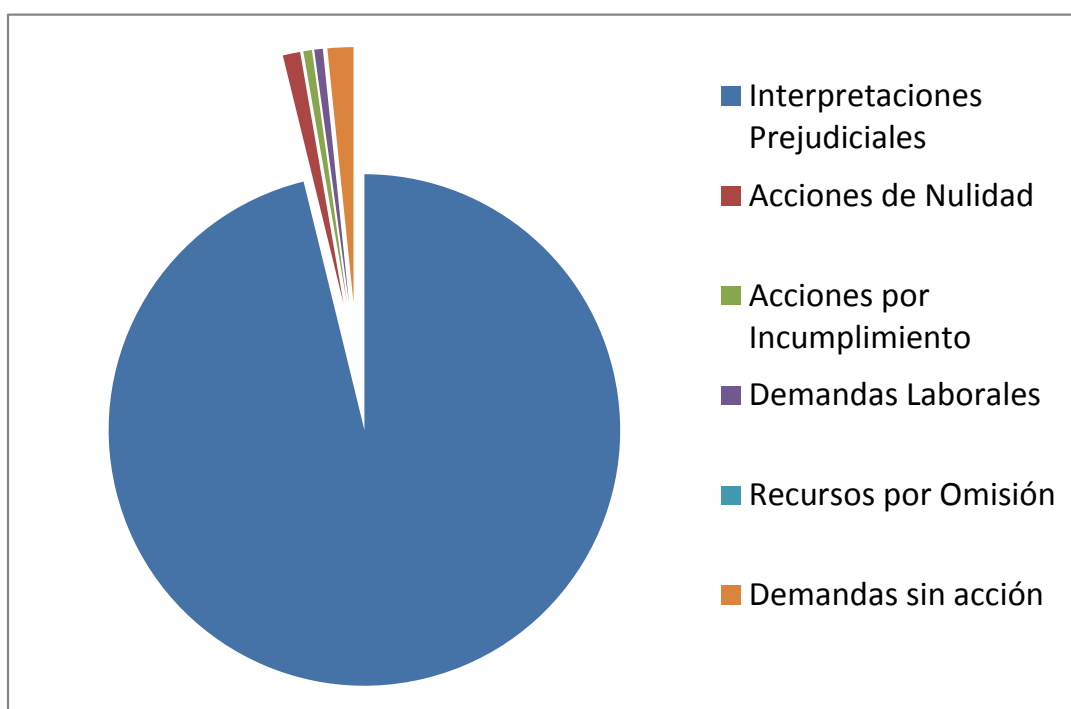
## **ANEXO 1**

### **GESTIÓN JUDICIAL**

## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 1. CAUSAS RECIBIDAS

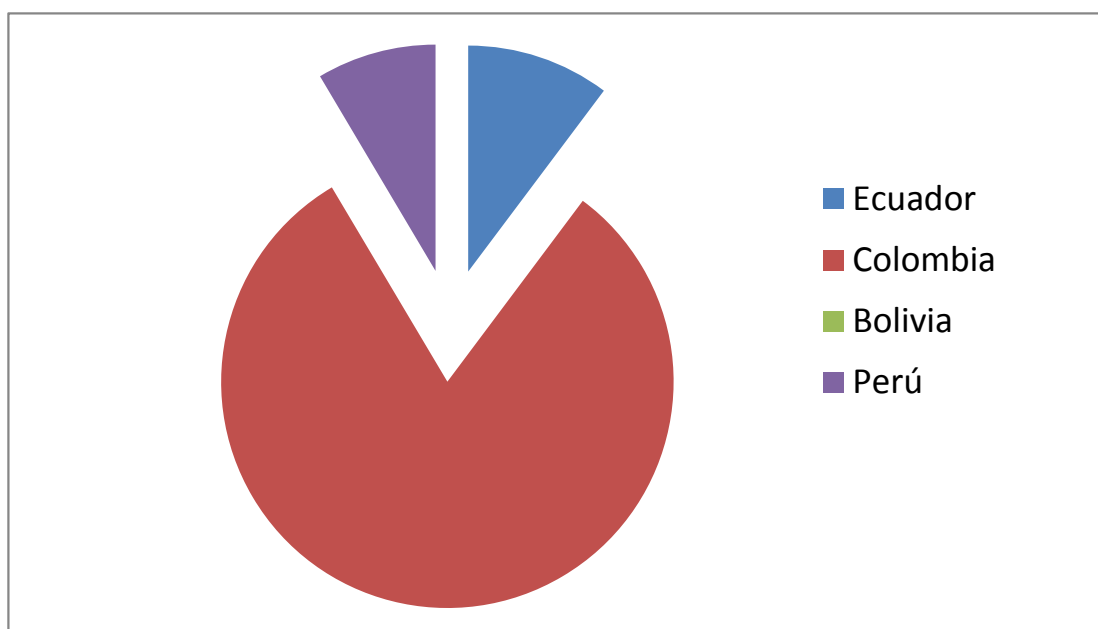
CAUSAS RECIBIDAS - 2012	
TIPO	CANTIDAD
Interpretaciones Prejudiciales	176
Acciones de Nulidad	2
Acciones por Incumplimiento	1
Demandas Laborales	1
Recursos por Omisión	0
Demandas sin acción	3
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>



## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 2. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES

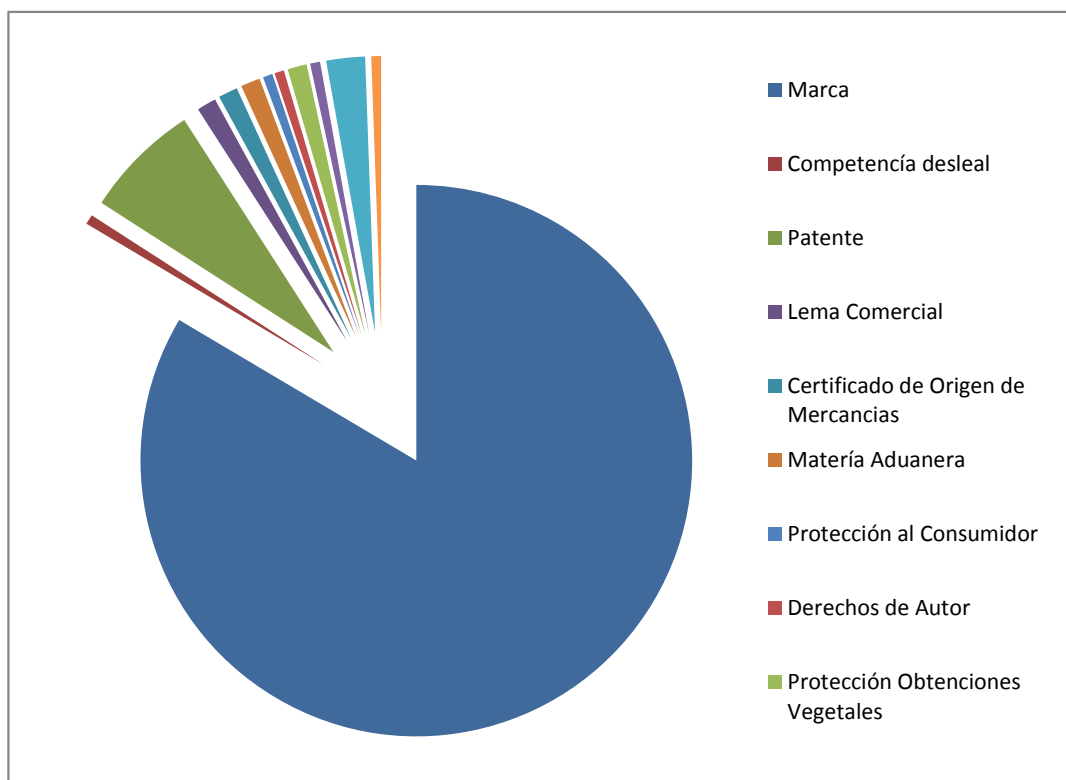
PAÍS	CANTIDAD
Colombia	143
Perú	15
Ecuador	18
Bolivia	0
<b>TOTAL</b>	<b>176</b>



## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 3. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR TEMAS

TEMA	CANTIDAD
Marca	147
Competencia desleal	1
Patente	12
Protección al consumidor	1
Lema Comercial	2
Certificado de Origen de Mercancías	2
Devolución de Tributos	1
Derechos de autor	1
Acuerdos Servicios Telecomunicaciones	1
Protección de Obtención de Var. Vegetal	2
Cancelación de Registro de Marca	4
Materia Aduanera	2
<b>TOTAL</b>	<b>176</b>

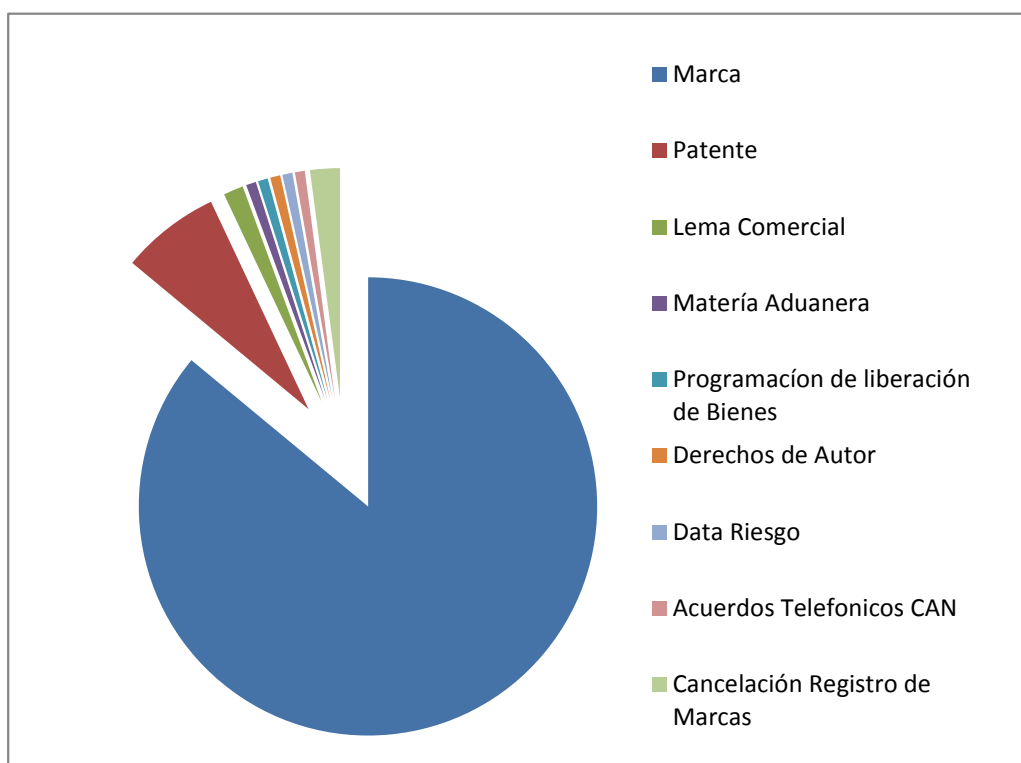


## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 4. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS

#### a. Colombia

TEMA	CANTIDAD
Marca	123
Patente	10
Materia Aduanera	1
Lema Comercial	2
Acuerdos Telefónicos CAN	1
Programa de liberación de Bienes	1
Protección de Obtención de Var. Vegetal	1
Derechos de Autor	1
Cancelación Registro de Marcas	3
<b>TOTAL</b>	<b>143</b>

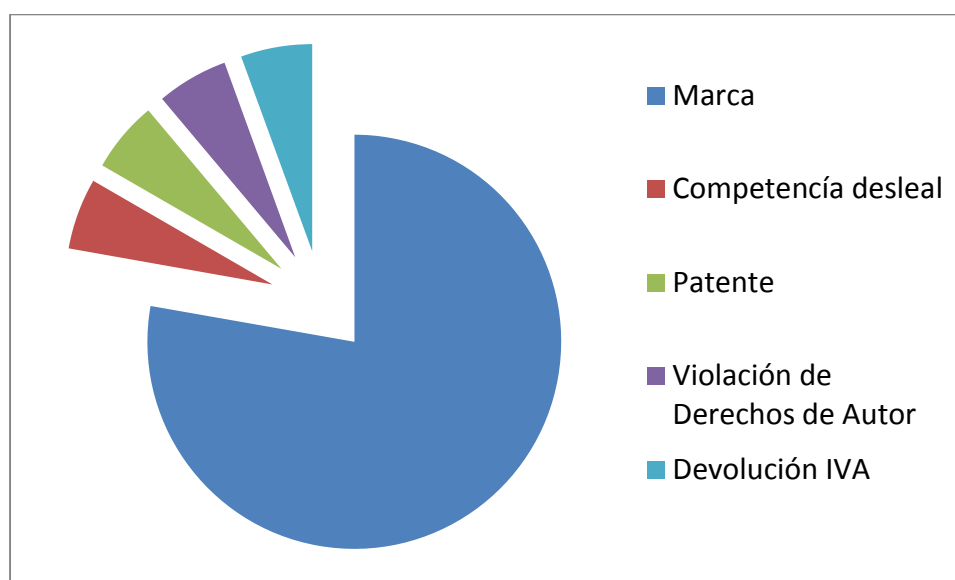


## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 4. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS

#### b. Ecuador

TEMA	CANTIDAD
Marca	14
Competencia desleal	1
Patente	1
Derechos de autor	1
Devolución IVA	1
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>

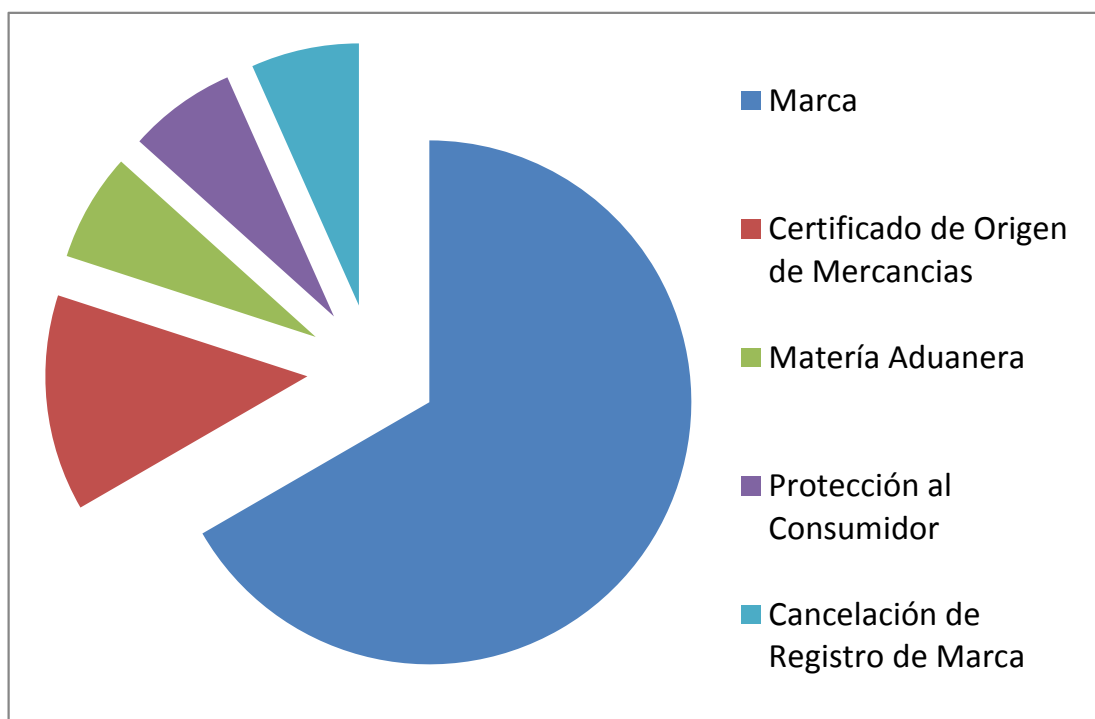


## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 4. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS

#### c. Perú

TEMA	CANTIDAD
Marca	10
Materia Aduanera	1
Certificado de Origen de Mercancías	2
Protección al Consumidor	1
Cancelación de Registro de Marca	1
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>



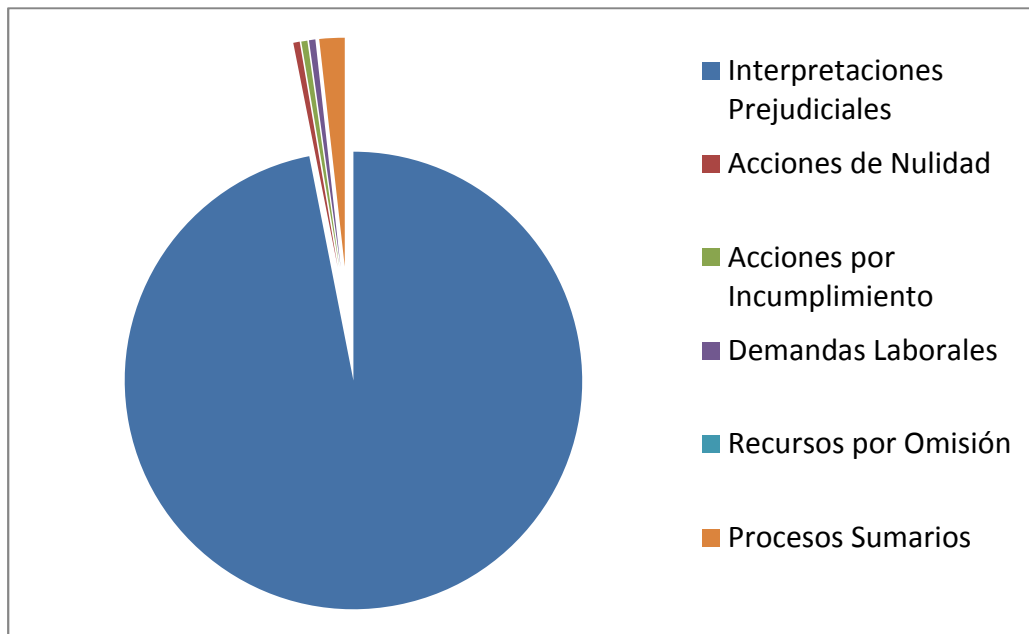


## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 5. CAUSAS RESUELTAS

CAUSAS RESUELTAS - 2012	
TIPO	CANTIDAD
Interpretaciones Prejudiciales*	219
Acciones de Nulidad	1
Acciones por Incumplimiento	1
Demandas Laborales	1
Recursos por Omisión	0
Procesos Sumarios	4
<b>TOTAL</b>	<b>226</b>

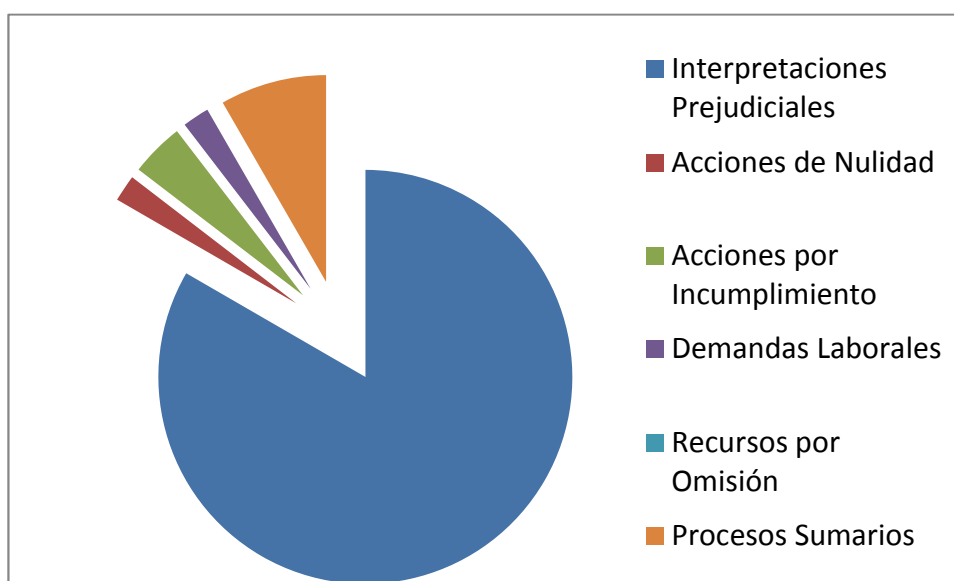
\* 83Causas del año 2011 y 136 del año 2012.



## PERIODO ENERO 2012- DICIEMBRE 2012

### 6. CAUSAS EN TRÁMITE

TIPO	CANTIDAD
<b>TIPO</b>	
Interpretaciones Prejudiciales	40
Acciones de Nulidad	1
Acciones por Incumplimiento	2
Demandas Laborales	1
Recursos por Omisión	0
Procesos Sumarios	4
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>



## **RELACIÓN DE CAUSAS RESUELTAS**

### **EN LA GESTIÓN 2012**

#### **I. ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO:**

##### **01-AI-2011**

**DEMANDANTE:** FARMEX S.A. ARIS INDUSTRIAL SLA, TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A., Y SILVESTRE PERU SAC.

**DEMANDADO:** República de Perú

**ASUNTO:** Supuesto incumplimiento de la Decisión 436: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, artículos 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25. 49, 50, 51, 52 y 54. Resolución 630; Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Decisión 472, Codificación Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4.

**FECHA DE SENTENCIA:** 19-07-2012.

#### **II. ACCIONES DE NULIDAD:**

##### **01-AN-2012**

**DEMANDANTE:** Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE)

**DEMANDADO:** Comunidad Andina

**ASUNTO:** Consulta sobre la legalidad del artículo 37 inciso D) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por vulnerar el principio de imparcialidad e igualdad ante la ley recogido en el artículo 12 de la Convención de Roma sobre protección de Interpretes, Artistas o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ; el artículo 15 de la Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el artículo 42 de la Decisión 351 del acuerdo de Cartagena referido al régimen Común Sobre Derechos de Autor y Conexos, y el artículo. 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú

**FECHA DE AUTO DE INADMISIÓN:** 14-03-2012.

#### **III. DEMANDAS LABORALES**

##### **01-DL-2009**

**DEMANDANTE:** GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** ORGANISMO ANDINO DE SALUD HIPOLITO UNANUE

**ASUNTO:** Pago y reintegro de algunos conceptos laborales e indemnización de perjuicios”

**FECHA DE SENTENCIA: 18 de abril de 2012.**

**IV. PROCEDIMIENTOS SUMARIOS POR DESACATO A LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO:**

**SUMARIO 03-AI-2010**

**DEMANDANTES:** ETB – S.A ESP

**DEMANDADO:** República del Colombia – Consejo de Estado - Sección Tercera

**ASUNTO:** Supuesto incumplimiento de los artículos 4º, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y Artículos 122, 123, 124, 127 y 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por cuanto la República de Colombia, por intermedio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no cumplió con la norma comunitaria en materia de la interpretación prejudicial obligatoria. (PROCESO DE ARBITRAJE)

**FECHA DE SENTENCIA: 06-07-2011.**

**SUMARIO 15-AI-2000**

**DEMANDANTE:** Tribunal de Justicia (Proceso Original: Secretaría General)

**DEMANDADO:** República de Ecuador

**ASUNTO:** Incumplimiento de la sentencia del referido proceso. (Supuesto incumplimiento del Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 399 de la Comisión y de las Resoluciones 318 y 349 de la Secretaría General.) (Transporte internacional de carga carretera / integración fronteriza)

**FECHA DE SENTENCIA: 19-01-2012**

**SUMARIO 16-AI-2000**

**DEMANDANTE:** Tribunal de Justicia (En el proceso original: Secretaría General)

**DEMANDADO:** República de Colombia

**ASUNTO:** Incumplimiento de la sentencia del indicado Proceso (Supuesto incumplimiento del Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 399 de la Comisión y de las Resoluciones 291 y 329 de la Secretaría General.) (Transporte internacional de carga por carretera / integración fronteriza)

**FECHA DE SENTENCIA: 21-03-2012**

**SUMARIO 27-AI-2000**

**DEMANDANTE:** Cía. Hiperoil S.A (en el Proceso original: Secretaría General)

**DEMANDADO:** República de Ecuador

**ASUNTO:** Incumplimiento de la sentencia del indicado proceso (Supuesto incumplimiento del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y de las Resoluciones

097, 134 y 186 de la Secretaría General.). (Imposición de arancel variable y otro específico a importaciones de combustibles) (Programa de Liberación/ gravámenes/ combustibles.

**FECHA DE SENTENCIA: 11-07-2012**

**V. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES:**

**40-IP-2011**

SOLICITUD: Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Registro Sanitario. Exp. Int. 2003-00533.

**82-IP-2011**

SOLICITUD: Artículos 134, literales a) y h) del 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "Figurativa. Exp. Int. 2006-00387

**88-IP-2011**

SOLICITUD: Artículo 15 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Certificado de Origen de Mercancías - Garantía nominal. Exp. Int.2092-2010

**89-IP-2011**

SOLICITUD: Artículo 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Marca: "VOLVO" (infracción a los derechos de propiedad intelectual. Exp. Int.2175-2010

**90-IP-2011**

SOLICITUD: Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: "Devolución de Tributos pagados en exceso". Exp. Int.2379-2010

**98-IP-2011**

SOLICITUD: Artículos 81 y literales a), d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito,

República del Ecuador ASUNTO: Marca: "BODEGAS POMAR". Exp. int. 2771-CS
<b>100-IP-2011</b>
SOLICITUD: Decisiones 583 y 546 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, República de Colombia ASUNTO: Seguridad Social – Solicitud de Pensión. Exp. Int. 2011-00037
<b>102-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Patente: "Interfase gráfica de usuario para control del costo del producto". Exp. Int.2007-00153.
<b>103-IP-2011</b>
SOLICITUD: Arts. 81 y 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Arts 134 y literal a) del art. 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Marca: "AMERICA" (nominativa) Exp. Int. 2008-00182
<b>111-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 109 del Acuerdo de Cartagena. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Medida de Salvaguardia a las importaciones de arroz provenientes de Ecuador. Exp. Int. 2003-00124.
<b>112-IP-2011</b>
SOLICITUD: Arts. 81, 83, 113 y 128 literal Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y art. 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Marca: "DEUTSCHE TELEKOM" Exp. Int. 2005-00342.
<b>113-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134, 136 y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "T-GlobalTelecom". Exp. Int. 2005-00135
<b>115-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 35, 115, 116 y 128 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Diseño Industrial: "ENVASE FLEXIBLE CON ESCUDETE". Exp. Int. 2008-00278.
<b>116-IP-2011</b>
SOLICITUD: Literales a) y h) Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "ISANA LÍNEA DEL CUIDADO DE LOS PIES" "ISANA Talco para pies". Expedientes. Internos: 2004-00143 / 2004-00142.
<b>120-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 135 literales b) y e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "MAYOSTAZA". Exp. Int. 2008-00193
<b>121-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 26 literal k), 32 y 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Patente: "Pirimidinas herbicidas" Int. 2008-00359.
<b>122-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134, literales a), b), c), e), f), g) e i) del 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: ETBE & DISEÑO. Exp. Int. 2008-00037.
<b>123-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 26, 27, 32, 38, 39 y 279 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República

<p>de Colombia</p> <p>ASUNTO: Patente: "PREPARACIÓN DE PREGABALINA Y COMPUESTOS RELACIONADOS" (mixta). Exp. Int. 2008-00276</p>
<p style="text-align: center;"><b>125-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literales a) y f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "NH12". Exp. Int. 2007-00232</p>
<p style="text-align: center;"><b>127-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 14, 16 y 21 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Patente: "FENOXI PIPERIDINA". Exp. Int. 2006-00200.</p>
<p style="text-align: center;"><b>128-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículo 123, 134 y el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "'VICTORIA" (mixta). Exp. Int. No. 2003-00458.</p>
<p style="text-align: center;"><b>129-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134, 135, literales b) e i) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FINOS" Exp. Int. 2007-00316.</p>
<p style="text-align: center;"><b>130-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Arts. 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y art. 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "QUESITRIX" Exp. Int. 2006-00124.</p>
<p style="text-align: center;"><b>131-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a), d) y e), 87 literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito,</p>



República del Ecuador ASUNTO: Marca: "TIKYS" Exp. Int. No. 5839-CS.
<b>132-IP-2011</b>
SOLICITUD: Arts. 155, 156, 226, 234, 238, 259 y 267 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador ASUNTO: Competencia desleal. Exp. Int. No. 12205-CS
<b>133-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, arts. 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador ASUNTO: Marca: "NUTRICER" (mixta). Exp. Int. No. 7675-CS.
<b>134-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 135 literal f) y parágrafo de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina." SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Marca: "KLINKER" Exp.. Int. 2006-00237.
<b>135-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Marca: "SUPERFONDOS" Exp. Int. 2007-00110
<b>136-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 161 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia ASUNTO: Marca: "WEINBRENNER" Exp. Int. 2007-00189.
<b>138-IP-2011</b>
SOLICITUD: Literales a) y h) del artículo 136 y literal i), del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República

<p>de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "VOGUE". Exp. Int. 2005-00101.</p>
<p style="text-align: center;"><b>139-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 81, 82 literal a) y h), 83 literal a), d) y e) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Marca: "CLRIVIL" Exp. Int. No. 4819-LR</p>
<p style="text-align: center;"><b>140-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículo 134 y artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "Columbus" (Mixta). Exp. Int. 2008-00218.</p>
<p style="text-align: center;"><b>141-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a), 150 y 191 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "LE COLLEZIONI" (mixta). Exp. Int. 2007-00138</p>
<p style="text-align: center;"><b>142-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 136 literal b), 137 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y, de oficio, interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b), 190 y 200 de la mencionada Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "LE COLLEZIONI". Exp. Int. 2007-00139</p>
<p style="text-align: center;"><b>143-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134, 135 literales a) y b) y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marcas: "TELCEL" (nominativa), "TELCEL" (mixta), "TELCEL MOVIL" (nominativa) y "TELCEL MOVILES (nominativa). Exp. Int. 2005-00303</p>
<p style="text-align: center;"><b>144-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Literales a), d) y e) del artículo 82, literales a) del artículo 83 y artículo 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito,</p>

República del Ecuador
ASUNTO: Marca: "MINI FLAKES" Exp. Int. No. 6723-2000-MP.
<b>145-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 136 inciso a), 154, 155 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.
ASUNTO: "Competencia desleal". Exp. int. 3982-2010
<b>146-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.
ASUNTO: Marca: "GYNOZOL". Exp. int. 3949-2010
<b>147-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 1, 31, 40 y 42 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Patente: "cosechador mecánico de café por aplicación de impacto dirigido a los frutos y vibración de la rama" Exp. Int. 2008-00126.
<b>148-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "STRESIN" Exp. Int. 2007-00111.
<b>149-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134 inciso a) y 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.
ASUNTO: Marca: PRADAXA. Exp. int. 3929-2010.
<b>150-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 58, 113, 115, 116 y 124 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Diseño industrial "PRODUCTO ABSORBENTE" Exp. Int. 2008-00064.
<b>151-IP-2011</b>
SOLICITUD: Arts. 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

<p>Arts. 134, 135 literales a) y b), 136 literal a) y h); 150, 159, 224, 228, 230 y 344 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Marca: "COCINA FAMILIA ULTRA" Exp. Int. No. 9406-MP</p>
<b>152-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 240, 52, 238, 245, 247 y 248 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Infracción a Patentes: Forma Cristalina I, II y IV de ATORVASTATINA. Forma Cristalina III de la ATORVASTATINA. ATORVASTATINA AMORFA. Exp. Int. No. 0291-2004-RE.</p>
<b>153-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 134, 135 literales a) y b) y 136 literal de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "UPM FINESSE". Exp. Int. 2007-00306</p>
<b>154-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Arts. 81, 83 literal a), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y art. 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. art. 146 inciso 1º, 147 inciso 1º y 5 del Protocolo de Cochabamba.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: OPIN MARKETING LTDA. Exp. Int. 2005-00236</p>
<b>155-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículo 72 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,</p> <p>SOLICITANTE: Tribunal Administrativo de Norte de Santander, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: "Programa de Liberación de Bienes". Exp. Int. 2002-01575</p>
<b>156-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 30 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina y 18 de la Comisión de la Comunidad Andina, Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Corte Provincial del Guayas, Segunda Sala de los Penal, República del Ecuador.</p> <p>ASUNTO: Interconexión – Telecomunicaciones (Medidas Cautelares). Exp. Int 675-10.</p>
<b>157-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a), 150, 155 literal a) y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República</p>

de Colombia
ASUNTO: Marca: "CRISTY". Exp. Int. 2009-00405
<b>158-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) y f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "GRANDTREK". Exp. Int. 2009-00330.
<b>159-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134, literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "ALDO MASCONI". Exp. Int. 2009-00173.
<b>160-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 135 literales b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Lema Comercial: "SI ES MUJER LATINA (M)". Exp. Int. 2009-00133.
<b>161-IP-2011</b>
SOLICITUD: Literales a) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "MAFE" (Mixta). Exp. Int. 2009-00074.
<b>162-IP-2011</b>
SOLICITUD: Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "CAFECETTO" (Mixta). Exp. Int. 2007-000112.
<b>163-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "BELLINI" (Mixta). Exp. Int. 2008-00286.
<b>164-IP-2011</b>
SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

<p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "SUPER FIEL" (Mixta). Exp. Int. 2009-00004.</p>
<b>165-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 134, 136 literal a), 150 y 151 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "TREASURE ISLAND". Exp. Int. 2006-0051.</p>
<b>166-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Arts 3, 4, 7, 8, 9, 23 y 24 y la Disposición Segunda Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina y arts. 239 y 243 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: "Régimen común de protección de los derechos de obtentores de variedades vegetales. Exp. Int. 2005-00327.</p>
<b>167-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134, 136 literales a) y 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "REFRESCA NUESTRA PASION". Exp. int. 2009-00155</p>
<b>168-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 134, 135, literal i) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FLUPIS" (Mixta). Exp. Int. 2006-00199.</p>
<b>169-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 4 y 5 de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: "DOBLE TRIBUTACIÓN". Exp. Int. 2008-025901-Rad-(18041).</p>
<b>170-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p>

<p>ASUNTO: Marca: "FAMISANAR" (Mixta). Exp. Int. 2008-00029.</p> <p style="text-align: center;"><b>171-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FAMISANAR" (Mixta). Exp. Int. 2008-00027</p>
<p style="text-align: center;"><b>172-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 2 y 4 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Patente: "NUEVO PENICILIUM FUNICULOSUM, NUEVA MEZCLA DE ENZIMAS OBTENIBLE DEL MISMO Y COMPOSICIONES DE LA MEZCLA DE ENZIMAS". Exp. Int. 2006-000228</p>
<p style="text-align: center;"><b>173-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 150 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "STRIDES CELLPARIN". Exp. Int. 2010-00015.</p>
<p style="text-align: center;"><b>174-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134 y literales a), b), c), e), f) y g) del 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "TAXI DRIVER". Exp. Int. 2006-00244.</p>
<p style="text-align: center;"><b>175-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134 y literales a), b), c), e), f) y g) del 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "TAXI DRIVER". Exp. Int. 2006-00256.</p>
<p style="text-align: center;"><b>176-IP-2011</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 14 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Patente: "Antibiótico de Carbapenem, composición y método de preparación". Exp. Int. 2002-00363.</p>
<p style="text-align: center;"><b>177-IP-2011</b></p>

<p>SOLICITUD: Artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Marca (mixta): "TONY" (Mixta). Exp. int. 3487-2010.</p>
<b>178-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Marca: "RAPID CLEAR". Exp. int. 3220-2010.</p>
<b>179-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 y 137 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Corte Superior del Distrito de Chuquisaca. República Plurinacional de Bolivia.</p> <p>ASUNTO: Asunto: Competencia en materia laboral. (Nota: no señala número interno de expediente). Actor: María Teresa Lema Garrett</p>
<b>180-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 y 137 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Corte Superior del Distrito de Chuquisaca. República Plurinacional de Bolivia.</p> <p>ASUNTO: Asunto: Competencia en materia laboral. (Nota: no señala número interno de expediente) Actor: María del Rosario Sotomayor Caballero.</p>
<b>181-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 81, 82 literales a) y h) y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Marca: "Yogurt ANDINA". Exp. int. 4726-ML.</p>
<b>182-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Marca: "Rigid". Exp. int. 6537-CSA</p>
<b>183-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a) y 95 inciso segundo de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Marca: "TOSAMOX" Exp. Int. No. 17802-2000-6798</p>
<b>184-IP-2011</b>



<p>SOLICITUD: Literal h) del artículo 45 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Supuesta violación a la región comunitaria sobre derechos de autor – Gestión Colectiva – Autorizaciones. Exp. int. 197-2011.</p>
<b>185-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 155 literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "KILOL". Exp. Int. 2008-00324</p>
<b>186-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 155 literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "COLJUVENTUS". Exp. Int. 2008-00201</p>
<b>187-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 155 literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "CANE 500 SC". Exp. Int. 2008-00022</p>
<b>188-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Marca: Expocafé (Mixta). Exp. int. 400-2007-0-1801-SP-CA-05.</p>
<b>189-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 y 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: VIMEC ZETA. Exp. Int. 2009-00001</p>
<b>190-IP-2011</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Marca: "Realtor" (Mixta). Exp. int. 2464-2007.</p>

**01-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 84 de la Decisión 85, arts. 81, 82, 83 y disposición primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, arts. 134, 135, 136, 168, 172 y 226 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: FAMILIA CONFORT DOBLE ROLLO. Exp. Int. No.2004-12423-RA

**02-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: MRS MURANO RACING STAR (Mixta). Exp. Int. No. 2007-00230

**03-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134, 135 literales b) y e) y 177 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "LA MAS GRANDE DE COLOMBIA". Exp. Int. No. 2009-00049

**04-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "NEW VENUS". Exp. int. 2006-00047.

**05-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 36 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "LAS COMETAS". Exp. int. 2009-00342

**06-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134, 135 literal b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

<p>Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "BIOCAT". Exp. int. 2008-00398.</p>
<p style="text-align: center;"><b>07-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 134 y 135 literales b), c) y d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: Figurativa. Exp. int. 2009-00094</p>
<p style="text-align: center;"><b>08-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134, 136 literal a) y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "YUZZY" (mixta). Exp. int. 2003-00522.</p>
<p style="text-align: center;"><b>09-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "BELLINI" (Mixta). Exp. Int. No. 2008-00295</p>
<p style="text-align: center;"><b>10-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134, 135 literales a) y b), 136 literal a) y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "EVIRIN". Exp. Int. No. 2009-00177.</p>
<p style="text-align: center;"><b>11-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "TRES REYES" (Mixta). Exp. Int. No. 2005-00293.</p>

**12-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "CLIMYN" (nominativa). Exp. int. 2008-00332

**13-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 150 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "STRIDES TAZPEN". Exp. int. 2010-00022.

**14-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: DATARIESGO Exp. int. 2008-00263

**15-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134 y 135 literales a), b) y d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "Figurativa". Exp. Int. No. 2009-00450.

**16-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "DIGESTA" (nominativa). Exp. int. 2008-00440

**17-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 14, 16 inciso 2) y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "Equipo y proceso para el beneficio ecológico del café y los sub-productos".  
Exp. Int. No. 2002-00211.

**18-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: art. 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: Aldo. Exp. int. 2010-00150.

**19-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 135 literal b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "Figurativa (de un rinoceronte)". Exp. int. 2009-00022.

**20-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 14, 18, 34 y 37 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "Fijación de signos de identificación poliméricas sobre un sustrato y sus diferentes formas". Exp. Int. No. 2008-00006.

**21-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134 primer párrafo 135, 159, 172 y 273 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "FISCHER Y DISEÑO (Mixta)". Exp. Int. No. 17.129-2008 L.Y.M

**22-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "FAMILIA" (Cancelación por falta de uso). Exp. Int. No. 17385-CSA.

**23-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 21, 22 "especialmente el literal j" y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITANTE: Juzgado 28 Civil Municipal-Piloto de Oralidad, Medellín, República de Colombia.

ASUNTO: Limitaciones y Excepciones Régimen Común Sobre Derechos de Autor y Conexos. Exp. Int. No. 05001-40-03-028-2010-00132-0.

**24-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PETROLIZADO". Exp. Int. 2003-00421

**25-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "TVS FLAME" (Mixta). Exp. int. 2010-00138.

**26-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "GREEN MINT SENSATIONS". Exp. int. 2010-0019

**27-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 136 literal a) y 168 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "NATURASYS-NATURAL SYSTEMS". Exp. int. 2010-00316

**28-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "L LAYFEL". Exp. Int. No. 2006-00059.

**30-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "CALIFORNIA PANADERÍA Y PASTELERÍA". Exp. Int. No. 18673-LYM.

**31-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: Artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "HIDRATO NOVEDOSO". Exp. Int. No. 2005-00164

**32-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134, 135 literal i) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "BOGOTANA" (mixta). Exp. Int. No. 2006-00369

**33-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: "TIGRE TONI" (figurativa). Exp. int. 3953-2010.

**34-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PRIME RENEWAL". Exp. Int. No. 2008-00053.

**35-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134, 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "FLEXACRYL" (Mixta). Exp. Int. No. 2007-00409.

**36-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 15 de la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Control de Certificados – Calificación y Certificación del Origen de Mercancías. Exp. int. 046-2011

**37-IP-2012**

SOLICITUD: Literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: "Protección al Consumidor". Exp. int. 1357-2011.

**38-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 14, 15, 21, 30 y 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "UNIDAD DE CONTROL DE SALIDA PARA GENERADOR SÍNCRONO". Exp. Int. 2008-00076.

**39-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134 literal a), 135 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PINTOR" (mixta). Exp. Int. No. 2008-00032

**40-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 134 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República



<p>de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FIDUFAMILIAR". Exp. Int. 2010-00154.</p>
<p style="text-align: center;"><b>41-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134, 136 literales a) y h) y 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "NUTY". Exp. Int. 2010-00060.</p>
<p style="text-align: center;"><b>42-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "MAXILITRO COLANTA" (mixta) Exp. int. 2010-00312.</p>
<p style="text-align: center;"><b>43-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "CREAMAX". (mixta). Exp. Int. 2008-00383.</p>
<p style="text-align: center;"><b>44-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: Artículos 134, 135 literal b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Lema Comercial. "VUELA INTELIGENTEMENTE" Exp. Int. 2008-00365</p>
<p style="text-align: center;"><b>45-IP-2012</b></p> <p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son artículos 138 literal b), 139 literal e), 140 literal c) y 145 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "AG AMERICAN GENERICS" (mixta). Exp. Int. 2009-00145.</p>

**46-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Invención "COMPOSICIÓN SINÉRGICA PARA ELIMINAR ÁCAROS Y SUS ALERGENOS". Exp. int. 2011-00055.

**47-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "CAFÉ CON ALMA SIBARISTA" (mixta). Exp. Int.2010-00266.

**48-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literal d) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "ARCOS" (Mixta). Exp. Int. 2009-00145.

**49-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134, 154, 155, 258, 259 literal c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador

ASUNTO: "Infracción de derechos de Propiedad Intelectual y Competencia desleal" Exp. Int. 357-11-1

**50-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 83 literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Marca: "PYMA". Exp. int. 1358-2011

**51-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 1, 2 y 9 de la Decisión 378; y, de oficio, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena

<p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: "VALORACIÓN ADUANERA". Exp. Int. 2003-00204</p>
<b>52-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 136, 137y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca. "DAPAC". Exp. Int. 2003-00300</p>
<b>53-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 134, 135, 136, 148, 150 y demás concordantes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca. "SUPER REFIEL" (Mixta) Exp. Int. 2008-00279</p>
<b>54-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Patente: "MÉTODOS PARA CONTROL DEL INTERVALO QT" (Abandono de Solicitud de Patente). Exp. int. 2009-00202.</p>
<b>55-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 135 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca. "WAVE". Exp. Int. 2008-00105.</p>
<b>56-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, de los artículos 2, 44, 45 y 53 de la Resolución 846 de la Secretaría General y del artículo 3 literal b) de la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>(Literal g) del artículo 2, numeral 2 del artículo 45, numerales 1 y 5 del artículo 53, de la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina)</p> <p>SOLICITANTE: Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Mixto de Islay República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (y su reglamento comunitario). Exp. int. 2011-771-CCI</p>

**57-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 2, 3 y 32 de la Decisión 462 y arts. 1, 3, 32 y 35 de la Resolución 432 de la de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, República de Colombia

ASUNTO: Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina. (Interconexión) Exp. Int. 39373 (110010326000201000056-00F)

**58-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 135, literales a) y b), 136 literal a), 145 y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca. "CHOCO TACO". Exp. Int. 2006-00060

**59-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literal a), 136 literales a), b) y h), 154, 175, 177, 179, 190, 191, 192, 224, 225 y 228 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Lema Comercial "MAC POLLO ORGULLOSAMENTE ALIMENTANDO A COLOMBIA", asociado a marca figurativa. Exp. Int. 2010-00052.

**60-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 135 literales e) y f), 136 literal g) y 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta solicitada por la Corte Constitucional de la República de Colombia; y, de oficio, de los artículos 122 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 3, 134 literales a) y b) y 135 literal i) de la Decisión 486, así como del artículo 7 de la Decisión 391

SOLICITANTE: Corte Constitucional de la República de Colombia

ASUNTO: Marca. "COCA INDIGENA Y COCA ZAGRADHA. Exp. Int. T.3.363.570

**61-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca. "SOFRILISTO". Exp. Int. 2009-00192

**62-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solici6ta la interpretaci6n de norma alguna pero menciona las normas del

ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 36 literal h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PEGASOLDA". Exp. int. 2007-00041.

**63-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 1, 9, 134, 135, 138, 142, 144, 152 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca. "CRYSTAL". Exp. Int. 2007-00397

**65-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134 y literales b) y c) del 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "FIGURATIVA". Exp. int. 2010-00239.

**66-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 14, 15, 16, 18, 30 y 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "MÉTODO PARA LA FABRICACION DE UNA SUPERFICIE INFORMATIVA HORIZONTAL. Exp. int. 2011-00005.

**67-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PASSION COFFEE" (Mixta). Exp. Int. 2008-00270

**68-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 81, 82 literales a), h) y 83 literales a), d) e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: ACIFAT. Exp. Int. No. 17801-6760-IB
<b>69-IP-2012</b>
SOLICITUD: Artículo 136 inciso h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.
ASUNTO: Marca: "KRISTAL". Exp. int. 1095-2011
<b>70-IP-2012</b>
SOLICITUD: Artículos 134, 136 incisos a) y h); 224 y 226 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.
ASUNTO: Marca: Mc KEBAB (Mixta). Exp. int. 174-2007
<b>71-IP-2012</b>
SOLICITUD: Artículos 134, 135, 136 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "SP". Exp. Int. 2007-00348.
<b>72-IP-2012</b>
SOLICITUD: Artículos 134 y 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Marca: "SOFT DERM". Exp. Int. 2008-00379.
<b>73-IP-2012</b>
SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 26 literal k), 32, 38 y 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia
ASUNTO: Patente: "Montaje de Desgaste" Exp. Int. 2008-00445.
<b>74-IP-2012</b>
SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134, 138, 144, 152 y 190 a 200 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
Interpretación prejudicial de los artículos 26 literal k), 32, 38 y 39 de la Decisión 486 de la Comisión de

<p>la Comunidad Andina;</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "SAN JORGE" (mixta). Exp. int. 2009-00361.</p>
<b>75-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Literales a), b) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "ROYAL DECAMERON". Exp. Int. 2009-00231.</p>
<b>76-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literales a) y b), 136 literal a) y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FUP FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PANAMERICANA". Exp. int. 2010-00092.</p>
<b>77-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial del artículo 134 literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: "MarcaTridimensional". Exp. Int. 2008-00342</p>
<b>78-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 134 y 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca Figurativa. Exp. Int. 2008-00331.</p>
<b>79-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca Figurativa (Cancelación por no Uso). Exp. int. 2009-00553.</p>

**80-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 39 y 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Patente: "PROCESO PARA LA APLICACIÓN POR ALTO VACIO DE SUBSTRATOS ACINTADOS CON UNA CAPA DE BARRERA DE OXIDO DE ALUMINIO" Exp. Int. 2008-00284

**81-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Marca: "INTIFAN". Exp. int. 1403-2011.

**82-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 136 literal h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Marca TONY Exp. int. 1306-2011.

**83-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 165, 166 y 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Cancelación por falta de uso del registro de la marca "SPLENDID" Exp. Int. 2009-00420.

**84-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina,

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Cancelación por falta de uso del registro de marca figurativa. Exp. Int. 2009-00552.

**85-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "TIPLAC" (mixta). Exp. Int. 2007-00342



**86-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 136 literal a) y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca nominativa: "INTAVIR". Exp. Int. 2008-00133

**87-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: Artículos 82 literales g) y h), 113 literal c) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca Nominativa: "PREVENTOR" Exp. Int. 2006-00224.

**88-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134 literales a) y b) y y 135 literales a) y b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca nominativa: "TRANSPACK". Exp. Int. 2003-00062.

**89-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 136 literales a), b) y h) y 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "LEONISA" (Nominativa). Exp. Int. 2008-00377

**90-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literales a), d) y e), 84 y 113 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del artículo 172 y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "FAMILIA BOLSILLO MENTOL". Exp. Int. No. 2004-12418-GF.

**91-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud del juez consultante, de los artículos 81, 82 literal a), y 83 literales a), d) y e), de la Decisión 344 de 21 de octubre de 1993, expedida por la Comisión del

Acuerdo de Cartagena y, de oficio, del artículo 84 de la misma normativa y del artículo 172 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000.

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "DORMILAN". Exp. Int. No. 5745-99-MH

**92-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículos 134, 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca mixta: "KUBIK". Exp. Int. 2009-00042.

**93-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 134 literal a), 136 literales a) y c), y 175 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "MULTIAMIGOS" (Nominativa). Exp. Int. 2009-00413.

**94-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Cancelación por falta de uso del registro de la marca nominativa: "NUTTELINI". Exp. Int. 2010-00355.

**95-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; e interpretación prejudicial de oficio de los artículos 166 y 167 de la misma Decisión.

Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca nominativa: "BONFRUIT". Exp. Int. 2010-00132

**96-IP-2012**

SOLICITUD: Artículo 15 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Control de la certificación de origen de mercancías. Exp. int. 1094-2011.

**97-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud de la corte consultante, de los artículos 134 literales a) y b), y 136 literal a) de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 y, de oficio, se interpretará el artículo 150 de la mencionada normativa, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina,

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca Mixta: "MASS HUEVOS". Exp. Int. 2009-00036.

**98-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; e interpretación prejudicial de oficio del artículo 150 de la misma Decisión.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "NATIVA SPA O BOTICARIO" (Mixta). Exp. Int. 2008-00065.

**99-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca Tridimensional. Exp. Int. 2008-00325.

**100-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son Artículos 134, 135 literales a), b) y e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia.

ASUNTO: Marca Mixta: "MICRO-TEJIDO CON LA MAXIMA SUAVIDAD ACOLCHONADITA". E.I.2010-00504.

**101-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 165 y 166 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Cancelación Parcial del registro de la marca "FAMILIA" Exp. int. 164-2011

**102-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina,

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia.

ASUNTO: Patente de invención denominada: "MODIFICACIÓN CRISTALINA DE UN DEPSIPÉPTIDO CÍCLICO CON ACTIVIDAD MEJORADA. Exp. int. 2009-00288.

**103-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud de la consultante, del artículo 46 de la Decisión 486 del 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y , de oficio, de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Decisión 344 de 21 de octubre de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 44, 45, 47 y 48, y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486

SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Patente de invención: "COMPUESTOS ORGÁNICOS. Exp. Int. No. 2011-0280 DP

**104-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 134, 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "CLUBE CHOCOLATE (Nominativa)". Exp. Int. 2008-00320.

**105-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literal a) y 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; e interpretación prejudicial de oficio del artículo 150 de la misma Decisión.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca "RINDEDIARIO" (Nominativa). Exp. Int. 2008-00174.

**106-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Programa de Liberación. Exp. Int. 2003-00126.

**107-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, de oficio, de los artículos 83 literales d) y e) y 84 de la Decisión 344, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "IVERMEC-JB". Exp. Int. No.7015-2000-LR

**108-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 81, 82 literal a) y h), 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

SOLICITANTE: Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador

ASUNTO: Marca: "VIGOSTIM". Exp. Int. No.7830-2001-LR

**109-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud de la Consultante, de los artículos 134 literales a) y b), 135 literales a) y b), 136 literales a), b) y h), 190 y 225 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, de los artículos 191, 192, 193, 200, 224, 228 y 229 de la misma normativa,

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca "TRANSPACK" (Mixta). Exp. Int. 2003-00099.

**110-IP-2012**

SOLICITUD: Arts. 87, 88 y 89 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Arts. 134, 135, 136, 138, 143, 144, 154 y 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "PULLMANTUR CRUISES" (Mixta). Exp. Int. 2009-00514.

**111-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literal a) y 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, de oficio, de los artículos 224, 225, 228 y 229 de la misma Decisión

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca nominativa "SUAZ" . Exp. Int. 2008-00112.

**112-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud de la corte consultante, del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, del artículo 134 literal a).

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca nominativa "AVANTRA". Exp. Int. 2008-00018.

**113-IP-2012**

SOLICITUD: El juez no solicita la interpretación de norma alguna pero menciona las normas del

ordenamiento jurídico comunitario que fueron invocadas por la parte actora dentro del proceso, estas son: artículo 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "MAC DOUGLAS" (Nominativa). Exp. Int. 2010-00174

**114-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literales a) y b), 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca mixta: "DICAFFE". Exp. Int. 2008-00082

**115-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de los artículos 168, 172 párrafo cuarto y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Marca: "TAPA ROJA" (Mixta). Exp. Int. 2003-00382-01

**116-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 64 del Acuerdo de Cartagena, 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 1, 2 y 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, publicado en la G.O.A.C No. 483 de 17 de septiembre de 1999,

SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia

ASUNTO: Registro de importación de motores y cajas usadas para vehículos. Exp. Int. 2005-00287.

**118-IP-2012**

SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 154 y 156 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, de oficio, de los artículos 155, 162, 163, 164, 238, 241, 243, 244, 245, 246, 247, 249 y 250 de la Decisión 486.

SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.

ASUNTO: Marca: "OVAL". Exp. int. 854-2011.

**119-IP-2012**

SOLICITUD: Artículos 45 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

<p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Patente de invención para MÉTODOS Y COMPOSICIONES QUE COMPRENDEN NUCLEOSIDOS PARA TRATAR EL VIRUS DE LA HEPATITIS C". Exp. int. 1091-2011.</p>
<b>121-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; e interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literales a) y b) y 150 de la misma Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Marca: Denominación "KIDS PLANETA" y Figuras estilizadas de un planeta y un muñeco. Exp. int. 1430-2011.</p>
<b>122-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Artículos 113 y 115 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. República del Perú.</p> <p>ASUNTO: Diseño Industrial: "MASCARA FACIAL LACTANTE".. Exp. int. 1630-2011.</p>
<b>123-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 190, 191, 192, 193, 224, 225, 226, 228, 229, 230 y 231 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, de oficio, de los artículos 238, 241, 243, 244, 245, 246, 247 y 249 de la misma Decisión;</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: Nombre Comercial "DULEZZA Más que una heladería (&amp;Diseño). Exp. Int. No. 20585 LYM</p>
<b>125-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a solicitud de la corte consultante, de los artículos 135 literales a) y b), y 136 literal a) de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, de los artículos 134 literal a) y 150 de la mencionada normativa,</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "EULER HERMES S.A.". Exp. Int. 2008-00167</p>
<b>126-IP-2012</b>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literales a) y b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p>

<p>ASUNTO: Marca: "USA STAR" (Mixta). Exp. Int. 2009-00018</p>
<p><b>127-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 238, 258, 259 y 267 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>Interpretación prejudicial, de oficio, de los artículos 154, 155, 231, 234 y 268 de la misma Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador</p> <p>ASUNTO: "Competencia Desleal". Exp. Int. No. 17802-2004-12307-MHM.</p>
<p><b>130-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literal a), 136 literal a) y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina;</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca nominativa: "BRNCOLIN FRESH SUGAR FREE". Exp. Int. 2007-00309.</p>
<p><b>131-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial, a petición de la corte consultante, de los artículos 136 literal a) y 157 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y, de oficio, de los artículos 134, literales a) y b), 150 y 162 de la misma normativa,.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FAMISANAR" (Mixta). Exp. Int. 2008-00026</p>
<p><b>132-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial del artículo 135 literales b), c) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; e, interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literal e) y 150 de la misma Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: "FIGURATIVA". Exp. Int. 2010-00271</p>
<p><b>133-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina y 26 de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Interpretación prejudicial de oficio del artículo 12 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p>



<p>ASUNTO: “Reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir la miel de abejas para consumo humano”. Exp. Int. 2010-00329 00</p>
<p><b>135-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 136 literal a) y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, de oficio, del artículo 134 literales a) y b) de la misma Decisión</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: “IMPULSOR” (Mixta). Exp. Int. 2009-00417.</p>
<p><b>136-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b), 136 literal b), 190 y 191 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; e, interpretación de oficio del artículo 150 de la misma Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca mixta: “PETROCOM S.A. PETROCOMERCIALIZADORA” Exp. Int. 2007-00310.</p>
<p><b>139-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b) y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: “ALDO SPIRIT” (Mixta). Exp. Int. 2008-00415.</p>
<p><b>142-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literal f) y 135 literales a) y b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y de oficio el artículo 135 literal c) de la Decisión 486.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: “TRIDIMENSIONAL” Exp. Int. 2008-00341.</p>
<p><b>144-IP-2012</b></p>
<p>SOLICITUD: Interpretación prejudicial de los artículos 134 literales a) y b) y 135 literales a), b), e), f) y g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Interpretación prejudicial de oficio del artículo 150 de la misma Decisión.</p> <p>SOLICITANTE: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, República de Colombia</p> <p>ASUNTO: Marca: “POWER TAXI” (Mixta). Exp. Int. 2006-00238.</p>

## PROCESO SUMARIO 15-AI-2000

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** Quito, a los diez y nueve días del mes de enero del año dos mil doce.

### **VISTOS:**

El auto del 6 de febrero de 2002, mediante el cual el Tribunal decidió lo siguiente:

*“Primero: Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República del Ecuador y autorizar a los demás Países Miembros para que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del cinco por ciento (5%) a las importaciones que realicen a sus territorios de cinco (5) productos, a su elección, procedentes y originarios del Ecuador*

*(...)”.*

El escrito del Director de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, recibido personalmente el 14 de octubre de 2011, mediante el cual informa al Tribunal, sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 639, de 9 de febrero de 2001; y solicita lo siguiente:

*“(...) En tal virtud, y de conformidad con la disposición contenida en el Art. 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Procuraduría General del Estado solicita al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que disponga el levantamiento de sanciones autorizadas con auto de 06 de febrero de 2002.*

*(...)”.*

El escrito del Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, recibido vía correo electrónico el 1 de noviembre de 2011 y vía courier el 15 de noviembre de 2011, mediante el cual informa lo siguiente:

*“(...)”*

*4. En particular, se continúan recibiendo denuncias en el sentido que se está incumpliendo lo dispuesto por los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 de la CAN en lo relativo a los principios fundamentales de libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación, igualdad de tratamiento ilegal; libre competencia; y, nación más favorecida; en contra de los transportadores colombianos.*

*5. La evidencia recibida por el Gobierno de Colombia también indica que la República del Ecuador, de forma directa o indirecta, en su respectivo territorio, no le está concediendo libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de*

*carga de origen colombiano, debidamente registrados, para el transporte internacional.*

*6. Al respecto, se observa por los transportadores y las autoridades sectoriales colombianas que se está privando de facto a los transportadores colombianos de carga por carretera de la posibilidad de abastecerse de combustible en el territorio ecuatoriano, específicamente en la provincia fronteriza del Carchi y con respecto a los vehículos colombianos que terminan el recorrido del transporte internacional en Tulcán o que de allí toman carga para iniciar su trayecto internacional.*

*7. Adicionalmente, los transportadores colombianos también denuncian sufrir una situación de competencia desleal frente a los transportadores ecuatorianos. Al respecto, adicionalmente a la prohibición de impedir a los colombianos que se abastezcan de combustible en territorio ecuatoriano, el combustible utilizado por los transportadores ecuatorianos es subsidiado frente al que se puede adquirir en el territorio colombiano.*

*8. Las dos medidas antes citadas por tanto configuran una evidente discriminación en el trato y afectan a los principios de igualdad y libre competencia en el transporte internacional de mercancías por carretera entre Ecuador y Colombia, la cual afecta a los transportadores colombianos.*

*(...)"*.

Las copias de los documentos enviados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia por parte de la Asociación de Camioneros de Colombia y otros, remitidos al Tribunal por el señor Miguel Romo Pazos y recibidos vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2011.

El escrito presentado por el Secretario General de la Comunidad Andina y sus respectivos anexos, recibido vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2011 y vía courier el 16 de diciembre de 2011, mediante el cual informa sobre el resultado de las acciones realizadas por la Secretaría General en el marco del presente procedimiento sumario por incumplimiento, y manifiesta su opinión en relación con el levantamiento de las sanciones autorizadas mediante auto de 6 de febrero de 2002. Concluye lo siguiente:

*“La Secretaría General, con base en las consideraciones que se anteponen, la información suministrada y los argumentos expuestos, estima que no ha podido identificar acciones u omisiones de la República del Ecuador que lleven a concluir que se mantiene el incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 de la Comisión a que se refiere la Sentencia 15-AI-2000.*

*Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de la República del Ecuador de dar por terminada la aplicación de la medida autorizada mediante providencia del 6 de febrero de 2002, que permite a los demás Países Miembros imponer temporalmente un gravamen adicional del (5%) a las importaciones que realicen a sus territorios de (5) productos, a su elección procedentes de ese país”.*

## **CONSIDERANDO:**

Que, el objeto del presente procedimiento sumario por incumplimiento es el siguiente:

Determinar si la República del Ecuador se encuentra incumpliendo la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del proceso de incumplimiento 15-AI-2000.

Que, el objeto mencionado se concreta y delimita teniendo en cuenta cuál fue la conducta asumida por la República del Ecuador y que motivó la expedición de la mencionada sentencia.

Que, la sentencia indicada determinó que la República del Ecuador incurrió en el incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 3, 13, y 14 de la Decisión 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con base en la siguiente conducta que claramente fue determinada por el Tribunal así:

“(...)

*A los anteriores fines hay que repetir que no se encontró que la República del Ecuador mantenga vigente en la actualidad disposición alguna en su ordenamiento interno que prohíba o restrinja el libre tránsito de vehículos de carga procedentes de otros países andinos, lo cual descarta que el incumplimiento pueda atribuírsele por la realización de una conducta positiva que impida la ejecución y debida aplicación de las normas comunitarias que regulan la materia. Se encontró sí, y esto lo observó directamente el Tribunal, la situación de hecho presentada en el sitio de frontera con Colombia (Tulcán e Ipiales) consistente en que grupos de interés (camioneros, empresarios de transporte, almacenadores, estibadores, autoridades locales, entre otros) mantienen una conducta de oposición frontal al libre tránsito y obligan, con medidas de fuerza a que las mercancías se tengan que bajar a tierra de los camiones que las transportan para poder ser trasladadas hacia el interior del país en vehículos de matrícula ecuatoriana, ante la impasible mirada de las autoridades encargadas de hacer respetar las normas comunitarias, las cuales parecen haberse acomodado a esta sui generis situación que contradice abiertamente todos los postulados y las finalidades de un proceso de integración.*

*Por lo anterior, estima el Tribunal que el Gobierno Ecuatoriano ha incurrido en un incumplimiento claro de las normas de la Decisión 399 y del Tratado de Creación del Tribunal (artículo 4º) al haberse abstenido de garantizar el libre tránsito de los vehículos de transporte de carga internacional y, por ende, el libre flujo de las mercancías que se transportan desde territorio de otros Países Miembros, principalmente desde Colombia.*

*Han pecado por omisión las autoridades ecuatorianas contra el ordenamiento jurídico andino, al no asegurar que las normas atinentes al transporte internacional por carretera tengan cumplida ejecución y desarrollo, tal como es su deber y su obligación derivada de su condición de País Miembro de la Comunidad Andina de Naciones.*

(...)"

Que, en consecuencia con lo anterior, el Tribunal para resolver sobre el levantamiento de las sanciones impuestas en el presente procedimiento sumario, deberá determinar si la República del Ecuador continúa manteniendo la conducta omisiva narrada y, en efecto, si se continúa, de hecho, restringiendo el libre tránsito de vehículos de carga en la frontera colombo ecuatoriana.

Que, el artículo 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

*“Artículo 120.- Levantamiento de sanciones*

*Cuando el País Miembro sancionado manifieste que ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, el Tribunal requerirá a los Países Miembros y a la Secretaría General para que en un término máximo de cinco días emitan su opinión, al cabo de los cuales el Tribunal resolverá sobre el levantamiento o no de las sanciones.*

*Si luego del levantamiento de las sanciones se verificara nuevamente el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la apertura de un nuevo procedimiento sumario por desacato”.*

Que, el Tribunal entrará a resolver sobre el levantamiento de sanciones con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con la información remitida por la República del Ecuador y la recaudada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Tribunal encontró que el Gobierno ecuatoriano ha realizado actos educativos, informativos y de control para la correcta aplicación de la Decisión 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Estas acciones se encuentran detalladas

En relación con las operaciones de transporte desde Colombia hacia Ecuador, la Secretaría General en su informe que obra a folios 910 a 924 del expediente, presenta los datos estadísticos elaborados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; obrantes en folios 1096 a 1097 del expediente, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 28 de noviembre de 2011, se registraron 118 operaciones de tránsito aduanero, de las cuales 80 tienen asociado un Manifiesto de Carga Internacional por Carretera y su correspondiente Carta de Porte Internacional, en donde se registran a Colombia como país de puerto de embarque.

2. En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y 28 de noviembre de 2011, se presentaron 153.433 operaciones de transporte internacional por carretera provenientes de o hacia Colombia.

En los datos recopilados por la Secretaría General, cotejados con la base de datos PPS (Permiso de Prestación de Servicios), obrante a folios 1119 y 1120 del expediente, se indica que actualmente existen 62 empresas autorizadas para la prestación del servicio por carretera hacia Ecuador, con un total de 2909 unidades vehiculares y 3731 unidades de carga.

De conformidad con la anterior información, se demuestra la existencia de un buen flujo de operaciones de transporte de Colombia hacia al Ecuador, así como una buena cantidad de empresas autorizadas para realizarlos. De esto se podría colegir que existen vehículos colombianos autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera, que estarían circulando libremente por el territorio ecuatoriano.

Ahora bien, los datos estadísticos se ven reforzados con lo manifestado por las entidades gremiales. La Secretaría General manifiesta que durante las reuniones informativas realizadas por dicho organismo, los representantes de la Asociación Andina de Transportistas Internacionales por Carretera (ANDINATIC) y de la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera (COLFECAR), reconocieron que camiones debidamente registrados y habilitados circulan libremente por el territorio ecuatoriano. (fl. 920 del expediente).

Esta posición fue comunicada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, mediante oficio de 31 de octubre de 2011, obrante a folio 1035 del expediente, donde manifiestan lo siguiente:

*“COLFECAR y la Asociación Andina de Transportistas Internacionales por Carretera ANDINATIC, como entidades que agremian a las empresas de transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la legislación de la CAN, se permite manifestar que las autoridades de la República del Ecuador vienen dando cumplimiento a la Decisión 399 de 1997”.*

En relación, con lo argumentado por la Asociación Colombiana de Camioneros sobre la existencia de un pacto de caballeros para la restricción del ingreso de camiones con carga seca, es muy importante tener en cuenta, tal y como lo manifestó la Secretaría General en su informe, que tanto la República de Colombia como la República del Ecuador rechazan este tipo de acuerdos privados. La posición de los Países Miembros se encuentra plasmada en el informe de las reuniones informativas convocadas por la Secretaría General en la ciudad de Ipiales el 23 de noviembre de 2011, obrantes en el expediente a folios 926 a 947.

Lo anterior indica, que este tipo de acuerdos privados no son avalados por los respectivos Gobiernos y, por lo tanto, no tienen ningún tipo de asidero político o normativo en el contexto andino.

Además, tal y como fue manifestado por la Secretaría General, la ACC expresó que dicho pacto no está actualmente en ejecución. Igualmente, la Asociación de Transportistas del Carchi manifestó que el pacto ya no existe.

El Tribunal advierte, que en estos momentos no hay razón alguna para que existan restricciones de cualquier tipo al transporte de carga por carretera, sobre todo si las entidades gremiales informaron que en estos momentos los actores se encuentran cumpliendo la Decisión 399.

Respecto a lo argumentado por la República de Colombia y la Asociación Colombiana de Camioneros, en relación con la prohibición de venta de combustible en la provincia del Carchi, el Tribunal encuentra que este hecho no hizo parte del objeto de la acción de incumplimiento adelantada en el marco del proceso 15-AI-2000 y, por lo tanto, no puede ser un hecho que deba ser analizado al determinar el levantamiento de sanciones en el presente procedimiento sumario por incumplimiento.

Tal y como lo advirtió la Secretaría General en su informe, el mencionado hecho no fue objeto de investigación en el presente proceso y, en consecuencia, podría ser objeto de otra investigación previa de conformidad con la normativa comunitaria andina. Además, la Secretaría General de la Comunidad Andina en su informe, advirtió que *“se reserva la facultad de adelantar, aún de oficio, la investigación a que hubiere lugar”*.

El argumento, de que los camiones ecuatorianos operan con un tanque adicional, vulnerando el artículo 158 de la Decisión 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, tampoco puede ser analizado en el presente procedimiento sumario por incumplimiento, ya que dicho acontecimiento no hizo parte del objeto analizado en el proceso de incumplimiento adelantado en el marco del proceso 15-AI-2000.

El Tribunal advierte que los dos últimos argumentos, tampoco hacen parte de la figura del incumplimiento reiterativamente consumado, ya que no se trata de la misma conducta de incumplimiento realizada con diferentes plataformas jurídicas o fácticas. El hecho investigado, si fue la inactividad de la República del Ecuador ante acciones específicas de hecho para no permitir el libre tránsito de transporte de carga por carretera. Con estos supuestos acontecimientos no se está prohibiendo el libre flujo de camiones de carga, hacen parte de otra clase de acciones que merecen otro tipo de análisis en investigación.

De conformidad con todo lo anteriormente mencionado, el Tribunal procederá a levantar las sanciones impuestas mediante el auto de 6 de febrero de 2002, pero aclara que si en el futuro se llegaren a presentar actos que generen un incumplimiento de la sentencia expedida en el proceso de incumplimiento 15-AI-2000, de oficio o a petición de parte, el Tribunal dispondrá de la apertura de un nuevo sumario de incumplimiento por desacato.

En consecuencia, el Tribunal

#### **DECIDE:**

Levantar las sanciones que fueron autorizadas mediante auto de 6 de febrero de 2002 y archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE este auto al Gobierno de la República del Ecuador. COMUNÍQUESELO a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Jose Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Isabel Palacios Leguizamón  
SECRETARIA

***TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-***

*Isabel Palacios L.*  
SECRETARIA



## PROCESO SUMARIO 16-AI-2000

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** Quito, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.

### **VISTOS:**

El auto de 23 de mayo de 2001, por medio del cual el Tribunal resolvió iniciar el procedimiento sumario en contra de la República de Colombia para determinar el incumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2000.

El auto de 19 de octubre de 2001, por medio del cual el Tribunal resolvió declarar el incumplimiento de la Sentencia pronunciada en el proceso 16-AI-2000 por parte de la República de Colombia; y, solicitar a la Secretaría General su opinión respecto de los límites dentro de los cuales podrían ser restringidas o suspendidas, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician al mencionado País Miembro.

El auto de 30 de enero de 2002, por medio del cual el Tribunal resolvió suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento beneficiaban a la República de Colombia, autorizando a los demás Países Miembros a que impongan temporalmente un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen a sus territorios, procedentes u originarias de Colombia, de cinco (5) productos a su elección. Tal sanción se mantendría hasta tanto la República de Colombia demuestre que ha dado fiel cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2000.

El documento recibido personalmente por este Tribunal el 14 de octubre de 2011, mediante el cual el Director de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador informa al Tribunal sobre el estado del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2000, recaída dentro del proceso 15-AI-2000. Adicionalmente, la República del Ecuador, solicita que:

***“se requiera al Gobierno colombiano un informe fundamentado sobre el estado de cumplimiento de la sentencia dentro del proceso 16-AI-2000, respecto de este mismo tema, ya que es obligación de la República de Colombia garantizar que la normativa andina se cumpla en su territorio, de forma tal que se eviten medidas de hecho por parte de transportistas colombianos que son de conocimiento público”.***

El auto de 25 de octubre de 2011, dentro del proceso 15-AI-2000, por medio del cual el Tribunal resolvió: ***“Primero:*** Dar traslado del escrito enviado por la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, por el término de cinco (5) días a la República de Colombia, a los demás Países Miembros y a la Secretaría General para que emitan sus opiniones al respecto. ***Segundo:*** Póngase en conocimiento del despacho sustanciador del Proceso 16-AI-2000, copia del escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, de la República del Ecuador; para darle el trámite respectivo”.

El auto de 25 de octubre de 2011, dentro del proceso 16-AI-2000, por medio del cual el Tribunal resolvió: ***“Primero:*** Dar traslado del escrito enviado por el Director de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, por el término de quince (15) días, a la República de Colombia y a los demás Países Miembros para que emitan sus opiniones al respecto. ***Segundo:*** Solicitar a la

*República de Colombia un reporte fundamentado sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de fecha de 24 de noviembre de 2000. Para lo anterior se concederá igualmente un término de quince (15) días”.*

El oficio OALI-334 de 25 de noviembre de 2011, recibido por este Tribunal vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual el señor Nicolás Torres Álvarez, Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia informa que *“el Gobierno de Colombia viene cumpliendo con sus obligaciones derivadas de la sentencia del proceso 16-AI-2000 (...)”.*

El auto de 9 de enero de 2012, por medio del cual el Tribunal resolvió: *“Dar traslado del escrito presentado por la República de Colombia, por el término de quince (15) días a la República del Ecuador, a los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para que emitan sus opiniones al respecto”.*

El auto de 25 de enero de 2012, por medio del cual el Tribunal resolvió: *“Conceder un término de quince (15) días hábiles adicionales para que la Secretaría General de la Comunidad Andina y la República del Ecuador presenten su opinión sobre el estado del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2000”.*

El documento presentado personalmente en este Tribunal el 16 de febrero de 2012, mediante el cual el Director de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, informa al Tribunal que *“(...) la República de Colombia no adecuó sus medidas a las normativa comunitaria en materia de transporte internacional de mercancías; puesto que (...) el transporte internacional por carretera no se desarrolló con normalidad, tanto a finales del año 2010 como durante el año 2011, debido a múltiples incidentes que se suscitaron en el territorio colombiano. (...) la República de Colombia no ha garantizado el libre tránsito a los transportistas ecuatorianos, por lo que sigue en incumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2000, ya que es su obligación garantizar que la normativa andina se cumpla en su territorio y es su obligación otorgar y controlar que exista la libre circulación de los vehículos de transporte de mercancías por carretera provenientes de los Países Miembros, sin que pueda argüirse pretexto alguno que justifique que esto no suceda”.*

La comunicación SG-C/E.1.1/401/2012 de 16 de febrero de 2012, por medio de la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina presenta las siguientes conclusiones.

- i. “Que el Gobierno de Colombia ha tomado medidas conducentes para garantizar el tránsito de vehículos habilitados para realizar transporte internacional de mercancías provenientes del Ecuador y, en general, la aplicación de la Decisión 399, por lo que respecta a los hechos materia de la sentencia emitida en el proceso 16-AI-2000.*
- ii. Que se ha constatado que existen operaciones de transporte internacional por carretera con documento de tránsito aduanero comunitario a distintas ciudades del territorio colombiano. En el período enero-noviembre, según información proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, se presentaron 657 operaciones de tránsito aduanero comunitario.*
- iii. Que durante ciertos meses del año 2011 se presentaron hechos de notorio conocimiento originados a partir de la declaración de ‘desobediencia civil’*

*por parte de la Asociación Colombiana de Camioneros. Las protestas, en ciertos casos, implicaron agresiones y amenazas a transportistas ecuatorianos. Ante estos hechos, las autoridades del Gobierno de Colombia llevaron a cabo operativos de resguardo policial para que vehículos que realizan transporte internacional pudieran transitar a determinadas horas el día en territorio colombiano.*

- iv. *Que, a la fecha, la Secretaría General no tiene conocimiento de nuevos actos o hechos, imputables al Gobierno de Colombia que estén obstaculizando en territorio colombiano el libre tránsito de vehículos habilitados para realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera”.*

El artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, así como los artículos 35, 119 y 120 de su Estatuto.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Justicia es competente para hacer cumplir las sentencias que expidiera en acciones de incumplimiento, de conformidad con el proceso sumario establecido por el artículo 27 de su Tratado de Creación y desarrollado por los artículos 112 a 120 de su Estatuto.

Que, el desacato a las sentencias puede estar constituido por acciones u omisiones de las autoridades públicas de uno de los Países Miembros, sean éstas autoridades de orden local, regional o nacional e independientemente de que pertenezcan a cualquiera de las ramas del Poder Público.

Que, el incumplimiento que se atribuye a la República de Colombia, de acuerdo a la Sentencia de 24 de noviembre de 2000, recae en *“no asegurar que sus normas atinentes al transporte internacional por carretera tengan cumplida ejecución y desarrollo, tal como son su deber y su obligación derivados de su condición de País Miembro de la Comunidad Andina”*, al abstenerse de garantizar el libre tránsito de los vehículos de transporte de carga internacional y; en consecuencia, el libre flujo de las mercancías que se transportan desde territorio de otros Países Miembros, principalmente desde Ecuador.

Que, la solicitud de la República del Ecuador, de 14 de octubre de 2011, recaída dentro del proceso 15-AI-2000, de que *“se requiera al Gobierno colombiano un informe fundamentado sobre el estado de cumplimiento de la sentencia dentro del proceso 16-AI-2000”*, ha derivado en las actuaciones que proporcionaron la siguiente información:

1. La República de Colombia informa que *“el Gobierno de Colombia viene cumpliendo con sus obligaciones derivadas de la sentencia del proceso 16-AI-2000 (...)”*.
2. La República del Ecuador informa que *“(...) la República de Colombia no adecuó sus medidas a las normativa comunitaria en materia de transporte internacional de mercancías; puesto que (...) el transporte internacional por carretera no se desarrolló con normalidad, tanto a finales del año 2010 como durante el año 2011, debido a múltiples incidentes que se suscitaron en el territorio colombiano”*.
3. La Secretaría General informa que *“el Gobierno de Colombia ha tomado medidas conducentes para garantizar el tránsito de vehículos habilitados para realizar transporte internacional de mercancías provenientes del Ecuador y, en general, la*

*aplicación de la Decisión 399, por lo que respecta a los hechos materia de la sentencia emitida en el proceso 16-AI-2000”.*

Que, la República del Ecuador fundamenta su postura en el hecho de que ha habido *“actos de violencia generados en contra de los vehículos legalmente acreditados para el transporte internacional de mercancía provenientes de Ecuador (...) Esta situación ocasionó que, durante varios meses, se limitara la libre circulación de los vehículos de carga seca, pues, (...) incluso con la implementación del sistema de caravanas escoltadas por la policía colombiana, los transportistas ecuatorianos estaban sometidos a un régimen de circulación restringida, lo cual constituye un incumplimiento a la Decisión 399”, “(...) durante el año 2011 se reportaron varios ataques y agresiones en territorio colombiano a los vehículos de carga provenientes de Ecuador, que no se trataron de actos de delincuencia común, sino de actos organizados y planificados por el gremio de transportistas colombianos ACC, quienes abiertamente se declararon en ‘desobediencia civil’ (...)”.* Anexa recortes de prensa del año 2011, en los cuales se relata la situación del transporte en el territorio colombiano y el informe de la empresa SÍ LOGÍSTICA, que informa el procedimiento al que debían someterse los transportistas ecuatorianos.

El Gobierno de Colombia, a través del Ministerio de Tránsito y Transporte Terrestre, sostiene, al respecto, que hay alrededor de 60 vehículos a la semana que hacen transporte internacional de placa ecuatoriana. Existe transporte, existen vehículos y se encuentran al interior de Colombia, situación que demostraría el cumplimiento de la Decisión 399.

Argumenta, adicionalmente, que Colombia ha tomado medidas efectivas para proteger el transporte internacional, tan efectivas, que pese a la declaratoria de la llamada de desobediencia civil, se ha garantizado la seguridad y cumplimiento de por lo menos el 99,7% de las operaciones internacionales. Señala que ha atendido las solicitudes para garantizar las operaciones de transporte internacional ágil, se ha capacitado a personal de aduanas, se ha informado sobre irregularidades a las autoridades judiciales, se ha informado a la policía de carreteras para que adopten las medidas que eviten actos de disturbio y ha actuado ante las irregularidades o indisciplinas que se presenten. Informa que se han implementado mecanismos de facilitación para mejorar el procedimiento, como el Programa Muisca, para agilizar la operación de comercio exterior, y que en ella participan el transportador, la agencia de aduanas y la DIAN.

La República de Colombia, junto al oficio OALI 334 de 25 de noviembre de 2011, consigna los siguientes documentos:

- Copia de la XVI Reunión Plenaria de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana.
- Copia del documento “Colombia y Ecuador acuerdan medidas para regularizar el transporte en la frontera”.
- Copia del documento “Acuerdo entre la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y la Asociación Colombiana de Camioneros ACC”.
- Copia del documento “Reunión Binacional Colombia-Ecuador” de 25 de octubre de 2011.
- Copia del Oficio No. S-2011-011092/DITRA-JEFAT29.27 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en la investigación iniciada por la Secretaría General, la República de Colombia anexó pruebas relevantes, a efectos de justificar el cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2000. Así, por ejemplo, consigna lo siguiente:

- Correo electrónico de 29 de noviembre de 2011, enviado por el coordinador del Grupo de Transporte Multimodal, Internacional y de Apoyo de la Subdirección de Transporte de la República de Colombia, en el cual precisa que por parte de la República de Colombia se otorga autorizaciones correspondientes a Permisos de Prestación de Servicios al Ecuador; y, adjunta, como anexos, las listas de vehículos de carga habilitados para transporte internacional de mercancías por carretera, en lo relacionado con el certificado de idoneidad, permisos de prestación de servicios y listas de permisos de prestación de servicios otorgados a la República del Ecuador y el listado de los nombres de los transportistas ecuatorianos autorizados en la República de Colombia y la lista de permiso complementario de Prestación de Servicios en Tránsito y el listado del transportista autorizado.
- Correo electrónico de 30 de noviembre de 2011, enviado por la Asesora de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, en el cual pone a consideración la información requerida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se remite información relacionada con las operaciones de transporte internacional por carretera y tránsito comunitario entre Colombia, Perú y Ecuador.
- Correo electrónico de 7 de diciembre de 2011, enviado por el Asesor de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, por el cual pone en conocimiento de la Secretaría General la información remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiales en la que muestra el total de camiones ecuatorianos que ingresaron a territorio colombiano de enero a noviembre de 2011. Se informa que los camiones ecuatorianos representan la mayoría de los camiones que ingresan a territorio colombiano, lo cual representa un 84.2% del total del vehículos de transporte de carga ingresado a Colombia.
- Correo electrónico de 9 de febrero de 2012, enviado por el doctor Mauricio Salcedo, Asesor de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, por el cual puso en conocimiento de la Secretaría General algunas comunicaciones que ratificaran que existe flujo normal de vehículos de carga entre Colombia y Ecuador y que las acciones de las autoridades colombianas ha garantizado el libre tránsito de vehículos hacia y a través de Colombia.

Que, la Secretaría General en su informe recalca que el Gobierno de Colombia ha tomado medidas conducentes para garantizar el libre tránsito de vehículos habilitados para realizar transporte internacional de mercancías originarias de Ecuador y concluye que:

*“(...) durante ciertos meses del año 2011 se presentaron hechos de notorio conocimiento originados a partir de la declaración de ‘desobediencia civil’ por parte de la Asociación Colombiana de Camioneros. Las protestas, en ciertos casos, implicaron agresiones y amenazas a transportistas ecuatorianos. Ante estos hechos, las autoridades del Gobierno de Colombia llevaron a cabo operativos de resguardo policial para que vehículos que realizan transporte internacional pudieran transitar a determinadas horas el día en territorio colombiano.*

*Que, a la fecha, la Secretaría General no tiene conocimiento de nuevos actos o hechos, imputables al Gobierno de Colombia que estén obstaculizando en territorio colombiano el libre tránsito de vehículos habilitados para realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera”.*

Que, en virtud de la documentación allegada, ya sea por la República de Colombia directamente al Tribunal o por la Secretaría General de la Comunidad Andina se advierte de manera clara que las gestiones realizadas por la República de Colombia están encaminadas a facilitar el libre tránsito de mercancías y cumplir con la sentencia del Tribunal expedida el 24 de noviembre de 2000, a efectos de que la circulación y el tránsito de las mercancías entre los países se efectúe sin obstáculos de ninguna naturaleza.

Que, se estima que la República de Colombia ha realizado gestiones a nivel nacional, binacional con la República del Ecuador y sectorial a nivel del transporte, a efectos de superar las situaciones que derivaron en las trabas mencionadas y facilitar el tránsito de vehículos habilitados para realizar transporte internacional de mercancías.

Que, de conformidad con la información suministrada, se demuestra la existencia de un buen flujo de operaciones de transporte de Ecuador hacia Colombia, así como una buena cantidad de empresas autorizadas para realizarlos. De ello se deriva que existen vehículos ecuatorianos autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera que estarían circulando libremente por el territorio colombiano.

Que, los argumentos presentados por la República del Ecuador han sido contradichos por la República de Colombia, y que de todo lo anterior se desprende que la República de Colombia ha tomado las medidas conducentes a efectos de dar cumplimiento a la Decisión 399; y, en consecuencia, a la sentencia de 24 de noviembre de 2000;

Que, en virtud de lo anterior, las circunstancias que determinaron la iniciación del procedimiento sumario han variado y que en tal virtud, debe considerarse cumplida la sentencia y cabe el levantamiento de sanciones a dicho País Miembro impuestas mediante auto de 30 de enero de 2002; sin embargo, el Tribunal aclara que si en el futuro se llegaren a presentar actos que generen un incumplimiento de sentencia en el proceso de incumplimiento 16-AI-2000, de oficio o a petición de parte, se dispondrá de la apertura de un nuevo sumario de incumplimiento por desacato.

Que, la República del Ecuador atribuye a la República de Colombia supuestos controles que realizan sus autoridades más allá de la zona de frontera, sobre este punto, el Tribunal Comunitario carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos no comprendidos en la Sentencia de 24 de noviembre de 2000; y que, en consecuencia, podrían ser objeto de otra investigación por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**DECIDE:**

Levantar las sanciones que fueron impuestas mediante auto de 30 de enero de 2002 y archivar el presente proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 120 del Estatuto del Tribunal.

NOTIFÍQUESE este auto al Gobierno de la República de Colombia. COMUNÍQUESELO a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

José Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Isabel Palacios Leguizamón  
SECRETARIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** *El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-*

*Isabel Palacios L.*  
SECRETARIA

## Proceso 01-DL-2009

### **Acción Laboral interpuesta por el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez contra el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue.**

**EI TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los dieciocho días de mes de abril del año dos mil doce.

#### **VISTOS:**

El escrito de demanda presentado por el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez contra el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, recibido en el Tribunal vía courier el 17 de febrero de 2009. (Folios 1-274).

El auto de 1 de abril de 2009, mediante el cual el Tribunal decidió: “Admitir a trámite la demanda y ordenar su notificación a la demandada, advirtiéndole que a los fines de la contestación a la misma se le concede un término de 40 días calendario, contado a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto por los artículos 54 y 56 del Estatuto”. (Folio 275).

El escrito de contestación a la demanda del Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, recibido, de forma personal, en la Secretaría del Tribunal, el 15 de mayo de 2009. (Folios 279-457).

El auto de 28 de agosto de 2009, mediante el cual el Tribunal decidió: “Tener por contestada formalmente la demanda y como parte demandada al Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue (...). Dar traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado en el citado escrito de contestación, concediéndole el término de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre las mismas”. (Folios 458-259).

El escrito de 15 de septiembre de 2009, recibido en este Tribunal, vía fax, el 16 de septiembre de 2009, por medio del cual la parte demandante da contestación a las excepciones previas formuladas. (Folios 465-480).

El auto de veinte de enero de 2010, mediante el cual el Tribunal resolvió “Declarar fundadas todas las excepciones previas formuladas por el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, relativas a:

1. Reintegro de compensación por tiempo de servicios trunca,
2. Pago de Prima de Repatriación,
3. Reintegro de Seguro de Vida,
4. Reintegro de pagos de servicios de telefonía celular,
5. Indemnización por daños y perjuicios”. (Folios 481-487).

El auto de 4 de marzo de 2010, por medio del cual el Tribunal decidió: “Convocar a las partes en esta controversia, a la Audiencia de Conciliación que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Órgano Comunitario, el día 22 de abril del año 2010, a las 10h00”. (Folio 492).



El Acta de la Audiencia de Conciliación, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el 22 de abril de 2010. (Folios 497-500).

El escrito remitido por el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, HU-OI-341-2010, de 26 de abril de 2010, recibido en este Tribunal, vía fax, el 29 de abril de 2010; y, el escrito de 6 de julio de 2010, remitido por el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, recibido en este tribunal, vía fax, el 15 de julio de 2010; por medio de los cuales ambas partes solicitan al Tribunal que se convoque a una Audiencia Pública dentro del Proceso en referencia. (Folios 515-518).

El auto de 18 de agosto de 2010, por medio del cual el Tribunal decidió: “**PRIMERO:** Negar la solicitud de las partes en esta controversia para convocar a una Audiencia Pública; **SEGUNDO:** Conceder al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto (...)”. (Folios 521-523).

El escrito recibido en este Tribunal el 29 de septiembre de 2010, por medio del cual el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez da respuesta al mencionado auto de 18 de agosto de 2010. (Folios 529-549).

El escrito remitido por el Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue HU-OI-769-2010 de 14 de octubre de 2010, recibido en este Tribunal, vía fax, el 18 de octubre de 2010, cuestionando la solicitud de prueba de oficio por parte del Tribunal. (Folios 550-555).

El auto de 12 de noviembre de 2010, por medio del cual el Tribunal decidió “Conceder al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto”. (Folios 557-559).

El escrito recibido en este Tribunal, vía courier, el 27 de enero de 2011, por medio del cual el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, da respuesta al auto de 12 de noviembre de 2010. (Folios 564-569).

El auto de 16 de marzo de 2011, por medio del cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina decidió: “Correr traslado a la parte demandada, Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, de las pruebas aportadas por la parte actora tanto en su escrito de 29 de septiembre de 2010, como en su escrito de 27 de enero de 2011, detalladas en la parte considerativa, para que en término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, si considera oportuno, se pronuncie sobre las mismas”. (Folios 572-574).

El escrito remitido por la parte demandada, Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, recibido de manera extemporánea por este Tribunal, vía correo electrónico, el 28 de abril de 2011 y vía courier el 2 de mayo de 2011. (Folios 580-592).

El auto de 6 de julio de 2011, mediante el cual este Tribunal decidió: “**PRIMERO:** Negar la solicitud de la parte demandada, Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, para convocar a una Audiencia Pública; **SEGUNDO:** Conceder a las partes en esta controversia un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del

presente auto, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusiones”. (Folios 594-596).

El escrito HU-OI-533-2001, de 22 de julio de 2011, recibido en este Tribunal, vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la parte demandada Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, remitió su escrito de conclusiones. (Folios 601-613).

El escrito recibido en este Tribunal, de manera extemporánea, vía correo electrónico de 29 de julio de 2011, mediante el cual la parte demandante remitió su alegato de conclusiones. El mismo documento fue recibido vía courier el 3 de agosto de 2011. (Folios 614-636).

El auto de 15 de noviembre de 2011, por medio del cual el Tribunal decidió: “Solicitar a la Empresa de Trasteos U-Storage para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto, remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto”. (Folios 643 y 644).

El 28 de noviembre de 2011, la Empresa U-STORAGE dando cumplimiento al auto de 15 de noviembre de 2011, remite al Tribunal los documentos solicitados. (Folios 651-660).

## **ANTECEDENTES.**

### **1. LAS PARTES.**

**Parte demandante:** Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez

**Parte demandada:** Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue

### **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

El señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez interpuso Demanda Laboral contra el Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue (ORAS CONHU). En la demanda manifiesta:

#### **I. Petitorio.**

El señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, solicita que se le abonen los siguientes conceptos:

1. Reintegro de remuneraciones vacacionales truncas;
2. Reintegro de compensación por tiempo de servicios trunca;
3. Pago de Prima de Repatriación;
4. Pago del Traslado de Efectos Personales;
5. Pago por Pasajes de Repatriación;
6. Reintegro de Seguro de Vida;
7. Reintegro de pagos de servicios de telefonía celular;
8. Indemnización por daños y perjuicios.

## **II. Fundamentos de hecho y de derecho.**

### **1. Explicación de los hechos que han dado origen a la demanda.**

Según Resolución de Secretaría Ejecutiva N° 003-2004 del ORAS CONHU, el demandante fue contratado como Secretario Ejecutivo Adjunto del Organismo desde el 2 de agosto de 2004 hasta el 15 de marzo de 2006.

El 30 de septiembre de 2005, se dictó la Resolución N° 03-2005, mediante la cual se homologa los niveles y categorías de los Funcionarios Internacionales del ORAS CONHU a los de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Al respecto, afirma el demandante que “El cargo de Director General al interior de la Comunidad Andina era equiparable para todos los efectos al de Secretario Ejecutivo Adjuntos del ORAS CONHU”. Por lo que tenía como beneficios: a. “Prima de Repatriación ascendente a US\$. 4,000.00 (...) b. Traslado de Efectos Personales, ascendente a US\$ 24,000.00 (...) c. Pasajes de Repatriación, ascendente a US\$ 2,000.00 (...)”.

Al terminar su gestión como Secretario Ejecutivo Adjunto, el demandante suscribió un nuevo Contrato de Trabajo PAMAFRO N° 041-2006, con el ORAS CONHU para que se desempeñara como Gerente de Administración y Finanzas del Proyecto “Control de la Malaria en Zonas Fronterizas de la Región Andina: Un enfoque comunitario” (PAMAFRO), desde el 16 de marzo de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007. El demandante manifiesta que, en el mencionado contrato “se le reconocían los mismos derechos laborales de los que gozan los trabajadores peruanos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...) y ello debido a que el ORAS CONHU seguiría siendo su empleador (...)”.

Los beneficios que el demandante reclama estarían plasmados en la Cláusula OCTAVA del mencionado contrato:

#### **“CLÁUSULA OCTAVA: DE LOS DERECHOS DEL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Se establecen como condiciones de contratación de EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en el presente contrato de trabajo a ser pagados por EL ORGANISMO (ORAS CONHU), las siguientes:

1. **GOCE DE DESCANSO REMUNERADO:** Un goce de descanso vacacional de treinta días calendarios, una vez transcurridos los primeros doce meses de iniciadas sus funciones. El tiempo de descanso será pagado a razón de una remuneración mensual. Se establece que este descanso puede ser gozado de forma fraccionada, hasta con un mínimo de siete días por vez. Dicho goce podrá ser suspendido por necesidades de servicio.
2. **GRATIFICACIONES:** Percibir dos gratificaciones anuales equivalentes a una remuneración mensual por cada una de ellas, las que se pagarán en los meses de julio y diciembre de cada año. Si se ha laborado menos de un semestre, las gratificaciones se reducen proporcionalmente en su monto. El pago se liquidará a razón de 1/6 de remuneración por mes de trabajo en el semestre anterior.
3. **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS:** Percibir por cada año calendario trabajando una remuneración mensual, que será pagada en el mes de diciembre de cada año. El derecho a este beneficio se adquiere en proporción al tiempo cumplido de trabajo por año calendario.

4. SEGURO DE SALUD: gozar de un seguro de salud, para el titular y sus dependientes (cónyuge y/o hijos dependientes que cursen estudios). El pago por el monto de la póliza correspondiente será puntual y directamente abonada por EL ORGANISMO a la entidad aseguradora (bróker, de ser el caso) por todo el tiempo de duración de este contrato.
5. SEGURO DE VIDA: EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS contratará un seguro de vida. El monto de la póliza correspondiente será reembolsado por EL ORGANISMO EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS por todo el tiempo de duración de este contrato”.

En la Cláusula NOVENA del contrato de trabajo se dispuso:

“CLÁUSULA NOVENA: DERECHO DE REPATRIACIÓN, INSTALACIÓN Y TRASLADO DE EFECTOS PERSONALES.

Las partes dejan constancia que a la fecha de suscripción del presente contrato y, de acuerdo a los términos de la Resolución Interna N° 03-2005, de fecha 30 de septiembre de 2005, de la Secretaría Ejecutiva de EL ORGANISMO, EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS tiene el derecho de cobrar el beneficio de repatriación por los servicios que prestó como Secretario Ejecutivo Adjunto de EL ORGANISMO, hasta el quince de marzo de 2006.

Tanto el beneficio de la repatriación al finalizar la citada gestión, así como el beneficio de instalación que le correspondería al asumir la Gerencia de Administración y Finanzas del PROYECTO (PAMAFRO), no fueron pagados ni cobrados a efectos de no perjudicar los intereses de EL ORGANISMO y de EL PROYECTO, toda vez que EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS continuará prestando sus servicios como Funcionario Internacional en el País Sede.

Por estas consideraciones, EL PROYECTO asume la obligación de pagar –con cargo de su presupuesto- el beneficio de repatriación como Funcionario Internacional, el cual será cancelado íntegramente a la finalización de los servicios que prestará EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, sea por vencimiento de plazo, mutuo disenso, renuncia, resolución, rescisión, nulidad o cualquier otro supuesto”.

Por lo tanto, el demandante manifiesta que todos los pagos a los que tenía derecho debieron haber sido pagados “sin condición o requisito alguno, una vez finalizada su relación laboral con el Proyecto PAMAFRO”.

## **2. Existencia de la relación laboral.**

Nuevamente manifiesta que se desempeñó como Secretario Ejecutivo Adjunto del ORAS CONHU del 2 de agosto de 2004 al 15 de marzo de 2006; y, como Gerente de Administración y Finanzas del PAMAFRO del 16 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

## **3. Acreditación de la situación familiar del demandante.**

El demandante afirma ser casado con la señora Gladys Fernanda Duque López y tener dos hijos: Catherine Rodríguez Duque y Daniel Hernando Rodríguez Duque, familia que se encuentra a su cargo.

#### **4. Pago de beneficios sociales.**

En este punto, el demandante manifiesta que, de acuerdo a la mencionada Cláusula OCTAVA del contrato, en los puntos 1 y 3 tenía derecho al goce de descanso remunerado y a la compensación por tiempo de servicios. Al respecto informa que "(...) hizo efectivos sus descansos vacacionales hasta el período previo al 01 de octubre de 2007. En tal sentido, quedaba pendiente de pago la proporción de la remuneración vacacional correspondiente al período comprendido entre el 01 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, quedaría pendiente de pago la remuneración vacacional trunca correspondiente a los últimos tres (3) meses de la relación laboral entre el trabajador y el ORAS CONHU". La misma situación ocurriría con la Compensación de Tiempo de Servicios.

Tomando en cuenta como la base de los cálculos la remuneración computable del demandante, realiza el siguiente cálculo:

- a. "Vacaciones Truncas: desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, tres (3) meses:  
US\$ 4,000.00 / 12 meses \* 03 meses: US\$ 1,000.00
- b. Compensación por Tiempo de Servicios Trunca: desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, tres (3) meses:  
US\$ 4,000.00 / 12 meses \* 03 meses: US\$ 1,000.00

Por lo tanto, el trabajador tendría derecho por reintegro de beneficios sociales a la suma de US\$ 2,000.00 (Dos Mill con 00/100 Dólares Americanos)".

#### **5. Pago de la "Prima de repatriación".**

De acuerdo a la Resolución Interna N° 03-2005, que como se tiene dicho, se homologa las categorías de Funcionarios Internacionales del ORAS CONHU a los de la Secretaría General, para lo cual se acoge a lo establecido en el Acuerdo de la Junta N° 12851 de 8 de diciembre de 1992, a lo establecido en el Capítulo II, artículos 9° y 10° de las modalidades de contratación y al artículo 40° de la Sección A del Capítulo IV de la Resolución 952 de la Secretaría General de 23 de septiembre de 2005; y, sus Disposiciones Administrativas N° 327 de 14 de mayo de 2004 y N° 380 de 18 de marzo de 2005, por lo que "(...) le correspondía el beneficio de Prima de Repatriación a fin de su misión (...)". Afirma que tenía este derecho como Secretario Ejecutivo Adjunto y que además lo mantuvo como Gerente de Administración y Finanzas de PAMAFRO, tal como dispone la citada Cláusula NOVENA del contrato y que "el ORAS CONHU otorga la prima de repatriación a todos los trabajadores que cesan sin condicionamiento alguno desde hace tiempo (...) y todos los funcionarios extranjeros tienen conocimiento de que dicho concepto les corresponde al momento de culminar su prestación de servicios (...)".

Por lo expuesto, el ORAS CONHU "le adeudaría al demandante la suma de US\$ (cuatro Mil con 00/100 Dólares Americanos), toda vez que el concepto equivale a un haber básico mensual".

#### **6. Pago por Traslado de Efectos Personales.**

De la misma manera que en el numeral anterior le correspondía el pago del beneficio de Traslado de Efectos Personales y que de igual manera de acuerdo a la Resolución

Interna N° 03-2005 no “se establece condicionamiento alguno para la percepción del referido beneficio por parte de los trabajadores (...)”.

En lo referente a la cuantificación del pago dice que “el demandante sí tiene derecho al beneficio del Traslado de Efectos Personales, ascendiendo éste a una suma total de US\$ 24,000.00 (Veinticuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles (sic)) según el siguiente detalle:

- Gastos por traslado del trabajador: US\$ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Dólares Americanos).
- Gastos por traslado del cónyuge del trabajador: US\$ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Dólares Americanos).
- Gastos por traslado del primer hijo del trabajador: US\$ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Dólares Americanos).
- Gastos por traslado del segundo hijo del trabajador: US\$ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Dólares Americanos)”.

### **7. Pago de Pasajes de Repatriación.**

Al igual que en los casos de Prima de Repatriación y de Traslado de Efectos Personales, el demandante afirma que le corresponde el pago de Pasajes de Repatriación bajo los mismos argumentos de los casos anteriores.

Manifiesta que se le debe pagar:

- “Gastos por pasajes del trabajador: US\$ 436.02 (Cuatrocientos Treinta y Seis con 02/100 Dólares Americanos)
- Gastos por pasajes del cónyuge del trabajador: US\$ 436.02 (Cuatrocientos Treinta y Seis con 02/100 Dólares Americanos)
- Gastos por pasajes del primer hijo del trabajador: US\$ 436.02 (Cuatrocientos Treinta y Seis con 02/100 Dólares Americanos)
- Gastos por pasajes del segundo hijo del trabajador: US\$ 304.74 (Trescientos Cuatro con 74/100 Dólares Americanos).
- Gastos por impuesto del trabajador: US\$ 30.20 (Treinta con 20/100 Dólares Americanos).
- Gastos por impuesto del cónyuge del trabajador: US\$ 30.20 (Treinta con 20/100 Dólares Americanos).
- Gastos por impuesto del primer hijo del trabajador: US\$ 30.20 (Treinta con 20/100 Dólares Americanos).
- Gastos por impuesto del segundo hijo del trabajador: US\$ 30.20 (Treinta con 20/100 Dólares Americanos)”.

Aclara que los montos referidos han sido obtenidos de “una cotización realizada por una agencia de viajes (...)”.

### **8. Reintegro de pago de seguro de vida.**

Manifiesta que el reintegro del pago de seguro de vida se encuentra plasmado en la Cláusula OCTAVA del contrato de trabajo. Afirma que con la suscripción del contrato de trabajo contrató una póliza de seguro de vida con la Empresa Nacional Western y que “cumplió con abonar el valor de la contratación de la referida póliza de seguro de vida durante toda la vigencia de su vínculo laboral”.

Por lo que “queda claramente establecido que el demandante sí tiene derecho al beneficio de reintegro de seguro de vida ascendiendo éste a una suma total de US\$ 2,324.42 (Dos Mil Trescientos Veinticuatro con 42/100 Dólares Americanos), según el siguiente detalle:

- Póliza de seguro condicional de marzo de 2007: US\$ 771.00.
- Póliza de seguro de vida por el primer semestre de 2007: US\$ 776.71.
- Póliza de seguro de vida por el segundo semestre de 2007: US\$ 776.71”.

### **9. Reintegro de pagos de servicios de telefonía celular.**

El demandante argumenta que para brindar un mejor servicio al ORAS CONHU se le asignaron “dos teléfonos celulares, los cuales eran empleados por el trabajador para realizar las gestiones necesarias (...) los recibos que se generaron por el uso del trabajador fueron pagados por el organismo, durante el periodo de su vinculación laboral con el ORAS CONHU y posteriormente con PAMAFRO”.

Sostiene que “cuando se resolvió el vínculo laboral (...) se le realizó el descuento correspondiente al consumo de uno de los teléfonos celulares asignados al suscrito como condición de trabajo. Dicho descuento fue efectuado unilateralmente por el organismo sin previo aviso (...)”. Por lo que, se “le debe reconocer una suma ascendente a US\$ 2,983.00 (Dos Mil Ochenta y Tres (sic) con 00/100 Dólares Americanos”.

### **10. Pago de indemnización por daños y perjuicios.**

El demandante sostiene que el ORAS CONHU no le canceló oportunamente la suma total de 52,040.30 (Cincuenta y Dos Mil Cuarenta con 30/100 Dólares Americanos) lo que le causó una serie de perjuicios económicos, por lo que solicita una “indemnización por daños y perjuicios, los mismos que se encuentran razonablemente fijados en US\$ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Dólares Americanos)”.

Ofrece pruebas de las deudas que mantiene y realiza una cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios manifestando, como daño emergente, que “considerando las sumas adeudadas, el tiempo transcurrido, hemos podido cuantificar los intereses que se deberán abonar en una suma de US\$ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Dólares Americanos). Finalmente, como daño a la persona, “tomando en consideración factores como ingresos, impacto económico y las angustias generadas, se ha estimado que la misma asciende a US\$ 13,000.00 (Trece Mil con 00/100 Dólares Americanos)”.

### **III. Expresión de cumplimiento de reclamación previa.**

En la demanda manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del Tribunal “cumpló con acreditar que oportunamente formulé petición directa ante mi empleador, respecto de los derechos laborales que ahora pretende, habiendo obtenido una respuesta insuficiente”. Anexo 1-V.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

El Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, demandado en el presente caso, contesta la demanda de la siguiente manera:

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PETICIONANTE Y EL PETITORIO.**

- a. El Demandante se identifica con carnet de extranjería N° 000505865 expedido por la República del Perú

El demandado afirma que este carnet lo “emite el Estado Peruano a los extranjeros con calidad de residente (...). Al haber consignado en la demanda el carnet de extranjería, el cual es un documento público, éste constituye prueba plena y fehaciente de la inclusión del Demandante en el señalado registro y de su adquisición del estatus de residente en el Perú.

Hace notar que “luego de un año y cinco meses del término de la relación laboral con el Organismo y tras haber tenido que devolver el pasaporte diplomático del que gozó en virtud de dicha relación, el Sr. Rodríguez ha seguido permaneciendo en el Perú. Esta permanencia, de conformidad con la ley peruana, sólo es posible en tanto hubiera modificado su estatus migratorio”.

- b. El demandante propone en su petitorio el abono de ocho conceptos:

1. Reintegro de remuneraciones vacaciones trucas por un monto de US\$ 1000 (mil dólares americanos):

Manifiesta que “no se ha considerado un reintegro por vacaciones trucas, por cuanto el Sr. Rodríguez gozó de todo su período vacacional completo, no habiendo devengado días pendientes o trucas de vacaciones que no hayan sido gozados”. Tal como consta en los documentos anexados “el Sr. Rodríguez fue dispensado de asistir al Organismo del 1 al 21 de diciembre y gozó, junto con el resto del personal de vacaciones colectivas del 22 al 31 de diciembre, habiéndole sido pagado el mes de diciembre completo, tal como se observa en el documento de liquidación (...) y que se corresponde con el período pactado en el contrato de trabajo con PAMAFRO (...)” así que “Tratándose de vacaciones gozadas y pagadas, no cabe reclamar pago alguno por concepto de vacaciones trucas (...)”.

2. Reintegro por compensación por tiempo de servicios trunca (sic) ascendente a US\$ 1000 (mil dólares americanos):

El demandado informa que en la liquidación realizada al señor Rodríguez al término de su contrato “fue honrada mediante cheque de pago girado a favor del demandante del Banco Continental No 00001762 de fecha 31 de Marzo de 2008 (cuya copia obra como Prueba 5. Anexo IV) y puesta a disposición para su cobro por el interesado, mediante carta N° HU-D-283-2008 de fecha 03 de Abril de 2008 notificada notarialmente por el Sr. Notario Jorge Velarde Sussoni, la misma que el demandante se negó a recibir, según lo certificó el mismo notario (...)” por lo que “mal puede reclamarse como no efectuado un pago que fuera puesto a disposición del interesado y cuyo cobro sólo a éste depende”.

Por este motivo, solicita que este argumento sea tomado en cuenta como excepción o bien como argumento de defensa.

3. Pago de Prima de Repatriación ascendente a US\$ 4000 (cuatro mil dólares americanos):



El demandado sostiene que “dicha suma fue puesta a disposición del interesado a título de liberalidad, mediante cheque de pago girado a favor del demandante del Banco Continental No 00001763 de fecha 31 de Marzo de 2008 (Prueba 6. Anexo IV) y comunicado al interesado mediante carta N° HU-D-283-2008 notificada notarialmente el 8 de abril de 2009 (Prueba 7. Anexo IV) (...)” por lo que “mal puede reclamarse el pago de una liberalidad (...) más aún cuando ésta fue puesta a disposición del interesado, sin que éste efectúe el cobro”.

Igualmente, solicita que este argumento sea tratado como excepción o como argumento de defensa.

4. Pago de Traslado de Efectos Personales ascendente a US\$ 24,000 (veinticuatro mil dólares americanos):

En este punto, el demandado, manifiesta que la frase efectos personales que se encuentra en el contrato “aparece agregada que no parece coincidir con el tipo utilizado en el resto del contrato (...)”.

De acuerdo a la Resolución Interna 03-2005 de 30 de septiembre de 2005 “el pago por traslado de bienes correspondiente al segundo nivel de autoridad, totalizaría para el Secretario Adjunto la suma de USD 10000 (diez mil dólares americanos) y de USD 2000 (dos mil dólares americanos) por cada dependiente y totalizando USD 16000 (diez y seis mil dólares americanos) no veinticuatro mil dólares como señala el demandante y siempre que exista mudanza o traslado de bienes (...) la Resolución atiende claramente al hecho físico del desplazamiento del funcionario que es la causa eficiente y condición de realización del pago. De allí se colige que si tal traslado o mudanza no existe, la facilidad no se hace exigible”. Por lo tanto “al no haber existido traslado o mudanza de los bienes del funcionario o de su grupo familiar al término de la relación contractual como Secretario Ejecutivo Adjunto, no corresponde pago de suma alguna, por lo que la demanda debe declararse infundada en este extremo”.

5. Pago por Pasajes de Repatriación ascendente a US\$ 1,732.88 (un mil setecientos treinta y dos con 88/100 dólares americanos):

Afirma que “El Sr. Rodríguez adjunta al efecto una cotización generada por iniciativa propia que no sólo no presentó en ninguna oportunidad anterior a este Organismo, sino que además supone la generación de un derecho de pago automático a su favor por un viaje de repatriación que no ha ocurrido (...) aplican a este concepto las mismas razones establecidas en el numeral anterior (...)” y que el contrato con PAMAFRO no establece este concepto.

Agrega que, en los casos en los que el ORAS CONHU ha reconocido el pago de pasajes es directamente el Organismo “quien sitúa los pasajes o decide el reembolso de su compra (...)”. El reclamo sobre el pago de impuestos aeroportuarios está ligado al concepto anterior, por lo tanto solicita que “la demanda debe también ser declarada infundada en este extremo”.

6. Reintegro de seguro de vida por un monto ascendente a US\$ 2,324.42 (dos mil trescientos veinticuatro con 42/100 dólares americanos):

El demandado “ofrece como prueba la Póliza N° 26585 de la Compañía de Seguros de Vida Pacífico Vida cuya vigencia cubre el período del 01 de Octubre de 2006 al 31 de

diciembre del 2007 (...) se trata de una póliza grupal o corporativa que incluye en su lista de beneficiarios al Sr. Germán Rodríguez y que cubre el período de contratación dispuesto por el contrato de trabajo suscrito con PAMAFRO (...) se trata de una póliza contratada durante la gestión del Sr. Rodríguez, por el propio Sr. Rodríguez”.

Por lo que, “el demandante pretende obtener un beneficio indebido al pretender que se le reconozca el pago de un seguro de vida adicional al que él mismo contrató (...) y en el que él mismo se puso como beneficiario. Por lo tanto, la obligación de este Organismo de pagarle un seguro de vida al señor Rodríguez ha sido cumplida a cabalidad y no cabe pago alguno por este concepto”.

Por este motivo, solicita que este argumento sea tenido como excepción o bien como defensa.

7. Reintegro de pagos de telefonía celular ascendente a US\$ 2983 (dos mil novecientos ochenta y tres dólares americanos):

Manifiesta que sobre este punto no ha existido ninguna reclamación anterior por parte del demandante. También afirma que el demandante tenía dos celulares “en lugar de uno como dicta la práctica del Organismo, sino que además ellos registraban llamadas periódicas, repetidas y sucesivas a los mismos números en Colombia (...) y a Estados Unidos, México y Brasil con lo que ni el Organismo ni PAMAFRO registran o han registrado relación de trabajo (...).

Por este motivo plantea este argumento como excepción o como defensa.

8. Indemnización por daños y perjuicios ascendente a US\$ 15,000 (quince mil dólares americanos):

Señala que el demandante “no justifica ni presenta la base de cálculo correspondiente que permita analizar la procedencia del monto indemnizatorio reclamado (...) además que tal como lo hemos venido sosteniendo, la demanda carece de objeto en varios de sus extremos y es infundada en los otros, falla en demostrar responsabilidad, de lo cual no puede derivarse acción indemnizatoria alguna, por lo cual cabe rechazar cualquier pretendida indemnización (...).”.

Solicita también, que lo señalado sea tomado como excepción previa o en su defecto como argumento de defensa.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. Afirma que el demandante en su demanda manifiesta que ejerció el cargo de Secretario Ejecutivo Adjunto “en representación de la República de Colombia”, lo cual constituye una falta grave pues este tipo de cargos deben ser ejercidos sirviendo a los intereses de la Subregión.

2. Según la Resolución 03-2005 por la que se homologaron los niveles de los funcionarios internacionales del ORAS CONHU a los de la Secretaría General de la Comunidad Andina “siendo el nivel de Secretario Ejecutivo Adjunto equiparable al nivel de los Directores Generales de esa Secretaría General”. Los Directores Generales constituyen el segundo nivel de autoridad y el de Secretario General el de primer nivel, por tanto “en ningún momento la señalada homologación de niveles y categorías implicó

la promoción del Secretario Ejecutivo Adjunto al primer nivel de autoridad (...). En tal sentido, mal podría reclamarse para el caso del traslado de bienes, los montos consignados a ese primer nivel sino únicamente al segundo, si acaso procedieran, lo que no ocurre en el presente caso”.

3. Posteriormente el demandante pasó a ser Gerente de Administración y Finanzas de PAMAFRO y manifiesta en su demanda que le corresponden los mismos derechos laborales de los trabajadores peruanos “dicha manifestación es incorrecta pues ni el contrato se somete en parte alguna a la legislación peruana ni establece los mismos o similares derechos que ésta”, ésta es una regla aplicable a todos los funcionarios del organismo.

4. Respecto al hecho de que el demandante no pidió su derecho de repatriación al cambiar de cargo afirma que lo que se hizo “en la vía contractual fue pactar el diferimiento de un pago por repatriación a un momento posterior sin dejar de reconocer que este pago era contingente a la repatriación (...) lo relevante aquí es que el Organismo, más allá de cualquier discusión conceptual, ofreció a título de liberalidad el pago de este concepto, poniéndolo a disposición del Demandante, dependiendo de la voluntad del demandante el hacerlo efectivo”.

5. EL Organismo no niega la relación laboral que ha existido con el demandante.

6. Respecto al reclamo del pago de traslado de bienes y de pasajes aéreos del demandante y de su familia, del pago de vacaciones trunca, del reintegro por compensación de tiempo de servicios trunca, del pago de prima de repatriación, del pago del traslado de efectos personales, del reintegro de seguro de vida, del pago de telefonía celular e indemnización por daños y perjuicios, el demandado afirma sus criterios expuestos en la parte de Consideraciones Preliminares de la contestación a la demanda.

7. Respecto a la reclamación previa por parte del demandante, el demandado afirma que el Organismo “sostuvo con el demandante cuatro reuniones previas con el objeto de explicarle en detalle la liquidación efectuada y las razones por las cuales la misma presentaba esa estructura y contenidos. Como quiera que el demandante tenía expectativas mayores, indicó a través de su abogado que de no llegarse a un acuerdo se elevaría la reclamación a otras instancias y rechazó la liberalidad y pagos ofrecidos (...)” por lo que el Organismo puso “a disposición del demandante los cheques correspondientes, entregándole al abogado del demandante copia de la liquidación correspondiente e intimando al acreedor a hacerse cobro, dejando fe de ello por la vía notarial”.

Agrega que el único reclamo presentado por el demandante fue remitido al Secretario General del Organismo con copia a los Ministros de Salud del Área Andina.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Manifiesta que “el régimen laboral aplicable al Sr. Rodríguez es el dispuesto en el propio contrato de trabajo, aplicándose en lo no regulado por éste las demás disposiciones laborales vigentes en el Organismo en particular y para el caso concreto, la Resolución Interna N° 03-2005 (...) la disposición que gobierna en primer término los beneficios a ser reconocidos al Sr. Rodríguez en su relación con PAMAFRO, es la Cláusula Octava del contrato de trabajo (...)”.

1. Sobre el pago de vacaciones trunca y reembolso de seguro de vida, reafirma los argumentos descritos en la parte de Consideraciones Preliminares de la contestación.

2. Respecto al pago de compensación por tiempo de servicios trunca y pago de repatriación, igualmente afirma lo manifestado en las Consideraciones Preliminares.

3. Sobre el pago por traslado de bienes y pasajes, manifiesta que el demandante “pretende que se le reconozca el pago por traslado de bienes no habiendo traslado de éstos; que se le pague pasajes no viajando él ni sus familiares; y que en general se le pague la repatriación aún cuando no haya repatriación (...)”

Afirma que las cláusulas séptima y octava del contrato son las que establecen los beneficios y derechos del Gerente de Administración y Finanzas de PAMAFRO y que éstas no incluyen “pago de gastos de instalación o repatriación y que el lugar de contratación del indicado Gerente es Lima, lo que implica que el desplazamiento físico del funcionario, su familia y sus bienes, a los efectos del contrato, no existe”.

Sin embargo, “el Organismo, no obstante haber podido disputar la procedencia de este pago, decidió, en señal de liberalidad y buena fe y a fin de transar cualquier eventual disputa con el demandante, disponer su pago a favor del Sr. Rodríguez, poniéndolo a su disposición en fecha previa a la demanda, hecho que puso en conocimiento por vía notarial.

4. Respecto al Reintegro de Seguro de Vida, reintegro de pagos por telefonía celular e indemnización de daños y perjuicios el demandado afirma los argumentos esgrimidos en la parte de Consideraciones Preliminares de la contestación a la demanda.

#### **IV. PETITORIO.**

Solicita al Tribunal “que declare fundadas las excepciones planteadas e infundada la demanda formulada por el Sr. Germán Rodríguez Rodríguez por supuesta falta de pago de determinados conceptos y supuesta indemnización por daños y perjuicios, sobre la base de lo dispuesto en el (sic) 40 del Tratado de Creación de ese Tribunal y los artículos 135 al 139 de su Estatuto y los argumentos de hecho y de derecho presentados en este escrito de contestación”. Solicita también se “condene en costas procesales al demandante”.

#### **4. LAS PRUEBAS.**

**El señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez en su demanda adjunta la siguiente prueba documental:**

1. Poderes conferidos a los abogados Jorge Orlando Agreda Aliaga y Paúl Carlos Elias Cabrera. (Folios 42-48).

2. Resolución de la Secretaría Ejecutiva N° 003-2004-SECONHU de 2 de agosto de 2004, por medio de la cual se designa al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez como Secretario Ejecutivo Adjunto del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue. Anexo 1-A. (Folio 49).

3. Ficha de Acreditación del nombramiento de Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez de 11 de agosto de 2006 remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 1-B. (Folios 50-51).
4. Resolución Interna N° 003-2005, por la cual se establecen los beneficios relacionados a los gastos de Instalación, Repatriación y Traslado de Efectos personales de los Funcionarios Internacionales. Anexo 1-C. (Folios 52-55).
5. Resolución de Secretaría Ejecutiva N° 001-01. Anexo 1-D. (Folios 56-57).
6. Contrato de Trabajo PAMAFRO N 41-2006 celebrado entre el ORAS CONHU y el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y sus respectivas adendas. Anexos 1-E, 1-F y 1-G. (Folios 58-64).
7. Resolución de la Secretaría Ejecutiva N° 005-SECONHU de 30 de junio de 2006, por la cual se designa al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez como Alto Comisionado del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue para las relaciones con el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria. Anexo 1-H. (Folio 65).
8. Resolución de la Secretaría Ejecutiva N° 02-2006-ORAS-CONHU de 15 de marzo de 2006, por la cual se acepta la renuncia del señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez al cargo de Secretario Ejecutivo Adjunto y se lo nombra Gerente Administrativo y Financiero de PAMAFRO. Anexo 1-I. (Folio 66).
9. Copia del requerimiento de pago N° CC-7164711-2-40 de 5 de marzo de 2008, dirigido por Pacífico Seguros en la cual se le exige al demandante el pago de US\$ 507.72 (quinientos siete con 72/100 dólares americanos). Anexo 1-J. (Folio 67).
10. Copia del requerimiento de pago dirigido por Banco Ripley al demandante, de 7 de marzo de 2008, por la suma total de S/. 1,409.00 (mil cuatrocientos nueve 00/100 nuevos soles). Anexo 1-K. (Folio 68).
11. Copia del requerimiento de pago dirigido contra el demandante por el Estudio Castillejo & Abogados S.R.L., en representación del Banco Continental, de 11 de febrero de 2008, en el cual se le exige el pago de una deuda ascendente a US\$ 5,843.39 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres con 39/100 dólares americanos). Anexo 1-L. (Folio 69).
12. Copia del requerimiento de pago dirigido contra el demandante por el Estudio Castillejo & Abogados S.R.L., en representación del Banco Continental, de 24 de marzo de 2008, en el cual se le exige el pago de una deuda ascendente a US\$ 3,934.95 (tres mil novecientos treinta y cuatro con 95/100 dólares americanos). Anexo 1-M. (Folio 70).
13. Copia del requerimiento de pago dirigido contra el demandante por parte de INFOCORP-EQUIFLAX, en representación del Banco Continental d 23 de enero de 2008, en el cual se exige el pago de una deuda ascendente a US\$ 3,815.42 (tres mil ochocientos quince con 42/100 dólares americanos). Anexo 1-N. (Folio 71).
14. Copia del requerimiento de pago dirigido contra el demandante por parte de INFOCORP-QUIFLAX, en representación del Banco Continental, de 29 de enero de

2008, en el cual se exige el pago de una deuda ascendente a US\$ 173.58 (ciento setenta y tres con 58/100 dólares americanos). Anexo 1-O. (Folio 72).

15. Copia del requerimiento de pago dirigido contra el demandante por parte de INFOCORP-EQUIFAX, en representación del Banco Continental, de 27 de marzo de 2008, en el cual se exige el pago de una deuda ascendente a US\$ 1,956.52 (mil novecientos cincuenta y seis con 52/100 dólares americanos). Anexo 1-P. (Folio 73).

16. Carta dirigida a ANSHIN- CORREDORES DE SEGUROS, de 5 de febrero de 2008, en la cual se deja constancia de que la ausencia de pago se ha debido a la negativa del ORAS CONHU a honrar sus obligaciones laborales a favor del demandante. Anexo 1-Q. (Folio 74).

17. Carta dirigida a TELEFÓNICA DEL PERÚ, de 5 de febrero de 2008, en la cual se deja constancia de que la ausencia de pago se ha debido a la negativa del ORAS – CONHU a honrar sus obligaciones laborales a favor del demandante. Anexo 1-R. (Folio 75).

18. Carta dirigida a BBVA BANCO CONTINENTAL de 5 de febrero de 2008, en la cual se deja constancia de que la ausencia de pago se ha debido a la negativa del ORAS – CONHU a honrar sus obligaciones laborales a favor del demandante. Anexo 1-S. (Folio 76).

19. Carta dirigida a TIENDAS RIPLEY, de 5 de febrero de 2008, en la cual se deja constancia de que la ausencia de pago se ha debido a la negativa del ORAS –CONHU a honrar sus obligaciones laborales a favor del demandante. Anexo 1-T. (Folio 77).

20. Carta dirigida a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (CLARO), de 5 de febrero de 2008, en la cual se deja constancia de que la ausencia de pago se ha debido a la negativa del ORAS –CONHU a honrar sus obligaciones laborales a favor del demandante. Anexo 1-U. (Folio 78).

21. Carta de requerimiento dirigida al señor Oscar Feo Isturiz con el fin de solicitar el pago de los derechos y beneficios adeudados. Anexo 1-V (Folio 79).

22. Cotización de pasajes a la ruta Lima – Bogotá. Anexo 1-W. (Folio 80).

23. Copia del contrato de seguro de vida. Anexo 1-X. (Folios 81-109).

24. Copia de los voucher de los depósitos realizados. Anexo 1-Y. (Folios 110-111).

25. Copia de los recibos de teléfono de la empresa claro del período 2006-2007. Anexo 1-Z. (Folios 112-271).

26. Resumen de consumo del período 2006 realizado por el ORAS CONHU. Anexo 1-AA. (Folio 272).

27. Resumen de consumo del período 2007 realizado por el ORAS CONHU. Anexo 1-BB. (Folio 273).

28. La Exhibición que debe de hacer la demandada con respecto a tres liquidaciones efectuadas a ex funcionarios del ORAS CONHU.

**El señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez en su demanda adjunta los siguientes anexos:**

El demandante cita como anexos todos los documentos adjuntados como pruebas. (Folios 42-273).

**El demandando Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue en la contestación a la demanda adjunta la siguiente prueba documental:**

1. Copia de la Liquidación de beneficios del Sr. Germán Rodríguez Rodríguez. Prueba 1. (Folio 347).
2. Copia de la Planilla de Sueldo correspondiente al mes de diciembre. Prueba 2. (Folios 349-353).
3. Copia del correo electrónico de 20 de diciembre disponiendo del goce de vacaciones colectivas para todo el personal. Prueba 3. (Folio 355).
4. Copia del correo electrónico de 23 de noviembre que informa al personal del cese de los servicios del Sr. Rodríguez exonerándosele de asistir al centro laboral a partir del 1 de diciembre de 2007. Prueba 4. (Folio 357)
5. Copia del cheque del Banco Continental No 00001762 de 31 de marzo de 2008 a nombre del Sr. Germán Rodríguez Rodríguez correspondiente al pago de la compensación por tiempo de servicios trunco. Se adjunta también copia del comprobante de pago. Prueba 5. (Folios 359-361).
6. Copia del cheque del Banco Continental No 00001763 de 31 de marzo de 2008 a nombre del Sr. Germán Rodríguez Rodríguez correspondiente al pago de la Prima de Repatriación. Se adjunta también el comprobante de pago correspondiente. Prueba 6. (Folios 363-365).
7. Copia de la Notificación Notarial No HU-D-283-2008 de 8 de abril que da cuenta de la expedición y puesta a disposición de la Prima de Repatriación y liquidación de la compensación por tiempo de servicio trunco del Sr. Germán Rodríguez Rodríguez. Prueba 7. (Folio 367).
8. Copia del contrato de Trabajo PAMAFRO N 041-2006 suscrito entre el Proyecto PAMAFRO y el Sr. Germán Rodríguez Rodríguez. Prueba 8. (Folios 369-375).
9. Copia de la Resolución Interna N 03-2005 de 30 de septiembre de 2005. Prueba 9. (Folios 377-379).
10. Copia de la Póliza 26585 en la que figura como beneficiario el Sr. Germán Rodríguez. Se adjunta también la liquidación de la misma. Prueba 10. (Folios 381-397).
11. Copia de la Resolución Interna N 03-2007-ORAS-CONHU. Se anexa también cargo del “resumen de consumo del móvil 93505363” debidamente suscrito por el abogado del demandante. Prueba 11. (Folios 399-402).
12. Liquidación de Prima de Repatriación. Prueba 12. (Folio 404).

13. Resoluciones de Secretaría Ejecutiva N 03-3004-SECONHU y 002-2006-ORAS CONHU. Prueba 13. (Folios 406-407).

**El demandado Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue en la contestación a la demanda adjunta los siguientes anexos:**

1. Copia de la designación del Sr. Secretario Ejecutivo del Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue, Dr. Oscar Feo Istúriz (Resolución REMSAA No XXIX/451. Anexo I. (Folio 313).
2. Copia de la parte pertinente del pasaporte del Dr. Oscar Feo Istúriz. Anexo II. (Folios 315-319).
3. Copia de las normas peruanas aplicables sobre extranjería (Decreto Legislativo 703 y Decreto Legislativo 1043) Anexo III. (Folios 321-344).
4. Fotocopia de los documentos de prueba invocados en este proceso. Anexo IV. (Folios 347-457).
5. Copia del DNI del Sr. Eduardo Salinas Tipiani. Anexo V. (Folio 409).
6. Copia del Carnet del Colegio de Abogados del Sr. Dante Mendoza. Anexo VI. (Folio 411).
7. Copia del DNI del Sr. Mendoza. Anexo VII. (Folio 413).
8. Exhibición de gastos de instalación del Sr. Patricio Yépez Miño actual Secretario Adjunto del Organismo. Anexo 8. (Folios 415-457).

**Por su parte, este Tribunal solicitó como pruebas de oficio:**

De conformidad con los artículos 36 y 77 del Estatuto del Tribunal que le conceden la facultad de encauzar el proceso y, en cualquier estado del mismo, solicitar las pruebas de oficio que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Tribunal solicitó las siguientes pruebas de oficio:

1. Por auto de 18 de agosto de 2010, el Tribunal decidió: “(...) Conceder al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto (...)”. (Folios 521-523).
2. Por auto de 12 de noviembre de 2010, el Tribunal decidió “Conceder al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto”. (Folios 557-559).
3. Por auto de 15 de noviembre de 2011, el Tribunal decidió: “Solicitar a la Empresa de Trasteos U-Storage para que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto, remita las pruebas solicitadas en la parte considerativa del auto”. (Folios 643 y 644).



## **5. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

Obra en el expediente el Acta de la Audiencia de Conciliación celebrada en el Proceso 01-DL-2009 el 22 de abril de 2010 en este Tribunal de Justicia. (Folios 497-510). En dicha Audiencia no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio.

Participaron en la Audiencia el demandante señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y el abogado de la parte demandada, Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, el doctor Dante Javier Mendoza Antonioli.

## **6. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El auto de 6 de julio de 2011, mediante el cual este Tribunal decidió: “(...) Conceder a las partes en esta controversia un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusiones”, fue legal y debidamente notificado a las partes el 8 de julio de 2011 (Folios 597-598). Computado el término de quince (15) días concedido en el mencionado auto venció el 23 de julio de 2011.

El 29 de julio de 2011, vía correo electrónico, el Tribunal recibió el alegato de conclusiones de la parte demandante, el cual, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, fue presentado de manera extemporánea.

## **7. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.**

Por escrito HU-OI-533-2001, de 22 de julio de 2011, el Tribunal, vía correo electrónico del mismo día, recibió el alegato de conclusiones de la parte demandada Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue. (Folios 601-613).

En vista a que por Auto de 20 de enero de 2010, el Tribunal desestimó las pretensiones 2, 3, 6, 7, la parte demandada sólo se refiere a las pretensiones que subsisten, confirmando sus alegatos, argumentos y peticiones en torno al objeto de la controversia.

Sobre la base de los elementos que anteceden,

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 40 de su Tratado de Creación, este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia;

Que, se han observado las formalidades inherentes a la Acción Laboral, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado; y

Que en este estado procesal y habiéndose agotado todo el trámite conforme lo establece la normatividad comunitaria andina, se procederá a dictar sentencia, para lo cual el Tribunal estima necesario referirse a los siguientes aspectos:

## **1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN LABORAL.**

Según el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las competencias de este órgano jurisdiccional son las que “se establecen en el presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios”.

En particular, el artículo 40 *eiusdem* atribuye competencia al Tribunal “para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración”.

A propósito del alcance de la competencia que se consagra en el artículo 40 del Tratado de Creación del Tribunal, integrante del ordenamiento jurídico primario de la Comunidad, ella alcanza, en general, a las controversias que deriven de las relaciones de trabajo que se constituyan entre los órganos o instituciones del Sistema Andino de Integración y los funcionarios o empleados que, bajo relación de dependencia, presten servicio remunerado en ellos.

El texto de la Exposición de Motivos del “Proyecto de Reformas al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, del año 1995, da cuenta del alcance general de la disposición en referencia, según se desprende de las siguientes consideraciones: “[d]ada la inmunidad de jurisdicción y los privilegios de que gozan irrenunciablemente los organismos internacionales en los países que le sirven de sede, se han venido estableciendo jurisdicciones propias para solucionar diferencias laborales o administrativas que se susciten con sus colaboradores. Ante la ausencia de una institución de esta naturaleza en los órganos principales del sistema andino de integración, se propone en artículo específico, otorgar competencia al Tribunal para conocer de estos asuntos”.

La disposición del Tratado aparece recogida en el ordenamiento jurídico derivado y, en particular, en el artículo 136 del Estatuto del Tribunal, según el cual, las acciones laborales que se propongan ante este órgano jurisdiccional tienen por objeto dirimir las controversias que, originadas en una relación de trabajo, se susciten entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus respectivos funcionarios o empleados, de conformidad con el Convenio de Sede que resulte aplicable.

Puesto que, según el citado artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, la competencia de este órgano jurisdiccional es la establecida en el propio Tratado y en sus Protocolos Modificatorios, no hay duda de que la misma, por encontrarse fijada en un instrumento integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad, no puede ser modificada, en su significado o alcance, por una disposición que forme parte del ordenamiento jurídico derivado, vista la primacía de aquella norma primaria y su aplicación preferente. Por esta razón, tomando en cuenta el párrafo final del citado artículo 136 del Estatuto del Tribunal, según el cual en las controversias laborales debe atenderse al Convenio de Sede que resulte aplicable, procede establecer que el citado Convenio no puede constituir un límite a la norma fundamental del Tratado y, por tanto, al alcance de la competencia atribuida en ella al Tribunal, por lo que, de suscitarse controversia en torno a la relación de empleo de los funcionarios o empleados de la Comunidad que desempeñen sus actividades en el País Sede, se considerará la aplicabilidad del respectivo Convenio en cuanto instrumento regulador de los beneficios que se otorguen a aquellos.

Por las razones que anteceden, visto el tenor de las disposiciones contempladas en los artículos 5 y 40 del Tratado de Creación del Tribunal, así como las consideraciones desarrolladas a su respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra provisto de competencia para juzgar acerca de las controversias que deriven de la terminación anticipada de las relaciones de trabajo que se constituyan entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus funcionarios o empleados.

## **2. OBJETO DE LA DEMANDA.**

La parte demandante, en su escrito de demanda plantea el pago de los siguientes beneficios:

1. Reintegro de remuneraciones vacacionales truncas;
2. Reintegro de compensación por tiempo de servicios trunca;
3. Pago de Prima de Repatriación;
4. Pago del Traslado de Efectos Personales;
5. Pago por Pasajes de Repatriación;
6. Reintegro de Seguro de Vida;
7. Reintegro de pagos de servicios de telefonía celular;
8. Indemnización por daños y perjuicios;

A tiempo de contestar la demanda la parte demandada Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, formuló excepciones previas, las cuales fueron resueltas por auto de 20 de enero de 2010, donde el Tribunal las declaró fundadas, a saber:

1. Reintegro de compensación por tiempo de servicios trunca,
2. Pago de Prima de Repatriación,
3. Reintegro de Seguro de Vida,
4. Reintegro de pagos de servicios de telefonía celular,
5. Indemnización por daños y perjuicios;

Por lo tanto, como objeto de la demanda que deberá ser resuelto en la presente sentencia, son los temas que no fueron objeto de excepciones previas, relativos a:

1. Reintegro de remuneraciones vacacionales truncas;
2. Pago del Traslado de Efectos Personales ; y,
3. Pago por Pasajes de Repatriación,

## **3. RECLAMACIÓN PREVIA.**

El artículo 137 del Estatuto del Tribunal exige, a título de requisito indispensable para el ejercicio de la acción laboral, que el actor demuestre haber formulado petición directa a su empleador acerca de los derechos laborales que demanda, sin haber tenido respuesta dentro de los treinta días siguientes, o habiéndola obtenido sea total o parcialmente desfavorable.

En relación con este requisito, el actor expresa que de conformidad con lo señalado por el artículo 137 del Estatuto de este Tribunal, acredita que oportunamente formuló petición directa ante su empleador acerca de los derechos laborales pretendidos, "habiendo obtenido una respuesta insuficiente".

Al efecto, refiere la carta por él dirigida al señor Oscar Feo Istúriz, Secretario Ejecutivo del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, el 6 de febrero de 2008, manifestando en su demanda que “no se dio respuesta a nuestro requerimiento”.

De la comunicación en referencia se desprende, que el actor hizo petición directa a su empleador del reconocimiento en general de los derechos y beneficios que, a su juicio, le correspondían, y que la respuesta del empleador le fue desfavorable, por lo que el Tribunal estima suficiente la prueba que obra en autos para demostrar la existencia de la reclamación previa del funcionario.

#### **4. REINTEGRO DE REMUNERACIONES VACACIONALES TRUNCAS.**

El demandante manifiesta que en la Cláusula Octava del Contrato de Trabajo PAMAFRO se estipula el goce de una serie de beneficios sociales, entre los cuales se encuentra:

1. “GOCE DE DESCANSO REMUNERADO: Un goce de descanso vacacional de treinta días calendarios, una vez transcurridos los primeros doce meses de iniciadas sus funciones. El tiempo de descanso será pagado a razón de una remuneración mensual. Se establece que este descanso puede ser gozado de forma fraccionada, hasta con un mínimo de siete días por vez. Dicho goce podrá ser suspendido por necesidades de servicio”.

Al respecto, el demandante manifiesta: “Según lo establecido en el referido contrato, el trabajador tenía derecho a contar con treinta (30) días calendario de vacaciones por cada año de servicios. Dicho derecho engloba a su vez dos conceptos, que son el descanso físico propiamente dicho, así como la remuneración vacacional (equivalente a una remuneración mensual)”. Agrega que: “El trabajador hizo efectivos sus descansos vacacionales hasta el período previo al 01 de octubre de 2007. En tal sentido, quedaba pendiente de pago la proporción de la remuneración vacacional correspondiente al período comprendido entre el 01 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, quedaría pendiente de pago la remuneración vacacional trunca correspondiente a los últimos tres (3) meses de la relación laboral entre el trabajador y ORAS CONHU”.

De esta manera, el demandante realiza el correspondiente cálculo de la siguiente forma:

- a. “Vacaciones truncas: desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir, tres (3) meses:  
USD 4,000.00/12 meses \* 03 meses= USD 1,000.00”

Por su parte, el demandado Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, en su contestación a la demanda manifiesta que ni en la liquidación ni en el monto del cheque puestos a consideración del demandante: “se consideró un reintegro por vacaciones truncas, por cuanto el Sr. Rodríguez gozó de todo su período vacacional completo, no habiendo devengado días pendientes o trancos de vacaciones que no hayan sido gozados”.

Agrega que: “(...) por el período que medió de octubre a diciembre de 2007 en el que el Demandante alega haber generado derechos vacacionales, el Sr. Rodríguez gozó de un descanso efectivo remunerado muy superior a los dos días y medio que daba

derecho el período indicado. En tal efecto, tal como consta en el documento de Planilla, en los correos electrónicos y en la liquidación de beneficios cuyas copias se adjuntan como Anexo IV. Pruebas 2, 3, y 4 se puede observar que el Sr. Rodríguez fue dispensado de asistir al Organismo del 1 al 21 de diciembre y gozó, junto con el resto del personal de vacaciones colectivas del 22 al 31 de diciembre, habiéndole sido pagado el mes de diciembre completo, tal como se observa en el documento de liquidación (Anexo IV. Prueba 1) y que se corresponde con el período pactado en el contrato de trabajo con PAMAFRO N° 041-2006 (anexo IV. Prueba 8)".

Por lo tanto, "Tratándose de vacaciones gozadas y pagadas, no cabe reclamar pago alguno por concepto de vacaciones truncas (...)".

**Al respecto, una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes sobre el reintegro de remuneraciones vacacionales truncas el Tribunal concluye que:**

1. Se encuentra en el expediente el documento enviado por el señor Oscar Feo, Secretario Ejecutivo del ORAS CONHU en el que se manifiesta:  
"(...) Por este medio quiero comunicarles que el Sr. Germán Rodríguez trabajará en nuestra institución hasta el 30 de noviembre (...)". (Folios 357, 640 y 641).
2. Adicionalmente se encuentra en el expediente el documento enviado por el señor Eduardo Salinas en el que se dice:  
"(...) Por encargo de la Secretaría Ejecutiva del ORAS-CONHU, les informo que las vacaciones colectivas para el presente año se han programado del 22 de Diciembre de 2007 al 6 de Enero del 2008 (...)". (Folio 355)
3. Igualmente, se encuentran en el expediente documentos que acreditan que el ORAS CONHU abonó a la cuenta N° 0010486860100022927 perteneciente al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez la suma de USD 1.017.00 correspondiente al sueldo del mes de diciembre, descontándole únicamente el uso de teléfono celular. (Folios 349 - 353).

Por lo tanto, de acuerdo a los documentos que anteceden, este Tribunal considera que el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, a pesar de que su contrato de trabajo era hasta el 31 de diciembre de 2007, sólo trabajó en el ORAS CONHU hasta el 30 de noviembre de 2007 y gozó de vacaciones colectivas del 22 de diciembre hasta el 31 de diciembre, es decir, no trabajó ni gozó de vacaciones desde el 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2007 y, además, este mes de diciembre fue pagado en su totalidad.

Por lo expuesto, este Órgano Comunitario afirma que no procede el reintegro de remuneraciones vacacionales truncas solicitada por el demandante.

## **5. CONSIDERACIONES SOBRE EL PAGO DE TRASLADO DE EFECTOS PERSONALES Y PAGO DE PASAJES DE REPATRIACIÓN.**

Se transcribe la Cláusula NOVENA del Contrato:

**"CLÁUSULA NOVENA: DERECHO DE REPATRIACIÓN, INSTALACIÓN Y EFECTOS PERSONALES.**

Las partes dejan constancia que a la fecha de suscripción del presente contrato y, de acuerdo a los términos de la Resolución Interna N° 03-2005, de fecha 30 de septiembre

de 2005, de la Secretaría Ejecutiva de EL ORGANISMO, EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS tiene el derecho de cobrar el beneficio de repatriación por los servicios que prestó como Secretario Ejecutivo Adjunto de EL ORGANISMO, hasta el quince de marzo de 2006.

Tanto el beneficio de la repatriación al finalizar la citada gestión, así como el beneficio de instalación que le correspondería al asumir la Gerencia de Administración y Finanzas del PROYECTO (PAMAFRO), no fueron pagados ni cobrados a efectos de no perjudicar los intereses de EL ORGANISMO y de EL PROYECTO, toda vez que EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS continuará prestando sus servicios como Funcionario Internacional en el País Sede”.

El ORAS CONHU mediante Resolución Interna N° 03-2005 homologó los niveles y categorías de sus Funcionarios Internacionales a los de la Secretaría General de la Comunidad Andina, reconociendo expresamente la aplicación del artículo 40 de la Resolución 952 de la Secretaría General, que contiene el “Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Secretaría General”.

El mencionado artículo 40 dice: “La Secretaría General reconocerá una indemnización por los gastos de instalación y repatriación de los funcionarios internacionales que no fueren residentes del país sede o, de ser el caso, que no fueren residentes del país de la dependencia en la cual vayan a cumplir sus funciones, respectivamente en el momento de su instalación y en el momento de hacer efectiva su repatriación”.

Al respecto, el Tribunal considera que los temas de repatriación, traslado de efectos personales y pago de pasajes de repatriación están relacionados entre sí. De esta manera el Tribunal reconoce que la repatriación, es un derecho concedido al trabajador tanto en el Contrato de Trabajo PAMAFRO como en la Resolución Interna N° 03-2005 del ORAS CONHU. Dicha repatriación consiste en el pago de un haber básico mensual. En el caso de autos, este derecho del demandante ya fue resuelto por este Tribunal por auto de 20 de enero de 2010, en el sentido de considerar que el pago de dicho beneficio ya había sido puesto a disposición del actor mediante cheque del Banco Continental N° 00001763 de 31 de marzo de 2008, comunicándole este hecho al demandante mediante carta N° HU-D-283-2008, notificada notarialmente el 8 de abril de 2009.

Es otro bien distinto, el derecho que reclama el demandando a la cancelación del traslado de efectos personales al país de origen del ex funcionario y el pago de los pasajes de repatriación del mismo y su familia, sin embargo, estos rubros se encuentran estrechamente vinculados.

De acuerdo al expreso reconocimiento de la aplicación del artículo 40 de la Resolución 952 de la Secretaría General por parte de la Resolución Interna N° 03-2005 del ORAS CONHU, arriba mencionado, el pago del beneficio de repatriación, solamente es viable en reconocimiento cuando dicha repatriación ha sido efectiva. Este concepto, es aplicable al traslado de los efectos personales y pago de pasajes de repatriación, para el exfuncionarios y su familia una vez ya se haya efectuado la repatriación a su país de origen<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>A manera únicamente referencial e ilustrativa tenemos el ejemplo de este Tribunal de Justicia que en los casos de repatriación de ex funcionarios internacionales y de ex Magistrados, el pago de traslado de efectos personales a la finalización de sus funciones se los realizó directamente a la Compañía que se

Como se observa, la Cláusula transcrita en el título se refiere a: DERECHO DE REPATRIACIÓN, INSTALACIÓN Y TRASLADO DE EFECTOS PERSONALES, sin embargo, tanto en el contenido de la Cláusula como en el artículo 49 de la Resolución 952 sólo se hace mención a los beneficios de repatriación y de instalación.

Por lo tanto, el Tribunal considera que debe tomarse en cuenta la Resolución Interna 03-2005 que en su artículo tercero dispone: “Aprobar y acoger a la reglamentación del Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue, lo establecido en el Acuerdo de la Junta N° 12851 de fecha 08-12-92, así como lo del Capítulo II artículo 9 y 10 de las Modalidades de Contratación y Artículo 40 de la Sección A del Capítulo IV sobre Derechos y Beneficios de la Resolución 952 del 23 de septiembre del 2005 que corresponde al texto único ordenado del Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina y sus disposiciones Administrativas N° 327 de fecha 14 de mayo de 2004 y N° 380 de fecha 18 de marzo del 2005, en lo relacionado a los gastos de Instalación, Repatriación y Traslado de Efectos Personales de funcionarios Internacionales (Anexo 1)”.

De acuerdo a la homologación, el nivel y la categoría de Funcionarios Internacionales del ORAS CONHU a los de la Secretaría General, según el artículo cuarto de la Resolución Interna 03-2005, quedaría de la siguiente manera:

**Secretaría General de la CAN**

**Organismo Andino de Salud**

Secretario General	Secretario Ejecutivo
Directores Generales, Gerente General de Operaciones y Finanzas y Asesores del Secretario General	Secretario Ejecutivo Adjunto Director Ejecutivo de Proyecto
Funcionarios y Consultores de la Secretaría	Funcionarios Nivel Técnico, Consultores y Ejecutivos Gerentes de Proyecto

El Anexo 1, en la parte pertinente dispone:

Traslado de Efectos Personales:

Apoyar la mudanza del Director General y su grupo de dependientes:  
USD 15.000.00 por el funcionario y USD 3.000.00 por cada dependiente.

Apoyar la mudanza del funcionario Coordinador y su grupo de dependientes:  
USD 10.000.00 por el funcionario y USD 2.000.00 por cada dependiente.

Apoyar la mudanza del funcionario Ejecutivo de Proyecto y su grupo de dependientes:  
USD 5.000.00 por el funcionario y USD 1.000.00 por cada dependiente.

---

encargó del transporte de país a país y en ningún caso se realizó el pago directamente al funcionario o Magistrado que se trasladaba.

Lo mismo ha ocurrido con el pago de los pasajes de repatriación para los ex funcionarios y sus familias y para los ex Magistrados y sus familias pues dichos pasajes han sido pagados directamente a la Agencia de Viajes o en su caso a la empresa aérea correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal reconoce que la Resolución Interna 03-2005 resulta aplicable al caso concreto en lo referente al Traslado de Efectos Personales del demandante.

Llama la atención del Tribunal, que hasta el momento de presentarse la demanda, el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez no había hecho efectivo su traslado ni el de su familia.

Al momento de realizarse la Audiencia de Conciliación, el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, afirmó que su traslado estaba en curso, a lo que ORAS CONHU dijo estar dispuesto a pagar el mencionado traslado en el momento en que el demandante presente las facturas y los correspondientes informes de la efectividad de dicho traslado. Hasta el mencionado momento, el demandante, no había presentado ninguna de las facturas solicitadas.

Igualmente, cabe recordar que en la mencionada Audiencia de Conciliación el ORAS CONHU intentó conciliar con el demandante por una suma de USD 4,000.00 los cuales no fueron aceptados por el demandante.

A la fecha, se presentaron pruebas de oficio que fueron solicitadas por este Tribunal que justificaron la repatriación del demandante.

#### **6. SOLICITUD DE PAGO DE USD 24,000.00 POR TRASLADO DE EFECTOS PERSONALES. SOLICITUD POR PASAJES AÉREOS DE REPATRIACIÓN. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

En el caso concreto, el demandante solicita el pago de USD 24,000.00 por concepto del traslado de sus efectos personales, basándose en el Anexo I de la Resolución Interna N° 03-2005, donde se dispone que el ORAS CONHU, apoyará la mudanza del Director General (equivalente al Secretario Ejecutivo Adjunto, homologado por la misma Resolución) con USD. 15,000.00 por el funcionario y USD 3,000.00 por cada dependiente.

Por su parte, el demandado afirma que, de acuerdo a la Resolución Interna 03-2005 de 30 de septiembre de 2005 “el pago por traslado de bienes correspondiente al segundo nivel de autoridad, totalizaría para el Secretario Adjunto la suma de USD 10,000.00 (diez mil,00/100 dólares americanos) y de USD 2,000.00 (dos mil, 00/100 dólares americanos) por cada dependiente y totalizando USD 16,000.00 (diez y seis mil, 00/100 dólares americanos) no veinticuatro mil dólares como señala el demandante y siempre que exista mudanza o traslado de bienes (...) la Resolución atiende claramente al hecho físico del desplazamiento del funcionario que es la causa eficiente y condición de realización del pago. De allí se colige que si tal traslado o mudanza no existe, la facilidad no se hace exigible”. Por lo tanto “al no haber existido traslado o mudanza de los bienes del funcionario o de su grupo familiar al término de la relación contractual como Secretario Ejecutivo Adjunto, no corresponde pago de suma alguna, por lo que la demanda debe declararse infundada en este extremo”.

Posteriormente, por auto de 18 de agosto de 2010, el Tribunal solicitó al señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, que presente las facturas correspondientes tanto del traslado de los efectos personales como de los pasajes de repatriación de él y de su familia.



El actor, por escrito de 29 de septiembre de 2010, al dar contestación al auto mencionado adjuntó:

- “1. Poder especial conferido por el demandante al suscrito en 1 fl.
2. Memorial de julio 6 de 2010 dirigido por el demandante al H. Tribunal en 1 fl.
3. Fotocopia del pasaporte de Germán Rodríguez Rodríguez con constancia de salida del Perú en 2 fls.
4. Fotocopia del pasaporte de Gladys Fernanda Duque López con constancia de salida del Perú en 3 fls.
5. Fotocopia del pasaporte de Catherine Rodríguez Duque con constancia de salida del Perú en 3 fls.
6. Fotocopia del pasaporte de Daniel Hernando Rodríguez Duque con constancia de salida del Perú en 2 fls.
7. Vouchers impuestos y tiquetes salida Aeropuerto Internacional de Lima de la Familia Rodríguez Duque en 4 fls.
8. Certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Lima, Perú en 1 fl.
9. Certificación expedida por el Colegio de Inglaterra de Bogotá, Colombia sobre admisión escolar de Daniel Hernando Rodríguez Duque, en 1 fl.
10. Certificación expedida por la empresa de trasteos U-Storage el 15 de septiembre de 2010 que acredita el traslado de los efectos personales de Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y familia de Lima a Bogotá, en 1 fl.”.

El Tribunal determinó mediante auto, de 12 de noviembre de 2010, que ninguno de estos documentos constituye prueba que el demandante, señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, haya hecho efectivo el traslado de sus objetos personales ni el de su familia. Razón por la cual, el Tribunal consideró: que los documentos aportados no constituyen prueba pues la certificación expedida por la empresa de trasteos U-STORAGE no acredita el traslado, señalando que coordinó dicho traslado; en consecuencia se ordena en esta decisión que el demandante debe remitir las facturas que acrediten los gastos realizados, es decir, las facturas de los boletos aéreos, las emitidas por la empresa de mudanzas del traslado de sus efectos personales de la ciudad de Lima, Perú a la ciudad de Bogotá, Colombia y todos los documentos relacionados a la efectiva remisión del menaje del exfuncionarios Rodríguez Rodríguez”.

Por escrito recibido de 27 de enero de 2011, el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez allegó a este Tribunal escrito, en el que anexa los siguientes documentos:

- “1. Original de la factura expedida por Supermercados Peruanos S.A. Vivanda del pago de los pasajes aéreos por LAN por la suma de \$ 4.794 Soles (1 recibo), y su equivalente en USD. 1.632.22 (otro recibo).
2. Reporte proceso de compra de pasajes aéreos por LAN en el itinerario Lima-Bogotá de Germán Rodríguez, Gladys Duque, Catherine y Daniel Rodríguez el día domingo 11 de abril de 2010.
3. Certificación expedida por la empresa de trasteos U-Storage el 25 de enero de 2011, que acredita los gastos causados por el traslado de los efectos personales de Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y familia de Lima a Bogotá, incluido empaque, transporte, flete hasta puerto colombiano y gastos de puerto de destino e impuestos para entrega en Bogotá, por la suma total de \$US\$ (sic) 9.500, discriminadas así: Servicios de origen, USD 6.500; y gastos puerto destino, impuestos y entrega en Bogotá, USD 3.000, en 1 fl”.

En esta oportunidad analizadas las pruebas aportadas por el demandante, el Tribunal observó que el Certificado aportada por la empresa de trasteos U-STORAGE, fechado 25

de enero de 2011, dirigido a la Secretaria General del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, textualmente dice:

“Por medio del presente documento certificamos que el señor GERMAN OSWALDO RODRÍGUEZ, identificado con pasaporte N° 79.344.670 coordinó el traslado de todos sus efectos personales desde la ciudad de Lima, Perú a la ciudad de Bogotá, con nuestra compañía.

Los gastos causados fueron los siguientes:

Servicios de origen (empaques, transporte, flete hasta puerto colombiano	USD6.500
Gastos en puerto de destino e impuesto, entre en Bogotá	USD3.000

(...)”.

Como se tiene dicho, el actor, en su escrito de demanda, solicitó el pago de USD 24,000.00, y que confirmó dicha suma en el escrito de conclusiones.

Sin embargo de la prueba aportada se tiene que el traslado del menaje ascendió a USD 9,500.00, por lo tanto, no puede el Tribunal de ninguna manera, reconocer el pago de USD 24,000.00, solicitado por el exfuncionario.

El Tribunal señala que como, en los autos de 18 de agosto de 2010 y de 12 de noviembre de 2010, donde se le solicitó al demandante que adjuntara las facturas que acreditaran el efectivo traslado de sus bienes a la ciudad de origen, no fueron atendidos por el interesado; le correspondió a este Organismo en ejercicio de las facultadas atribuidas en los artículos 77 y 36 de su Estatuto, requirió directamente, mediante auto de 15 de noviembre de 2011, a la empresa de Trasteos U-Storage, un informe sobre el traslado de los efectos personales del señor Rodríguez Rodríguez y el anexo de los documentos correspondientes a dicho traslado,.

La Empresa U-Storage, el 28 de noviembre de 2011, remite informe a este Tribunal, adjuntando las facturas correspondientes, en el que indica que los gastos realizados con el traslado de dichos efectos personales, fueron:

“Factura 4187 del 19/06/2010	Gastos en Puerto	695.969
Factura 4784 del 18/06/2010	Gastos en destino	2.759.031
Factura 4253 del 30/06/2010	Gastos MSI Cta Manejo	695.969
Total Facturado		4.593.025

De lo facturado anteriormente el cliente efectuó los siguientes pagos así:

Egreso 6013 del 21/06/2010 (agente Aduanero)	\$1.200.000
Recibo de caja 33197 30/06/2010	\$1.150.000
Recibo de caja 33210 07/07/2010	\$1.043.025
Recibo de caja 33207 21/07/2010	\$1.200.000
Total recibido del Cliente	\$4.593.025 <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Estos montos están indicados en pesos colombianos.

Considerando el Tribunal que la norma aplicable al pago del Traslado de Efectos Personales del demandante y de su familia, es la Resolución Interna N° 03-2005, ya transcrita, concluye que: los montos máximos a los que tienen derecho los funcionarios internacionales para el Traslado de sus Efectos Personales, son los señalados en la respectiva norma, pero que los que se deben reconocer son los que efectivamente se generaron en dicho traslado, razón por la cual, este Organismo sólo debe entrar a entrar a ordenar el pago de los que constan, en las facturas documentadas allegadas al expediente.

Por lo tanto, el Tribunal debe ordenar a Organismo Andino de Salud Convenio Hipólito Unanue el pago de \$ 4'593.025 pesos colombianos o su equivalente en dólares americanos a la tasa de cambio del día en que se efectúe el pago.

Por último, este Tribunal llama la atención la demora en la mudanza y la repatriación del demandante, pues este debe ser de inmediato, sin embargo, acorde con la norma aplicable al caso, el Tribunal considera que procede el pago del traslado de los efectos personales del señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez en las condiciones arriba detalladas.

Con relación a los pasajes de repatriación del demandante y de su familia, se observa en el expediente que el actor adjuntó la factura referente al pago de "Pasajes LAN" por S. 4.602,86, correspondientes a USD 1,632.22; además, adjuntó copia de los pasaportes donde consta el sello de migración de salida de Lima, Perú del señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y de su familia, con lo cual se acredita que el señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez y su familia, efectivamente regresaron a Bogotá, Colombia, su país de origen, por lo tanto, el Tribunal declara procedente el pago de este rubro, debiendo el ORAS CONHU, pagar, a la brevedad posible dicho concepto.

## **7. COSTAS**

Tanto la parte demandante como la demandada solicitan el pago de costas, sin embargo, dada la naturaleza de la acción laboral y los motivos atendibles del demandante y del demandado para litigar, procede exonerar la condena de costas a las partes.

En virtud de lo expuesto:

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

#### **DECIDE:**

**Primero:** Declarar parcialmente con lugar la demanda laboral interpuesta por el señor Oswaldo Rodríguez Rodríguez en contra del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue,

**Segundo:** No ha lugar el pago de reintegro de remuneraciones vacacionales truncas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

**Tercero:** Sí ha lugar el pago de traslado de efectos personales del señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la Sentencia y a las pruebas que obran en el expediente.

De esta manera se ordena al Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue el pago de la suma de \$ 4.593.025 (cuatro millones, quinientos noventa y tres mil veinticinco pesos colombianos) o su equivalente en dólares norteamericanos a la tasa de cambio del día del pago, por concepto de traslado de efectos personales del demandante de la ciudad de Lima, Perú a la ciudad de Bogotá, Colombia.

**Cuarto:** Sí ha lugar el pago de pasajes de repatriación del señor Germán Oswaldo Rodríguez y de su familia, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa de la Sentencia y a las pruebas que obran en el expediente.

Por lo tanto, ordenar al Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, el pago de la suma de USD 1,632.22 (un mil seiscientos treinta y dos, 22/100 dólares americanos), a favor del señor Germán Oswaldo Rodríguez Rodríguez, por concepto de pasajes de repatriación.

**Quinto:** No procede el pago de costas en la presente controversia.

Notifíquese, la presente sentencia según a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal y remítase copia certificada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.

José Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Isabel Palacios Leguizamón  
SECRETARIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** *La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-*

*Isabel Palacios L.*  
SECRETARIA

## PROCESO 27-AI-2000

### PROCEDIMIENTO SUMARIO

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**- En San Francisco de Quito, a los 11 días del mes de julio del año dos mil doce.

#### **VISTOS:**

El auto de 19 de marzo de 2003, mediante el cual este Tribunal decidió: *“PRIMERO: Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra el auto expedido el 18 de septiembre de 2002. SEGUNDO: Levantar parcialmente la sanción impuesta a la República del Ecuador mediante auto de 20 de febrero de 2002, modificándola en el sentido de ordenar la imposición temporal de un gravamen adicional del cinco por ciento (5%) a las importaciones que realicen los demás Países Miembros, de dos (2) productos, a su elección, procedentes y originarios de la República del Ecuador, en tanto ésta no demuestre fehacientemente ante el Tribunal, que ha adoptado las medidas necesarias para dar ejecución plena a la sentencia de incumplimiento dictada en su contra el 29 de noviembre de 2000. TERCERO: Autorizar a los Gobiernos de los demás Países Miembros para que hagan efectiva la sanción impuesta en este auto, a partir de su notificación. Los mencionados Gobiernos deberán informar al Tribunal la lista de productos que serán objeto del referido gravamen adicional, una vez que la hayan adoptado”*.

El escrito de 26 de marzo de 2003 presentado por la Dra. Ruth Seni Pinargote en su calidad de Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, el cual, por ser considerado irrespetuoso, fue rechazado por este Tribunal mediante auto de fecha 09 de abril de 2003.

El escrito de 19 de marzo de 2012 recibido personalmente, presentado por la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, mediante el cual solicita nuevamente se disponga el levantamiento de las sanciones autorizadas mediante auto de 19 de marzo de 2003. Para ello, alega: a) que mediante la dación del Decreto Ejecutivo 603 de 21 de julio de 2000, se suprimieron los efectos del Decreto Ejecutivo 3303, que fue objeto de la acción de incumplimiento; b) que *“respecto de la obligación de abstenerse de aplicar el Decreto 3303 que a criterio del H. Tribunal se siguió incumpliendo, con base en los reclamos de HIPEROIL S.A.”*, la Procuraduría General del Estado señala que *“los actos administrativos que la empresa demandó ante la justicia nacional competente, se fundamentaron en una normativa distinta y anterior a la establecida en el Decreto 3303, que fue promulgado con posterioridad. En este sentido, los actos administrativos impugnados por la empresa HIPEROIL S.A. no constituyeron, en ningún momento, un incumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre de 2000”*; c) que *“se deberá considerar adicionalmente que en la actualidad la empresa HIPEROIL S.A., conforme lo certifica la Superintendencia de Compañías, se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN desde el año de 2006”*.

El auto de 14 de mayo de 2012, mediante el cual el Tribunal decidió: *“Correr traslado del escrito presentado por la República del Ecuador en el que alega el cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2000 y solicita el levantamiento de las sanciones autorizadas mediante auto de fecha 19 de marzo de 2003, para que en un término máximo de cinco (05) días calendario contado a partir de la notificación del*

*presente auto los Países Miembros y la Secretaría General emitan su opinión tal como lo dispone el artículo 120 del Estatuto de este Tribunal”.*

El artículo 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, luego de la notificación prevista por el artículo 120 del Estatuto, los Países Miembros no han emitido opinión respecto de la solicitud de levantamiento de sanciones presentada por la República del Ecuador.

Que, dentro del término concedido, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Oficio SG-CE 12/473/2012, recibido vía correo electrónico el 22 de mayo de 2012, manifestó que: *“(...) la Secretaría General reitera lo señalado en los escritos de 10 de septiembre de 2002 y 24 de septiembre de 2002 (...) en el sentido que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2000”.* Por lo que, *“(...) considera oportuno el levantamiento de las sanciones y el archivo del proceso”.*

Que, de conformidad con la información y los documentos proporcionados por la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, se desprende lo siguiente:

Que, en primer lugar, la empresa HIPEROIL S.A. fue disuelta por falta de actividad y se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2006 (fojas 357-363) y que, con posterioridad al escrito presentado el día 12 de noviembre de 2003, no obra en el expediente ningún otro escrito proveniente de dicha empresa del cual se pueda desprender que sus reclamos subsisten hasta la fecha.

Que, en segundo lugar, del Oficio DNR-DTA-JCC-OF-2011 N° 02843, de 29 de noviembre de 2011, emitido por el Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Econ. Carlos Henríquez (fojas 342-343), se desprende que se ha procedido a realizar la revisión en el Sistema Interactivo de Comercio Integrado y los aranceles que se encuentran vigentes para las subpartidas objeto del presente proceso son de 0% para todos los países, a excepción de las subpartidas 2710.11.99.90 y 2714.90.00.90, a las cuales se aplica un arancel ad valorem del 10%, el cual no es aplicado a los Países Miembros de la Comunidad Andina, otorgándoseles una preferencia arancelaria del 100%, de conformidad con lo señalado en el Memorando N° SENAE-DNR-2012-0002-M, de 3 de enero de 2012, emitido por el Subdirector General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Econ. Mario Santiago Pinto Salazar (fojas 344-351).

Que, lo anteriormente expuesto lleva a considerar que las circunstancias que determinaron el levantamiento parcial de las sanciones han variado y que, en tal virtud, procede el levantamiento total de las sanciones autorizadas mediante auto de 19 de marzo de 2003.

**DECIDE:**

Levantar las sanciones parciales que fueron autorizadas mediante auto de 19 de marzo de 2003 y archivar el presente proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 120 del Estatuto del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-**

José Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Gustavo García Brito  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** *El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-*

*Gustavo García Brito*  
SECRETARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

**PROCESO 01-AI-2011**

**Acción de incumplimiento interpuesta por las sociedades FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. y SILVESTRE PERÚ S.A.C., contra la República del Perú, por el supuesto incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y de la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil doce, en la acción de incumplimiento interpuesta por las sociedades **FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**

**VISTOS:**

El auto de 19 de enero de 2012 (fls. 217 - 218), mediante el cual se admitió a trámite la demanda contra la República del Perú, concediéndole un término de 40 días calendario para contestar.

El auto de 21 de marzo de 2012 (fls. 281 a 282), por el que se dio por contestada la demanda por parte de la República del Perú; se reconoció personería a los apoderados de la parte demandada; se admitió a trámite la excepción previa formulada por la parte demandada; y se le dio traslado a las demandantes por el término de 10 días.

El auto de 16 de mayo de 2012 (fls. 300 a 306), por el cual se decidió declarar parcialmente fundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la República de Perú, es decir, en relación con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 016-2000, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, y únicamente sobre el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2011-AG; continuar el proceso en relación con el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2011-AG, y respecto de las demás normas internas determinadas por el demandante en el escrito de demanda; tener como pruebas las documentales ofrecidas y aportadas por las partes; no abrir a periodo probatorio; y convocar a las partes a Audiencia Pública el 14 de junio de 2012.

El auto de 5 de junio de 2012 (fls. 317 a 318), mediante el cual se autoriza la participación de expertos por parte de la República del Perú en la Audiencia Pública.

El acta de la Audiencia Pública celebrada el día 14 de junio de 2012 (fls. 323 a 324).

Los alegatos de conclusión presentados por las partes. (fls. 325 a 350).



## **I. ANTECEDENTES:**

### **A. La demanda.**

Las sociedades **FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**, en ejercicio de la Acción de Incumplimiento, demandan a la República del Perú por el supuesto incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Resolución 630 de la Secretaría General.

En la demanda se exponen los hechos y fundamentos de derecho que se resumen a continuación:

#### **1. Hechos.**

- a. El 11 de junio de 1998 la Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 436, mediante la cual se establece la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Esta Decisión entró en vigencia cuando se publicó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, es decir, el 26 de junio de 2002.
- b. El 25 de junio de 2002 la Secretaría General de la Comunidad Andina expidió la Resolución 630, mediante la cual se establece el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
- c. La República del Perú mediante el Decreto Supremo No. 002-2011-AG, publicado el 19 de febrero de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, modificó y amplió el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 016-2000-AG. Afirma el demandante que el mencionado Decreto contiene las siguientes normas que continúan violando la normativa comunitaria:
  - Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen los requisitos para la ampliación del país de origen de un producto registrado.
  - Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen reglas sobre los ensayos de eficacia.
  - Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificada mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen reglas para el uso oficial de plaguicidas químicos de uso agrícola.
  - Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante los artículos 3 y 6, y los Anexos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen los permisos de importación de plaguicidas agrícolas.

- Artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, mediante el cual se establecen las reglas sobre los ensayos de eficacia y las pruebas de uso.
  - Artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como los artículos 29A, 29B, 29C, 29D, y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por los cuales se establece un registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país o con características técnicas iguales a otro ya registrado.
- d. La Comisión de la Comunidad Andina expidió el 7 de diciembre de 2011, la Decisión 767, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2002, de 9 de diciembre de 2011, mediante la cual se modificó la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina.

## **2. Fundamentos de derecho de la demanda.**

- a. Manifiesta, que la normativa comunitaria andina es obligatoria y prevalente en relación con el derecho interno de los Países Miembros.
- b. Argumenta, que la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, establecieron los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- c. Sostiene, que quien obtiene el registro en cumplimiento de dichos requisitos, queda facultado para fabricar, formular, importar, exportar, envasar y distribuir dichos plaguicidas químicos de uso agrícola.
- d. Aduce, que la normativa comunitaria andina no establece excepciones o distinciones respecto de ningún importador de plaguicidas químicos de uso agrícola. Por lo tanto, debe ser aplicada por todos los importadores de los mencionados plaguicidas.
- e. Arguye, que el artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, hace menos exigentes los requisitos para la modificación del registro nacional de un plaguicida químico de uso agrícola por ampliación del país de origen, alterando con esto el artículo 25 de la Decisión 436. El legislador nacional no puede realizar este tipo de acciones.
- f. Agrega, que el artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, reformó el requisito de la presentación de los ensayos de eficacia para el registro nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, ya que, para estos efectos, simplemente exige la presentación de un certificado de uso extendido por un profesional acreditado. Con este artículo se modificaron los artículos 49 y 50 de la Decisión 436.
- g. Indica, que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, estableció, a manera de excepción, que el SENASA en casos especiales y

debidamente justificados queda facultado para importar, fabricar y formular plaguicidas químicos de uso agrícola. Esta norma contraviene los artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la Decisión 436, ya que vulnera la finalidad básica de la Decisión 436: prevenir los daños a la salud y al medio ambiente. Agrega, que el Tribunal ya se pronunció sobre un supuesto idéntico mediante la sentencia de 22 de junio de 2011, expedida en el proceso 2-AI-2010, al analizar la Décima Disposición Complementaria y final del Decreto Legislativo No. 1059- Ley General de Sanidad Agraria.

- h. Declara, que el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG permite al SENASA reemplazar los ensayos de eficacia exigidos por los artículos 49 a 52 de la Decisión 436, mediante la figura de las “pruebas de uso”, reguladas en el Anexo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.
- i. El artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como por los artículos 29A, 29B, 29C, 29D, y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, introducen la figura del registro simplificado en el sistema de registro por equivalencia. Este procedimiento no se encuentra previsto en la Decisión 436, configurándose con esto una regulación alterna o paralela que viola claramente la mencionada normativa comunitaria. El sistema implementado no garantiza la seguridad ni la eficacia de los plaguicidas a registrar, y no establece la evaluación riesgo-beneficio, vulnerándose con esto la finalidad última de la Decisión 436: la protección de la vida, la salud y el medio ambiente.

## **B. Contestación de la demanda.**

### **1. Por parte de la República del Perú.**

- a. Sostiene, que el requisito contemplado en el artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, consistente en la presentación de una declaración jurada, indicando que ambos productos son iguales por reunir las mismas propiedades físicas, químicas y toxicológicas, tiene como finalidad obtener mayor información sobre la densidad, color, grado de corrosión, entre otros. Este requisito sólo se solicita cuando el producto del país de origen tiene un nombre comercial diferente al registrado en el Perú; en los demás casos se aplica lo señalado en el artículo 25 de la Decisión 436, modificado mediante la Decisión 767, de conformidad con su carácter prevalente sobre el Decreto Supremo No. 16-2000-AG. Agrega que el mencionado artículo 43 se aplica complementariamente con el artículo 25 de la Decisión 436.
- b. Aduce, que las demandantes no argumentaron por qué la República del Perú, mediante el artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el Decreto Supremo No. 002-2011-AG, habría vulnerado el artículo 49 de la Decisión 436.
- c. Argumenta, que en relación con el supuesto incumplimiento del artículo 50 de la Decisión 436, la República del Perú ha expedido la Resolución Ministerial No. 287-2011-AG, mediante la cual se dispuso la pre-publicación de un Proyecto de Decreto Supremo con el fin de adecuar la reglamentación nacional sobre

plaguicidas a la normativa andina. Actualmente el proyecto se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Agricultura.

- d. Manifiesta, que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 16-2000-AG, (en su texto) modificada por el Decreto Supremo No. 002-2011-AG, no vulnera los artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la Decisión 436, ya que la facultad que tiene el SENASA para importar o solicitar la fabricación o formulación de plaguicidas químicos inscritos es discrecional y excepcional, y tiene como finalidad que se pueda contrarrestar de manera oportuna la presencia de plagas que no cuenten con algún plaguicida químico de uso agrícola, en el evento de una emergencia fitosanitaria. Además, cumple con la finalidad de proteger la vida, la salud y el medio ambiente.
- e. Agrega, que el párrafo segundo del artículo 15 de la Decisión 436, modificado mediante la Decisión 767 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que *“cada país acopiará y evaluará la información necesaria para tomar la decisión correspondiente en relación con la emergencia fitosanitaria”*.
- f. Arguye, que el artículo 29 del Decreto Supremo No. 16-2000-AG, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, y los artículos 29A, 29B, 29C, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, no vulneran la Decisión 436, ya que con base en el encabezado del Anexo 2 de la Decisión 436 y en el vacío del Manual Técnico Andino, la República de Perú desarrolló los procedimientos de registro simplificado y de registro de un plaguicida químico de uso agrícola igual a otro ya registrado.

## **II. PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO.**

### **A. Pruebas aportadas por las sociedades demandantes.**

Mediante auto de 16 de mayo de 2012, se decidió tener como pruebas las ofrecidas y aportadas por las demandantes en su escrito de demanda, a saber:

1. Copia del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, mediante el cual se modifica el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
2. Copia del Decreto Supremo No. 016-2000 AG, mediante el cual se aprueba el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.
3. Copia del reclamo presentado ante la Secretaría General de la Comunidad Andina el 15 de agosto de 2011.
4. Copia de la documentación que acredita la existencia de los registros de plaguicidas químicos de uso agrícola efectuados por las demandantes.

### **B. Pruebas aportadas por la República del Perú.**

Mediante auto de 16 de mayo de 2012, se decidió tener como pruebas las ofrecidas y aportadas por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, a saber:

1. Copia de la Resolución Ministerial No. 020-2003-M.

### **III. AUDIENCIA PÚBLICA.**

En la fecha prevista, 14 de junio de 2012, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la asistencia de los representantes de las partes. De las intervenciones quedó constancia en el Acta respectiva (fls. 323 a 324). El contenido de las mencionadas intervenciones quedó plasmado en un CD que fue anexado al expediente.

### **IV. ESCRITOS DE CONCLUSIONES.**

En su orden presentaron alegatos de conclusiones:

#### **A. La República del Perú.**

Fundamenta sus alegatos, en las siguientes consideraciones:

2. Argumenta, que los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 25 de la Decisión 436, fueron modificados por la Decisión 767 de la Comisión de la Comunidad Andina. Además, dichos requisitos son sustancialmente iguales a los plasmados en el Decreto Supremo No. 016-2000-AG y sus normas modificatorias. En consecuencia, desapareció el supuesto que sustentaba la demanda, generándose con esto sustracción de la materia.
3. Sostiene, que las empresas demandantes no fundamentaron debidamente el argumento de que la República del Perú, mediante el artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el Decreto Supremo No. 002-2011-AG, vulneró el artículo 49 de la Decisión 436.
4. Manifiesta, que la Decisión 767 de la Comisión de la Comunidad Andina modificó el artículo 15 de la Decisión 436. Esta norma faculta a la Autoridad Nacional a importar, producir, formular y utilizar plaguicidas químicos de uso agrícola no registrados en el país para enfrentar una emergencia fitosanitaria. La Sexta Disposición Complementaria se basa en esta facultad, protegiendo la vida, la salud y el medio ambiente. En consecuencia, el supuesto que sustentaba la demanda ha desaparecido y se ha producido una sustracción de la materia.
5. Aduce, que con base en el principio de complemento indispensable se expidió el artículo 29 del Decreto Supremo No. 16-2000-AG, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG y los artículos 29A, 29B, 29C, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG. Como el Manual Técnico no estableció los criterios de gradualidad en forma explícita, la República del Perú desarrolló los procedimientos de registro simplificado y de registro de un plaguicida químico de uso agrícola igual a otro ya registrado.
6. Agrega, que no se está violando el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que las normas nacionales buscan proteger la vida, la salud y el medio ambiente, así como fomentar y promover la competitividad en el agro nacional, y optimizar los servicios prestados por el SENASA.

#### **B. La parte demandante.**

1. Sostiene, que no se desprende del artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG,

que la declaración jurada exigida sea adicional a lo indicado en el inciso b) del artículo 25 de la Decisión 436. El mencionado artículo 43 establece requisitos más laxos que los contenidos en el artículo 25 de la Decisión 436, antes y después de la modificación introducida por la Decisión 767.

2. Manifiesta, que todas las definiciones que se adoptan en el glosario de la Decisión 436 tienen un fin comercial. En este sentido, la importación de plaguicidas debe entenderse con dicho fin comercial.
3. Argumenta, que es claro el hecho de que mediante el artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, se reemplazó la exigencia de la presentación de ensayos de eficacia por la presentación de un simple certificado de uso extendido por un profesional acreditado. Con esto se violan los artículos 49 y 50 de la Decisión No. 436 (hoy artículos 50 y 51 con la actual modificación mediante la Decisión 767). El proyecto de Decreto al que hace referencia la República del Perú nunca se aprobó, pero sí pretendía con éste eliminar la referencia al Certificado de Uso extendido por un profesional acreditado; con esto se reconoce el incumplimiento por parte de la República del Perú.
4. Aduce, que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, no limita su aplicación a casos de emergencias fitosanitarias, sino que lo extiende a todos los casos especiales debidamente justificados, tales como programas de control o erradicación de plagas, cuyos alcances concretos no se explican en la norma cuestionada. En consecuencia, es evidente la vulneración de la norma comunitaria, sobre todo si su finalidad es prevenir y minimizar los daños a la salud y el ambiente en las condiciones autorizadas.
5. Agrega, que como la norma legal habilitante (Décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo No. 1059 – Ley General de Sanidad Agraria), ya fue declarada por el Tribunal como infractora del ordenamiento jurídico andino, es evidente que la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG también vulnera la normativa comunitaria.
6. Arguye, que los ensayos de eficacia estaban regulados en los artículos 49 a 52 de la Decisión 436 (hoy artículos 50 a 53); éstos deben realizarse de conformidad con los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico. El artículo 7 del Decreto Supremo los reemplaza por las “pruebas de uso”, reguladas en el Anexo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG. Agrega que el proyecto de Decreto modificadorio que nunca fue aprobado precisamente derogaba el artículo 7 comentado, haciéndose evidente con esto el incumplimiento alegado.
7. Afirma, que el artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, y los artículos 29A, 29B, 29C y 29D del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, introducen la figura del registro simplificado mediante el sistema de registro por equivalencias; este procedimiento no se encuentra previsto en la Decisión 436. Como la Decisión 436 no admite regulaciones alternas ni paralelas, dicho procedimiento es una violación a la normativa comunitaria. Prescinde de la evaluación riesgo/beneficio del producto a registrar, ya que se utilizan los informes emitidos con ocasión del registro de plaguicidas de referencia.

8. Agrega, que el último párrafo del artículo 29 y el Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modifican los plazos máximos para el procedimiento de registro de un plaguicida químico de uso agrícola, lo cual es una violación del ordenamiento jurídico andino.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia en virtud de lo previsto en los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las normas del Título II de su Estatuto (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores), y del Título II de su Reglamento Interno, mediante las cuales se regula lo pertinente a la Acción de Incumplimiento.

Que, se han observado las formalidades inherentes a la Acción de Incumplimiento, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado.

Que, en este estado procesal y habiéndose agotado todo el trámite conforme lo establece la normatividad comunitaria andina, se procederá a dictar sentencia, para lo cual el Tribunal estima necesario referirse a los siguientes aspectos:

#### **I. OBJETO DEL INCUMPLIMIENTO.**

La acción incoada contra la República del Perú, tiene por objeto que el Tribunal se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento de las siguientes normas comunitarias:

- Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Artículos 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

#### **II. LAS MEDIDAS INTERNAS OBJETO DEL INCUMPLIMIENTO.**

Lo primero que advierte el Tribunal es que mediante el auto de 16 de mayo de 2012 (fls. 300 a 306), se decidió declarar parcialmente fundada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la República del Perú, es decir, en relación con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, y únicamente sobre el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2011-AG; y continuar el proceso en relación con el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 022-2011-AG, y respecto de las demás normas internas determinadas por el demandante en el escrito de demanda.

En consecuencia, las medidas internas objeto del incumplimiento son:

- Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen los requisitos para la ampliación del país de origen de un producto registrado.

- Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen reglas sobre los ensayos de eficacia.
- Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificada mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen las reglas para el uso oficial de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- Segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, mediante el cual se establecen las reglas sobre los ensayos de eficacia y las pruebas de uso.
- Artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como los artículos 29A, 29B, 29C, 29D y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por los cuales se establece un registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país o con características técnicas iguales a otro ya registrado.

### **III. AGOTAMIENTO DE LA ETAPA PREJUDICIAL.**

De los antecedentes anotados aparece que las sociedades demandantes presentaron reclamo de incumplimiento ante la Secretaría General de la Comunidad Andina: Este se admitió y se le dio traslado a la República del Perú y a los demás Países Miembros. Se otorgó a la República del Perú un plazo de 30 días calendario para que manifieste lo pertinente en relación con el reclamo.

La copia de dicha solicitud de incumplimiento obra a folios 137 a 173 del expediente. Tiene un sello de recibido por parte de la Secretaría General con fecha 15 de agosto de 2011.

Los demandantes manifestaron, que la Secretaría General no ha emitido el dictamen de incumplimiento.

### **IV. LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.**

La Acción de Incumplimiento, establecida y regulada en los artículos 23 a 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, constituye un instrumento básico y fundamental en el fortalecimiento del proceso andino de integración, ya que mediante su ejecución se controla la eficacia del Ordenamiento Jurídico Comunitario y, por lo tanto, se propende al logro cabal de las finalidades del Acuerdo de Cartagena.

La competencia para conocer de dicha acción fue asignada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desde el mismo Preámbulo del Tratado Fundacional, cuando se constituye como el órgano jurisdiccional comunitario, con un nivel supranacional, autónomo e independiente, con la capacidad en el desempeño de su función judicial de declarar e interpretar el Derecho Comunitario, aplicarlo de manera uniforme e imparcial dirimiendo las controversias que surjan entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.



La labor del Tribunal, en este marco, es lograr un clima de armonía y de respeto total del Ordenamiento Comunitario Andino. Es así como los Países Miembros, han puesto en cabeza de este organismo supranacional la función de dirimir las controversias que pueden suscitarse entre una conducta determinada de cualquiera de ellos y el ordenamiento jurídico comunitario, lo que sin duda genera un clima de seguridad jurídica entre los actores del proceso subregional de integración. Con este instrumento, el Tribunal determina el cumplimiento de las obligaciones adquiridas de acatar y no obstaculizar la aplicación del Ordenamiento Comunitario Andino.

De conformidad con lo dispuesto en las normas constitutivas citadas, el Tribunal puede conocer de la Acción de Incumplimiento a instancia de la Secretaría General o por iniciativa de los Países Miembros y de los particulares afectados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal se ha manifestado en relación con la naturaleza de esta acción:

*“En cuanto hace a la naturaleza de la acción de incumplimiento, ésta es esencialmente contenciosa y la sentencia que de ella se derive no sólo es declarativa en el sentido de limitarse a la mera declaración de la existencia de un derecho o de una obligación, sino que también está llamada a imponer el cumplimiento de una prestación de hacer o de no hacer (Couture). Así se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, cuando establece que la sentencia de incumplimiento implica para el País cuya conducta ha sido objeto de reclamo, la obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo determinado de tres meses, a partir de su notificación”.<sup>1</sup>*

De las normas que regulan la acción en comento, se desprende que antes de acudir al procedimiento judicial ante el Tribunal, es indispensable que se adelante en la Secretaría General de la Comunidad Andina un procedimiento precontencioso, el cual, viene a constituir un requisito de admisibilidad para el ejercicio de la acción. Este trámite prejudicial, se materializa en el desarrollo de una fase administrativa previa, en la que se abre un diálogo entre dicho Órgano Comunitario y el País Miembro presuntamente infractor, con el objeto de buscar una solución al asunto controvertido en dicha etapa. Debe en esa fase otorgarse al País, respecto del cual se formula el reclamo, la oportunidad procesal para corregir su conducta y es a partir de la formulación de una nota de observaciones por parte de la Secretaría General, que el País cuestionado puede presentar las explicaciones justificativas de su conducta de incumplimiento.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

¿Las medidas internas objeto del supuesto incumplimiento son contrarias a las normas comunitarias andinas sobre el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola?

---

<sup>1</sup> **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 27 de octubre de 1999. Proceso N° 4-AI-98. Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 520, de 20 de diciembre de 1999.

## VI. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA DECISIÓN 436.

La Decisión 436 tiene las siguientes características:

- 1. Al ser norma comunitaria goza de prevalencia, aplicabilidad inmediata y efecto directo.** Tiene preeminencia sobre las normas internas de los Países Miembros; en caso de presentarse antinomias entre ésta y el Derecho Interno de los Países Miembros, prevalece la primera, al igual que si se presentan antinomias con las demás normas de Derecho Internacional. Se incorpora al ordenamiento jurídico de los Países Miembros de manera automática, esto es, sin necesidad de ningún proceso de recepción, incorporación, homologación o exequátur. Genera derechos y obligaciones de carácter inmediato en cabeza de los nacionales de los Países Miembros, valga decir, sin necesidad de que existan normas jurídicas internas que los desarrollen o reglamenten.

Sobre los principios de prevalencia, aplicabilidad inmediata y efecto directo existe suficiente jurisprudencia del Tribunal: Proceso 118-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1206, de 13 de junio de 2005; Proceso 117-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1156, de 10 de mayo de 2005; Proceso 43-AI-2000. Sentencia de 10 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1079, de 7 de junio de 2004; Proceso 34-AI-2001. Sentencia de 21 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 839, de 25 de septiembre de 2002; Proceso 7-AI-98. Sentencia de 21 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 490, de 4 de octubre de 1999; Proceso 2-IP-90. Interpretación Prejudicial de 20 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 69, de 11 de octubre de 1990; Proceso 2-IP-88. Interpretación Prejudicial de 25 de mayo de 1988, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 33, de 26 de junio de 1998; Proceso 02-AN-86. Sentencia de 16 de abril de 1986, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 21, de 15 de julio de 1987, entre otras.

- 2. Es integral y comprensiva.** Regula de manera total y sistemática el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA). Por su naturaleza comunitaria pretende que en cada uno de los Países Miembros se apliquen las mismas normas para el registro de PQUA, creando para ello disposiciones comunes con requisitos, procedimientos, plazos y condiciones.<sup>2</sup> Esto quiere decir

---

<sup>2</sup> El artículo 1 de la Decisión 436 establece los objetivos perseguidos por dicha normativa comunitaria. Éstos son:

- Lograr una armonización normativa en cuanto al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. El Anexo I de la Decisión define qué es armonización:

*“Armonización, proceso encaminado al establecimiento, reconocimiento y aplicación de requisitos y procedimientos comunes para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, en los Países Miembros”.*

- Como consecuencia de lo anterior, la norma busca orientar el uso y manejo correcto de los mencionados plaguicidas, con el objetivo de prevenir y minimizar los daños a la salud del ser humano y al medio ambiente.

que no se admiten regímenes paralelos o alternativos, y mucho menos excepciones subjetivas de aplicación plasmadas en normas nacionales. Se aplica sin excepción nacional a todos los PQUA y a todos los fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de PQUA, salvo las propias excepciones que consagra la propia normativa comunitaria.

**3. Su finalidad última, más allá de la armonización formal del registro y control de PQUA, es la protección de la vida, la salud y el medio ambiente.** Esto tiene dos importantes consecuencias:

- Todas las normas que conforman la normativa comunitaria tienen que interpretarse a la luz de esta finalidad básica.
- Los derechos empresariales, económicos y comerciales que pudieran derivarse de las actividades relacionadas con el registro de PQUA deben ceder ante la protección de la vida, la salud y el medio ambiente, ya que son mínimos básicos y esenciales a proteger.

Lo anterior, fue plasmado en la sentencia de 27 de enero de 2010, expedida en el marco del proceso 5-AI-2008, de la siguiente manera:

“(…)

*Con todo lo mencionado hasta el momento, queda en evidencia que la finalidad última de la Decisión 436, más allá de la regulación comercial y armonización formal del registro y control de plaguicidas, es la protección a la vida, a la salud y al medio ambiente.*

*También es profundamente incuestionable, que la interpretación de cualquier disposición de la mencionada Decisión se debe realizar de conformidad con esta finalidad esencial.*

(…)

*De conformidad con el análisis teleológico, literal y sistemático de la Decisión 436, es claro que la norma se creó para que todos los importadores de PQUA, sin excepción alguna, cumplieran los requisitos de registro establecidos por la norma comunitaria, así como con todas las condiciones de uso y manejo de las sustancias importadas.*

*Permitir la existencia de grupos con trato preferencial en esta materia, sería negar en la práctica la realización de los valores fundamentales que intenta proteger la normativa comunitaria, ya que más allá de las intenciones de competitividad y productividad en los que se apoyan la normativa interna alegada, se deben proteger de manera primaria y fundamental la salud y el medio ambiente. Al estar enfrentados estos derechos, es decir, el del desarrollo agrícola competitivo frente a la vida, la salud y el acceso a un*

- 
- Lograr, como efecto, un comercio subregional fluido para los mencionados plaguicidas. Es claro que si hay un control efectivo de dichos insumos, el comercio será más dinámico porque se parte de la base de estándares armonizados en los Países Miembros.

*ambiente sano, es patente para el Tribunal que el primero debe ceder frente a los segundos.*

*Es importante reiterar, una vez más, el potencial peligro que entrañan los plaguicidas químicos de uso agrícola no permite diferenciación alguna, en el sentido del sujeto importador de los mismos. Es decir, no es relevante el hecho de que el plaguicida fuera importado por un comerciante o por un agricultor para uso privado, ya que el potencial daño es el mismo. Por ello, todos los sujetos importadores y los plaguicidas importados deben pasar por el mismo filtro, control y evaluación, ya que en última instancia es lo único que garantiza que su uso y manejo minimicen los daños a la salud y al medio ambiente.*

(...)"

## VII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

### 1. Violación del literal b) del artículo 25 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.

El artículo 25 de la Decisión 436 fue modificado por la Decisión 767 de 7 de diciembre de 2011, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2002, de 9 de diciembre de 2011; entró en vigencia 1 día antes de la presentación de la demanda. Si bien el demandante en el escrito de demanda no se refirió al texto modificado, en la audiencia pública y en los alegatos de conclusión se hizo la respectiva aclaración, razón por la cual, el Tribunal entrará a analizar el supuesto incumplimiento con base en la norma modificada, ya que esto no afecta para nada los elementos estructurales de la demanda y es deber del Tribunal precautelar el ordenamiento jurídico comunitario.

1. Literal b) del artículo 25 de la Decisión 436	2. Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG
<p><i>“El Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola puede ser modificado por solicitud fundamentada de su titular cuando:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>b) Se adicione una empresa fabricante, formuladora del producto, o el país de origen del mismo, el titular deberá presentar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Para adición de fabricante: Certificado de análisis del ingrediente activo grado técnico (TC) y Especificaciones técnicas definidas en el Manual Técnico Andino.</i></li> <li><i>• Para adición de formulador:</i></li> </ul>	<p><b><i>“Ampliación del país de origen.</i></b>  <i>Podrá solicitarse la ampliación del país de origen de un producto registrado, sin que esto constituya la anulación del anterior país de origen. El interesado acompañará a su solicitud los siguientes documentos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>-Certificado de análisis cualitativo y cuantitativo.</i></li> <li><i>-Declaración jurada, indicando que ambos productos son iguales por reunir las mismas propiedades físicas, químicas y toxicológicas.</i></li> <li><i>-Proyecto de nueva etiqueta comercial.</i></li> <li><i>-Pago del derecho respectivo”.</i></li> </ul>

<p><i>Certificado de composición del producto formulado (PF) y Especificaciones técnicas del producto formulado definidas en el Manual Técnico Andino.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u><i>Para adición de país de origen: Certificado de análisis o de composición del ingrediente activo grado técnico (TC) o del producto formulado (PF) y Especificaciones técnicas definidas en el Manual Técnico Andino.</i></u></li> </ul> <p>(...)” Subrayado por fuera del texto.</p>	
---	--

Haciendo una lectura comparativa de las dos normas, observa el Tribunal que los requisitos que exige la norma nacional peruana son más laxos que los exigidos por la norma comunitaria. La norma nacional peruana para adicionar el país de origen exige presentar: 1) Un certificado de análisis cualitativo y cuantitativo; 2) Una declaración jurada; y, 3) El pago del derecho respectivo; mientras que la norma comunitaria andina, exige presentar: 1) Un certificado de análisis o de composición del ingrediente activo grado técnico (TC) o del producto formulado (PF); y 2) Las especificaciones técnicas definidas en el Manual Técnico Andino.

En el Glosario del Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, se define el Certificado de Análisis como “*documento que describe cualitativa y cuantitativamente la composición de una sustancia y/o sus propiedades físicas y químicas, de acuerdo a los requisitos exigidos*”. También define el Certificado de Composición como un “*documento en el que da constancia de la descripción cualitativa y cuantitativa de los componentes de una sustancia (TC o PF)*”.

Si bien la norma peruana exige un certificado de análisis cualitativo o cuantitativo, que bien podría presentarse como el certificado de análisis o de composición del ingrediente activo grado técnico o del producto formulado, lo cierto es que no determina específicamente sobre qué recae el análisis cualitativo o cuantitativo, es decir, no especifica si es sobre la composición de una sustancia y/o sobre sus propiedades físicas y químicas.

Además de lo anterior, la norma comunitaria exige presentar las Especificaciones Técnicas definidas en el Manual Técnico Andino, que bien pueden ser sobre aspectos relacionados con la utilidad del PQUA o sus efectos tóxicos, entre otros. Esto de ninguna manera puede ser reemplazado por una declaración jurada que indica que ambos productos son iguales por reunir las mismas propiedades físicas, químicas y toxicológicas.

Además de lo anterior, el simple hecho de crear una normativa paralela o alterna para el registro y control de PQUA, con requisitos diferentes, presentados en términos que no corresponden a los empleados en la norma comunitaria, de por sí es un incumplimiento al deber de acatar el orden comunitario. Como ya se había advertido, la Decisión 436 es prevalente, de

aplicación inmediata, efecto directo, integral, comprensiva y su finalidad última es la protección de la vida, la salud y el medio ambiente. Por esta razón, no es coherente con estas características que la República del Perú expida normas que establezcan requisitos diferentes a los plasmados en la normativa comunitaria. Esto genera inaplicación de la norma comunitaria y, como efecto, se ponen en riesgo los mínimos fundamentales mencionados.

La República del Perú argumenta que el requisito de la declaración jurada sólo se solicita cuando el producto del país de origen tiene un nombre comercial diferente al registrado en el Perú, pero que en los demás casos se aplica lo señalado en el artículo 25 de la Decisión 436 dado su carácter prevalente. Este argumento carece de todo sustento normativo, ya que la norma interna analizada no establece la mencionada distinción.

Llama la atención del Tribunal que la República del Perú manifieste explícitamente que la Decisión 436 es prevalente, ya que con la expedición de la norma mencionada, de hecho, demuestra su evidente vulneración.

Por todo lo mencionado anteriormente, al haberse expedido el artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, se está vulnerando el literal b) del artículo 25 de la Decisión 436.

**2. Violación de los artículos 49 y 50 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, en su texto modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.**

De conformidad con la modificación realizada por la Decisión 767, los artículos 49 y 50 de la Decisión 436 pasaron a ser los artículos 50 y 51.

Las normas enfrentadas son las siguientes:

<b>Artículos 50 y 51 de la Decisión 436</b>	<b>Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG</b>
<p><i>“Artículo 50.- Los ensayos de eficacia serán efectuados bajo protocolos establecidos y autorizados por la Autoridad Nacional Competente acordes con los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico. La Autoridad Nacional Competente tendrá la potestad de supervisar los ensayos en cualquier fase de su ejecución”.</i></p> <p><i>“Artículo 51.- El solicitante del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola presentará a la Autoridad Nacional Competente un informe completo sobre los ensayos de eficacia realizados para demostrar</i></p>	<p><i>“Artículo 71.- Ensayos de eficacia</i></p> <p><i>Los ensayos de eficacia serán efectuados bajo los Protocolos Patrón establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento. El SENASA tendrá la potestad de supervisar los ensayos en cualquier fase de ejecución.</i></p> <p><i><u>Para los efectos del Registro Nacional, ampliaciones de uso y modificaciones de dosis de uso se deberá presentar para su aprobación un mínimo de dos (2) ensayos protocolizados, efectuados en diferentes condiciones agroecológicas</u></i></p>

<p>que el producto en cuestión cumple con los fines propuestos sin producir efectos nocivos en los cultivos. Los plaguicidas químicos de uso agrícola a utilizarse en estos ensayos deben contar previamente con la autorización para su experimentación, mencionada en el artículo 14”.</p>	<p>o en dos campañas diferentes o, <u>el Certificado de Uso extendido por un profesional acreditado</u>”. Subrayado por fuera del texto.</p>
--	--

En el Glosario del Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, se define el ensayo de eficacia como “*método científico experimental para comprobar las recomendaciones de uso de un plaguicida con fines de registro*”.

Los mencionados ensayos son muy importantes porque permiten determinar ciertos datos sobre la aplicación del producto formulado, como podrían ser las condiciones en que el producto puede ser utilizado, las dosis en que debe ser aplicado, los métodos de aplicación, la fototoxicidad, entre otros. Posibilitan, en consecuencia, el buen manejo de los PQUA y, por lo tanto, un menor impacto nocivo de los mismos. En otras palabras, son herramientas fundamentales para salvaguardar la finalidad última de la normativa comunitaria. Por este motivo los artículos 50 y 51 de la Decisión 436 consagran los ensayos de eficacia como requisitos obligatorios para el registro de PQUA.

El artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, permite reemplazar la presentación de los ensayos de eficacia por un certificado de uso extendido por un profesional acreditado. Con esto se vulnera abiertamente la normativa comunitaria andina y en especial los mencionados artículos 50 y 51 de la Decisión 436.

El argumento de la República del Perú en el sentido que elaboró un proyecto de Decreto para eliminar este requisito alternativo, no es de recibo para este Tribunal ya que no se puede cumplir una norma mediante una simple expectativa. Por lo demás, el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que la República del Perú es tan consciente del incumplimiento que pretende modificar su normativa interna, eliminando con esto el certificado mencionado.

**3. Violación de los artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 16-2000-AG, modificada por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.**

Las normas enfrentadas son las siguientes:

<p><b>Artículos 10, 16, 17, 18 y 19 de la Decisión 436</b></p>	<p>Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 16-2000-AG</p>
<p>“Artículo 10.- Los fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de plaguicidas químicos de uso agrícola, sean éstos personas</p>	<p><b>“SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-</b> Uso oficial  El SENASA, en casos especiales y debidamente justificados, queda</p>



naturales o jurídicas, deberán estar registrados ante la Autoridad Nacional Competente.

Solamente podrán fabricar, formular, importar, exportar, envasar y distribuir plaguicidas químicos de uso agrícola, las personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro respectivo, otorgado por la Autoridad Nacional Competente en cumplimiento a las disposiciones del presente artículo”.

“**Artículo 16.-** Todo interesado en realizar las actividades de fabricación, formulación, importación, exportación, envasado o distribución de un plaguicida químico de uso agrícola en los Países Miembros, que haya cumplido con lo establecido en el artículo 10 de esta Decisión, deberá obtener el registro del producto o contar con autorización de su titular, para tal fin.

Para toda importación de plaguicidas terminados o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar además con la autorización de importación otorgada por la Autoridad Nacional Competente. El otorgamiento o denegación de la autorización será atendido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación”.

“**Artículo 17.-** El Registro Nacional se otorgará a la formulación que cumpla con los requisitos que le sean aplicables en el contexto de lo que establece la presente Decisión”.

“**Artículo 18.-** Para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, la persona natural o jurídica presentará a la Autoridad Nacional Competente una solicitud conforme al formato que figura en el Anexo 3a, adjuntando al mismo los datos aplicables a los

facultado para importar o solicitar la fabricación / formulación de plaguicidas químicos de uso agrícola inscritos o no en los registros oficiales, siempre y cuando estén destinados a su uso exclusivo, en los programas de control, erradicación de plagas o programas de emergencia fitosanitaria, de conformidad con lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley”.

<p>requisitos técnicos señalados en el Anexo 2 de la presente Decisión, de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico.</p> <p>Si el titular de un registro de un PQUA solicita un nuevo registro para el mismo producto, con diferente nombre, deberá cumplir con los requisitos que para tal fin establezca el Manual Técnico Andino”.</p> <p><b>“Artículo 19.-</b> La Autoridad Nacional Competente otorgará el Certificado de Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola de la manera que se presenta en el formato del Anexo 3b, cuando los resultados de la evaluación demuestren que los beneficios superan a los riesgos que conlleva el uso del plaguicida”.</p>	
---	--

Como ya se advirtió, la Decisión 436 es integral y comprensiva; se aplica a todos los fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de PQUA, salvo las propias excepciones que consagra la misma normativa comunitaria. El Estado es uno de los principales sujetos pasivos de la Decisión 436. La sentencia de 27 de enero de 2010, expedida en el marco del proceso 5-AI-2008, determinó esto claramente:

“(…)

*El Estado, a través de las instituciones respectivas, es el primer obligado al cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de plaguicidas. Como ya se advirtió, es el encargado de diseñar programas y políticas armonizadas donde participen las autoridades de salud, agrícolas y medio ambientales, cuyo objetivo sea el desarrollo y cabal cumplimiento de la Decisión 436.*

(…)”.

El papel que juega el Estado no es el de un elemental supervisor para el cumplimiento de la norma, ya que claramente es el encargado de ejecutar irrestrictamente las políticas, procesos y obligaciones que emanan de la Decisión 436. No es coherente con la naturaleza y finalidad de la norma comunitaria que el propio Estado, a través de sus instituciones, desconozca abiertamente los requisitos para la importación de PQUA, vulnerando la norma comunitaria y poniendo en riesgo la vida y la salud de sus habitantes.

La norma acusada deja abierta la posibilidad para que el SENASA, basado en criterios muy subjetivos, importe o solicite la fabricación o formulación de PQUA no inscritos para su uso exclusivo, en los siguientes casos:

1. En los programas de control.
2. En los programas de erradicación de plagas.
3. En los programas de emergencia fitosanitaria.

El artículo 15 de la Decisión 436 prevé lo siguiente:

*“Artículo 15.- En los casos de emergencia fitosanitaria a que se refiere el artículo 31 de la Decisión 515 y que sea declarada oficialmente, la Autoridad Nacional Competente, en coordinación con las autoridades de salud y ambiente, podrá autorizar la importación, producción, formulación y utilización de plaguicidas químicos de uso agrícola no registrados en el país, únicamente para la combinación cultivo(s)-plaga o cultivo-plaga(s) objeto de la emergencia y mientras perdure dicha situación. El destino de las cantidades no utilizadas será decidido por las autoridades antes mencionadas.*

*Cada país acopiará y evaluará la información necesaria para tomar la decisión correspondiente en relación con la emergencia fitosanitaria.*

*La Autoridad Nacional Competente remitirá a la Secretaría General, en la brevedad posible, copia de la declaratoria de la emergencia y la relación de las autorizaciones de importación, para conocimiento de los demás Países Miembros”.*

En el artículo transcrito efectivamente se prevé una excepción a la aplicación de las normas sobre registro y control de PQUA, de conformidad con las siguientes características:

1. Se puede utilizar en casos de emergencia fitosanitaria. Es decir *“cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel subregional”.* (artículo 15 de la Decisión 515).
2. Se puede utilizar en los eventos de emergencia fitosanitaria declarada oficialmente.
3. Debe existir coordinación de la Autoridad Nacional Competente con las autoridades de salud y de ambiente.
4. Únicamente para la combinación cultivo(s) – plaga o cultivo plaga(s) objeto de la emergencia.
5. Su utilización es temporal, mientras perdure la situación de emergencia.

En consecuencia, es realmente palpable que la norma nacional excede el marco de limitación del artículo 15 de la Decisión 436. Presenta tres eventos de excepción, los primeros dos, es decir, los programas de control y los programas de erradicación de plagas, no se encuentran contemplados en la Decisión 436; el último, los programas de emergencias fitosanitarias, aunque sí está

contemplado en la norma comunitaria, no se encuentra delimitado por los requisitos del artículo 15 de la Decisión 436, cayendo, por lo tanto, en una indefinición y relatividad total.

Toda esta vaguedad y laxitud de la norma nacional hace imposible mantener parámetros claros para el control de los PQUA y, sobre todo, para su registro, utilización y manejo con menor impacto humano y medioambiental. Con la excepción planteada, se podría actuar bajo definiciones abiertas e importar PQUA sin las respectivas evaluaciones toxicológicas, de eficacia e inocuidad que exige la normativa comunitaria.

En consecuencia con lo anterior, al haberse expedido la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 16-2000-AG, modificada por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, la República del Perú vulnera los artículos 10, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Decisión 436.

**4. Violación de los artículos 50 a 53 de la Decisión 436, mediante el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.**

Las normas enfrentadas son las siguientes:

<b>Artículos 50 a 53 de la Decisión 436</b>	<b>Segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.</b>
<p><i>“Artículo 50.- Los ensayos de eficacia serán efectuados bajo protocolos establecidos y autorizados por la Autoridad Nacional Competente acordes con los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico. La Autoridad Nacional Competente tendrá la potestad de supervisar los ensayos en cualquier fase de su ejecución”.</i></p> <p><i>“Artículo 51.- El solicitante del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola presentará a la Autoridad Nacional Competente un informe completo sobre los ensayos de eficacia realizados para demostrar que el producto en cuestión cumple con los fines propuestos sin producir efectos nocivos en los cultivos. Los plaguicidas químicos de uso agrícola a utilizarse en estos ensayos deben contar previamente con la autorización para su experimentación, mencionada en el artículo 14”.</i></p> <p><i>“Artículo 52.- Los ensayos de eficacia deben ser conducidos por personas naturales o jurídicas,</i></p>	<p><i>“Artículo 7.- Ensayos de eficacia, pruebas de uso y autorizaciones otorgadas de acuerdo a la normatividad preexistente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El SENASA queda autorizado a aceptar las pruebas de uso, según detalle contenido en el Anexo 4 del presente Decreto Supremo, que tengan un periodo de tiempo de dos (2) años o más y que correspondan a plaguicidas importados con su autorización. Para tal efecto, las referidas pruebas de uso se entenderán y serán consideradas para todos los efectos como ensayos de eficacia”.</i></p>

*públicas o privadas, reconocidas por la Autoridad Nacional Competente”.*

**“Artículo 53.-** *Las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros aceptarán los resultados de los ensayos de eficacia realizados en otro País Miembro cuando los protocolos que se utilicen estén en concordancia con el protocolo patrón contenido en el Manual Técnico Andino y correspondan a condiciones agronómicas similares.*

*Para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola en cultivos menores o su ampliación de uso, se aceptarán los ensayos de eficacia que se hayan conducido en los Países Miembros para cultivos de la misma familia taxonómica, se trate de la misma plaga, y se refiera a la misma dosis o dosis menores de la aprobada para productos con base en el/los mismo(s) ingrediente(s) activo(s), concentración y tipo de formulación del País Miembro donde se va a registrar. Para dosis mayores se debe desarrollar una prueba de eficacia de corroboración y una nueva Evaluación de Riesgo Ambiental.*

*No obstante, se podrá autorizar de manera temporal la ampliación de uso en registros nacionales para aquellos cultivos menores que no cuenten con referencias o antecedentes de uso a nivel andino, siempre y cuando el interesado presente un ensayo de eficacia con previa aprobación del protocolo para su inclusión en la etiqueta del producto y cuente con el consentimiento escrito por parte del titular del registro para el efecto.*

*Este permiso tendrá una duración no superior a tres (3) años y será otorgado por una sola vez por cultivo - plaga, mientras se realizan los ensayos de eficacia*

<p><i>correspondientes por parte del titular de registro. De no aprobarse los ensayos de eficacia la Autoridad Nacional Competente retirará el uso autorizado.</i></p> <p><i>Cada País Miembro establecerá y publicará su lista de cultivos menores”.</i></p>	
---	--

El Anexo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, determina que constituyen “prueba de uso” los siguientes documentos:

1. Registro de aplicación de plaguicidas debidamente firmado por el asesor técnico o especialista.
2. Certificados de buenas prácticas agrícolas de empresas o predios agrícolas expedidos por una entidad acreditada internacionalmente, que demuestre el uso de sus plaguicidas por 2 o más años.

Sobre los ensayos de eficacia y su importancia ya nos referimos en el literal B de la presente sentencia. La norma peruana faculta al SENASA a tomar las “pruebas de uso” como equivalentes a los ensayos de eficacia, con la finalidad de adelantar el registro de PQUA importados con autorización. De la lectura total de la norma, es decir, en conjunto con el primer párrafo, salta a la vista que lo que se pretende es permitir de nuevo y de manera simple el registro de los PQUA que fueron registrados con el sistema anterior, es decir, bajo la figura de los AIU. Es muy importante recordar lo que manifestó el Tribunal sobre el párrafo primero de la mencionada norma:

*“Es muy claro que, las normas transcritas están matizando la decisión de cancelar todos los registros de AIU en los términos de la sentencia expedida por el Tribunal. En el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia el Tribunal decidió lo siguiente:*

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 de su Estatuto, la República del Perú deberá dejar sin efecto las normas que regulan la figura del AIU y todos los registros concedidos bajo este esquema desde la entrada en vigencia de la Decisión 436, dentro del plazo de 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino”.*

*“Es evidente, en consecuencia, que con las normas transcritas el Perú no podrá cumplir con la cancelación de los registros de AIU dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la sentencia. La norma está manteniendo la vigencia de los registros y, por lo tanto, de las autorizaciones de importación por 180 días desde la publicación del Decreto, por lo que es más que palpable el incumplimiento de la sentencia”.*

Es muy diáfana la intención de la norma estudiada. El primer párrafo preveía una vigencia de 180 días para los registros otorgados con anterioridad, mientras que el segundo preveía el aliciente de un nuevo registro fácil y sencillo, esquivándose, así la norma andina sobre el registro y control de los PQUA.

Como los ensayos de eficacia no pueden bajo ningún aspecto ser reemplazados con una simple prueba de uso, menos aún en relación con registros otorgados bajo la figura del AIU, el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, es contrario a la normativa comunitaria, especialmente a los artículos 50 a 53 de la Decisión 436.

**5. Violación de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante los artículos 29A, 29B, 29C y 29D y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG.**

Las normas peruanas son las siguientes:

*"Artículo 29°.- Requisitos para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola*

*Para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, el solicitante adjuntará la información señalada en el artículo 18 de la Decisión. Asimismo, acompañará el comprobante de pago por los derechos respectivos, expedido por el SENASA.*

*Se deberá adjuntar un original y una copia en formato digital del expediente técnico de registro, salvo cuando el expediente sea presentado a través de la plataforma informático virtual del SENASA.*

*El procedimiento para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola se encuentra descrito en el Anexo 2 de este Reglamento.*

*Para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola cuyo ingrediente activo cuente con Registro Nacional en el país, el órgano de línea competente del SENASA, deberá aplicar criterios de gradualidad y/o especificidad, de acuerdo a lo señalado en la Decisión 436 y la Resolución 630.*

**El titular del registro podrá aplicar al procedimiento tomando en cuenta la gradualidad y/o especificidad donde se incluye los criterios para un registro simplificado de registro indicado en los artículos 29A, 29B y 29C del presente Reglamento, ambos dentro del marco de la Decisión. El plazo máximo para el registro bajo los criterios indicados en los artículos 29A, 29B y 29C es de sesenta (60) días hábiles."**

*"Artículo 29A. - Procedimientos técnico-legales para la evaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país.*

*El proceso de evaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país se basa en la determinación de la equivalencia de/los ingredientes (s) activo(s) grado técnico de plaguicidas y en la composición de la formulación.*

*La evaluación de la equivalencia se realizará con relación al ingrediente activo grado técnico y en la formulación del plaguicida con antecedentes de registro.*

**La evaluación de un plaguicida con antecedentes de registro se efectuará por equivalencia tomando como primera referencia las Especificaciones Técnicas de la FAO para productos destinados a la protección vegetal o en su defecto la información presente en un plaguicida cuyo expediente se encuentre registrado ante el SENASA y, por lo tanto, cuente con la evaluación Riesgo Beneficio.**

**Para determinar la equivalencia del Plaguicida Sustentado con respecto al Plaguicida de Referencia, se realizará una evaluación basada en el ingrediente activo y del producto formulado, que comprenderá los siguientes aspectos:**

*a) Confirmación de la identidad de los ingredientes activos: Se confrontará el Plaguicida Sustentado con el Plaguicida de Referencia, en cuanto a su caracterización química, para asegurarse que se trata del mismo ingrediente activo, de acuerdo a la información indicada en el artículo 29B de este Reglamento.*

*b) Análisis de las impurezas del ingrediente activo grado técnico: Se procederá al análisis de la equivalencia del ingrediente activo y de las impurezas, para lo cual se confrontará el certificado del perfil de impurezas del Plaguicida Sustentado contra el certificado del perfil de impurezas del Plaguicida de Referencia. Dichos perfiles deberán contener la información indicada en el artículo 29B de este Reglamento.*

*c) Análisis de la composición del producto formulado: Se procederá al análisis de la equivalencia de la concentración del Ingrediente activo dentro del producto formulado, se confrontará el certificado del perfil de la composición del Plaguicida Sustentado contra el certificado del perfil de la composición del Plaguicida de Referencia. Dichos perfiles deberán contener la información indicada en el literal e) del artículo 29C de este Reglamento.*

*d) Análisis de los perfiles toxicológico y ecotoxicológico del ingrediente activo grado técnico: Estos perfiles podrán ser requeridos y evaluados solamente en casos en que la equivalencia no pueda determinarse sobre la base de los perfiles de ingrediente activo, impurezas asociadas y la composición del producto formulado, indicados en los incisos anteriores."*

*"Artículo 29B.- Límites máximos de manufactura de concentración de las impurezas*



Los límites máximos de manufactura de concentración de las impurezas deberán estar respaldados por datos de al menos cinco (5) lotes típicos de fabricación, (indicando el laboratorio que los realizó, fecha de análisis, autor y metodología utilizada), lo cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Declaración de las Impurezas No Relevantes que se encuentren a concentraciones mayor o iguales a 1 g/kg. (0.1 %) de material técnico, reportando el límite máximo de éstas.

b) Declaración de todas las Impurezas Relevantes que contenga el material técnico, reportando el límite máximo de éstas. Para tal efecto, se consideran Impurezas Relevantes:

i) Aquellas impurezas que comparadas con el ingrediente activo grado técnico son toxicológicamente relevantes para la salud y el ambiente.

(ii) Aquellas impurezas que comparadas con el ingrediente activo grado técnico son fitotóxicas o los plantas tratadas.

(iii) Aquellas impurezas que comparadas con el ingrediente activo grado técnico causan contaminación en cultivos alimenticios.

(iv) Aquellas impurezas que comparadas con el ingrediente activo grado técnico afectan la estabilidad del plaguicida.

(v) Aquellas impurezas que comparadas con el ingrediente activo grado técnico causen algún otro efecto adverso.

c) El registrante deberá declarar las impurezas indicando el nombre químico de éstas, e indicando si se trata de impurezas No Relevantes o Relevantes, estas últimas según las reglas establecidas en el literal b) del presente artículo."

"Artículo 29C.- Criterios para determinar equivalencia

El Plaguicida Sustentado será equivalente al Plaguicida de Referencia, si cumple con las siguientes condiciones:

a) Identidad del ingrediente activo: las características de identidad química del Plaguicida Sustentado, indicadas en el artículo 29B, son las mismas del Plaguicida de Referencia.

b) Equivalencia de los perfiles de impurezas de los materiales técnicos: los ingredientes activos grado técnico serán considerados equivalentes, cuando:

(i) Los niveles máximos (límites de fabricación) de cada Impureza No Relevante no aumenten en más de un 50% o 3 g/kg (con relación al nivel máximo del perfil de referencia), no haya nuevas impurezas Relevantes y no se incremente el nivel máximo de impurezas relevantes. En relación a las impurezas No Relevantes, se aplicará la

relación porcentual (50 %) cuando el nivel máximo en el perfil de referencia para la impureza en particular sea mayor a 6 g/kg; se utilizará la relación absoluta (3 g/kg) cuando el nivel máximo en el perfil de referencia para la impureza en particular sea menor o igual a 6 g/kg.

(ii) Se excedan estos límites para las diferencias en la concentración máxima de Impurezas No Relevantes, se le solicitará al proponente suministrar las razones y los datos de respaldo necesarios, que expliquen por qué motivo estas impurezas en particular continúan siendo "no relevantes". El SENASA evaluará el caso para decidir si el material técnico es, o no, considerado equivalente.

(iii) Haya impurezas nuevas a concentraciones iguales o mayores a 1 g/kg. de material técnico, se le solicitará al proponente suministrar las razones y los datos de respaldo necesarios, que expliquen por qué estas impurezas son "no relevantes". El SENASA evaluará el caso para decidir si el material técnico es o no equivalente.

(iv) Las impurezas relevantes no excedan la concentración máxima indicada en el perfil de referencia, y/o cuando no hayan nuevas impurezas relevantes.

(v) La concentración del ingrediente activo (Pureza) del Plaguicida Sustentado es igual o mayor a la del Plaguicida de Referencia.

e) Equivalencia de los perfiles toxicológicos de los materiales técnicos: El perfil toxicológico se considerará equivalente al perfil de referencia cuando los valores requeridos no difieran por más de un factor de 2 en comparación con el perfil de referencia (o por un factor mayor que el de los incrementos de dosis adecuados, si fuera mayor de 2).

d) Equivalencia de los perfiles ecotoxicológicos de los materiales técnicos: El perfil ecotoxicológico será considerado equivalente al perfil de referencia cuando los valores requeridos no difieran por más de un factor mayor de 5, comparado con el perfil de referencia (o por un factor mayor que el de los incrementos de dosis adecuados, si fuera mayor de 5), determinados utilizando las mismas especies.

e) Equivalencia de los perfiles de la composición del Plaguicida Sustentado: Se considerará equivalente cuando la concentración en la formulación y de las otras propiedades físico-químicas establecidas, no excedan los rangos indicados expresamente en las especificaciones técnicas de la FAO (en aquellas que existan) o los parámetros generales establecidos para este fin en las Directrices Generales para la aplicación de especificaciones técnicas de la FAO. Además serán evaluados los demás componentes de la composición (aditivos), debiendo demostrar que se tratan de sustancias que no presentan mayor riesgo que el activo o de los demás componentes del plaguicida de referencia o de sustancias con riesgo reconocido internacionalmente.

f) Complementariamente se evaluará la información toxicológica del producto formulado presentado.

*Se consideró que el ingrediente activo del Plaguicida Sustentado es equivalente con el ingrediente activo del Plaguicida de Referencia, siempre y cuando cumpla con todos los criterios establecidos en los literales a), b), e) y f) del presente artículo. Si la evaluación de los criterios del literal b) no permite establecer la equivalencia, pero sí se cumplen los criterios de los literales c) y d), el ingrediente activo grado técnico del Plaguicida Sustentado podrá ser considerado equivalente al Plaguicida de Referencia, si el SENASA así lo dictaminara después de evaluar la información pertinente.*

**La equivalencia le permitirá al solicitante del Plaguicida Sustentado, registrar su producto bajo el respaldo de los datos de registro (estudios toxicológicos y ecotoxicológicos crónicos y sub-crónicos, metabolismo, destino ambiental, estudios especiales) del Plaguicida de Referencia".**

*"Artículo 29D.- Registro de plaguicidas con características técnicas iguales a otro ya registrado*

*Para el registro y evaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola cuyas características técnicas son las mismas a otro plaguicida químico de uso agrícola ya registrado, se tendrá en cuenta los requisitos y el procedimiento expuesto en el Anexo 2B".*

(Lo pertinente a los incumplimientos se encuentra resaltado y subrayado).

Reitera de nuevo el Tribunal que la Decisión 436 es prevalente, de aplicación inmediata, efecto directo, integral, comprensiva y su finalidad última es la protección de la vida, la salud y el medio ambiente. No admite regímenes o regulaciones paralelas o alternas; esto quiere decir que el registro y control de PQUA en los Países Miembros debe regularse por la normativa comunitaria.

Las normas nacionales estudiadas no hacen otra cosa que establecer un registro con requisitos diferentes, de manera abreviada, en relación con los PQUA que cuenten con antecedentes de registro en el país. La primera pregunta es ¿registros anteriores bajo qué normativa? ¿Regulados bajo qué parámetros de seguridad toxicológica, de eficacia e inocuidad?

Con esta norma precisamente se podría erosionar el esquema comunitario del registro y control de PQUA y, lo que es peor, permitir el registro de PQUA sin cumplir los requisitos comunitarios, poniendo en riesgo la vida, la salud y el medio ambiente. De conformidad con el artículo 29A mencionado, dicho proceso alternativo se basa en la determinación de la equivalencia de los ingredientes activos, grado técnico de plaguicidas y en la composición de la formulación. Los criterios de equivalencia se realizarán en relación con plaguicidas de referencia.

En últimas, lo que plantea la norma es que se utilicen los datos de registro de un plaguicida de referencia, con el objetivo de obtener el registro de otro con un

ingrediente activo declarado como equivalente, de conformidad con ciertos parámetros que establece la propia norma peruana, formalizando con esto una excepción que no permite la normativa comunitaria y, además, evadiendo todas las normas que regulan los requisitos técnicos para el registro de PQUA, plasmados en la Decisión 436 y en la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Manual Técnico Andino para el Registro y Control de PQUA).

La Resolución 630 plasmó los objetivos del mencionado Manual, así:

*“El objetivo del Manual es facilitar la aplicación de la Decisión 436 en los Países Miembros e identificar los procedimientos y criterios de gradualidad y especificidad que permitan una interpretación armonizada de los requisitos establecidos en la Decisión, orientados al desarrollo técnico científico del Registro de los Plaguicidas.*

*Además, a través del Manual se busca establecer criterios, métodos, protocolos y procedimientos de evaluación que puedan ser aplicados de manera similar en los Países Miembros, y asegurar que todos los plaguicidas cumplan con estándares aceptables antes de ser distribuidos y comercializados en cada país miembro.*

*Finalmente se busca que las regulaciones relacionadas con la producción y uso de plaguicidas químicos de uso agrícola aseguren la eficacia agronómica, salvaguardando la salud del hombre y del ambiente. Este objetivo debe alcanzarse por medios que no impidan el desenvolvimiento de la industria y el comercio dentro de la Comunidad Andina”.*

De lo transcrito, se ve claramente que uno de los objetivos básicos del Manual es identificar procedimientos y criterios de gradualidad y especificidad que permitan la interpretación y, en consecuencia, una aplicación armónica de los requisitos por parte de las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros.

Una vez analizado el Manual mencionado, el Tribunal encuentra que éste no hace sino establecer criterios de gradualidad y especificidad para que la Autoridad Nacional Competente analice los efectos de conformidad con dichos criterios. Un ejemplo claro lo tenemos en relación con la evaluación de los efectos tóxicos de la población animal; el Manual establece métodos, análisis, y criterios de evaluación en relación con diferentes especies y situaciones (mirar por ejemplo el punto 4 relacionado con los efectos tóxicos en especies mamíferas, o el punto 5, efectos tóxicos sobre otras especies). Al plantear este tipo de parámetros en el Manual se busca armonizar la aplicación de toda la normativa sobre registro y control de PQUA en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

El argumento de la República del Perú, consistente en que en el Manual Técnico no se establecieron los criterios de gradualidad y especificidad de manera explícita y, por lo tanto, se procedió a llenar ese vacío con la expedición de las normas nacionales, no tiene ninguna clase de sustento fáctico, normativo, ni lógico. Después de ver la regulación detallada que contiene el Manual Técnico, no es plausible el razonamiento de la República del Perú.

Tampoco tiene sustento argumentar que este vacío permite, en virtud del principio de complemento indispensable, que los Países Miembros entren a generar excepciones y distinciones para el registro de PQUA.

Los Países Miembros no pueden expedir normas sobre asuntos regulados por las normas comunitarias, salvo que sean necesarias para su correcta ejecución y, en consecuencia, no pueden, so pretexto de reglamentar normas comunitarias, establecer nuevos derechos u obligaciones o modificar los ya existentes en las normas comunitarias.

Así pues, el País Miembro sólo podría haber regulado dicho asunto cuando la propia norma comunitaria explícitamente lo hubiera previsto, o cuando sobre el mismo hubiese guardado silencio, es decir, que exista en vacío normativo evidente.

Para el Tribunal es muy claro que el presente asunto no entra dentro del resorte de la figura del complemento indispensable. En consecuencia, la República del Perú al expedir los artículos 29A, 29B, 29C y 29D, y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados mediante el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, se encuentra incumpliendo la Decisión 436.

## **6. Violación del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.**

El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece lo siguiente:

*“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.*

*Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación”.*

Como la República del Perú no cumplió con la Decisión 436 y la Resolución 630 de la Secretaría General, normas válidas, de aplicación inmediata, y efecto directo, incurrió en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

De conformidad con todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 10, 16, 17, 18, 19, 25 literal b), 50, 51, 52 y 53 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, al expedir las siguientes normas:

- Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen los requisitos para la ampliación del país de origen de un producto registrado.

- Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen reglas sobre los ensayos de eficacia.
- Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificada mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen las reglas para el uso oficial de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- Segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen las reglas sobre los ensayos de eficacia y las pruebas de uso.
- Artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como los artículos 29A, 29B, 29C, 29D y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por los cuales se establece un registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país o con características técnicas iguales a otro ya registrado.

En consecuencia, la República del Perú está obligada a dejar sin efecto todas las normas nacionales mencionadas.

Finalmente, el Tribunal recuerda al País Miembro que con éste ya se han tramitado hasta tres procesos con hechos conexos y relacionados y, por lo tanto, le reitera su obligación de proceder conforme a los principios fundamentales de la integración subregional y de una verdadera cooperación entre sus Estados Miembros.

El Tribunal advierte asimismo que los particulares afectados pueden reclamar los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 del Tratado de Creación de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el cual se consagra el principio de la responsabilidad patrimonial de los Países Miembros por infracción del Derecho Comunitario Andino.

### **VIII. COSTAS.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto del Tribunal:

*“La sentencia incluirá el pronunciamiento del Tribunal en materia de costas, siempre que haya sido expresamente solicitado en la demanda o en su contestación”.*

La parte demandante en su escrito de demanda solicitó el pago de costas de la siguiente manera:

*“Conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Decisión No. 500 – Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitamos expresamente que se condene a la República del Perú al pago de costas de este proceso”.*

Por todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, obrando de conformidad con los artículos 4, 23 y 27 de su Tratado de Creación, en concordancia con los artículos 4, 90 y 107 de su Estatuto,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de las siguientes normas: artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 10, 16, 17, 18, 19, 25 literal b), 50, 51, 52 y 53 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, al expedir las siguientes normas:

- Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen los requisitos para la ampliación del país de origen de un producto registrado.
- Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen reglas sobre los ensayos de eficacia.
- Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificada mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen las reglas para el uso oficial de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- Segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, mediante el cual se establecen las reglas sobre los ensayos de eficacia y las pruebas de uso.
- Artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como los artículos 29A, 29B, 29C, 29D y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados por el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en los cuales se establece un registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país o con características técnicas iguales a otro ya registrado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 del su Estatuto, la República del Perú deberá dejar sin efecto todas las normas nacionales objeto del incumplimiento y todos los registros concedidos con base en éstas, dentro del plazo de 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.

**TERCERO:** Condenar en costas a la República del Perú.

Notifíquese la presente sentencia y remítase copia certificada a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de

Cartagena, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal y 98 de su Estatuto.

José Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Gustavo García Brito  
SECRETARIO

***TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-***

*Gustavo García Brito*  
**SECRETARIO**



## PROCESO 03-AI-2010

### PROCEDIMIENTO SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

#### VISTOS:

La sentencia dictada dentro del Proceso 03-AI-2010, de 26 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la acción de incumplimiento interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, (ETB S.A. E.S.P.) contra la República de Colombia, Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que este Tribunal decidió: “Declarar ha lugar la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A. E.S.P., contra la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por no haber solicitado oportunamente interpretación prejudicial dentro del proceso de anulación de tres (03) laudos arbitrales, de acuerdo a lo sentado por este Tribunal en la parte considerativa de la presente sentencia. Debe en consecuencia, la República de Colombia proceder conforme lo establece el artículo 111 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina, a dar cumplimiento a esta sentencia”.

El auto de 2 de febrero de 2012, mediante el cual el Tribunal decidió: “Iniciar el procedimiento sumario tendiente a determinar si la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento de la sentencia proferida el 26 de agosto del 2011 dentro del Proceso 03-AI-2010, publicada en la G.O.A.C. N° 1985 de 11 de octubre de 2011”.

El auto de 18 de julio de 2012, mediante el cual el Tribunal decidió: “Primero: Formular a la República de Colombia el cargo de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el 26 de agosto de 2011, dentro del Proceso 03-AI-2010, publicada en la G.O.A.C. N° 1985 de 12 de octubre de 2011; Segundo: De conformidad con el artículo 115 del Estatuto, otorgar a la República de Colombia un término de 40 días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo tiene a bien, presente las explicaciones y descargos que considere pertinentes, así como para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer (...)”.

El Oficio OALI-219 de 1 de agosto de 2012, recibido en este Tribunal, vía correo electrónico el mismo día, suscrito por el doctor Nicolás Torres Álvarez Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia por medio del cual se interpone Recurso de Reconsideración contra el citado auto de 18 de julio de 2012.

El escrito de la empresa COMCEL S.A, recibido en este Tribunal, vía courier, el 2 de agosto de 2012, por medio del cual se interpone Recurso de Reconsideración contra el auto de 18 de julio de 2012.

El auto de 28 de agosto de 2012, por medio del cual el Tribunal decidió: “Primero. Denegar el Recurso de Reconsideración presentado por el Jefe de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia por ser extemporáneo. Segundo. Denegar el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa COMCEL S.A. por ser extemporáneo. Tercero: Continuar con el cómputo del plazo de 40 días concedido mediante auto de 18 de julio de 2012, a

partir de la notificación del presente auto, con el fin de que la República de Colombia, si lo tiene a bien, presente las explicaciones y descargos que considere pertinentes, así como para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Cuarto: Comunicar el presente auto a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para hacerles conocer que, en cuestión del cómputo de plazo dispuesto en la parte decisoria del auto de 18 de julio de 2012, les es aplicable el Decide Tercero del presente auto, con el fin de que, si lo consideran oportuno puedan hacer llegar al Tribunal sus opiniones y comentarios relacionados con la conducta que se investiga”.

El Oficio OALI-237 de 21 de agosto de 2012, recibido en este Tribunal, vía correo electrónico el mismo día, suscrito por el doctor Nicolás Torres Álvarez Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, por medio del cual se solicita al Tribunal que convoque a audiencia “con el fin de informar sobre el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de agosto de 2011 y aclarada el 15 de noviembre de 2011”. Con el Oficio se adjunta copia de la Providencia de 9 de agosto de 2012 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, con referencia al proceso de radicación 43.281, expediente 33.645.

El Oficio OALI-249, recibido en este Tribunal, vía correo electrónico el 31 de agosto de 2012 y vía courier el 5 de septiembre de 2012 suscrito por el doctor Nicolás Torres Álvarez Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, por medio del cual se da contestación al Pliego de Cargos emitido por este Tribunal por auto de 18 de julio de 2012. Se adjunta copias de las Providencias de 9 de agosto de 2012 emitidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, con referencia al proceso de radicación 43.195: expediente 33.643; al proceso de radicación 43.045: expediente 33.644 y al proceso de radicación 43.281: expediente 33.645.

El Oficio N° A-2012-0864 recibido en este Tribunal, vía courier, el 31 de octubre de 2012, suscrito por la doctora María Isabel Feullet Guerrero, Secretaria del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Tercera. Con el Oficio se adjunta Providencia de 9 de agosto de 2012 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, con referencia al proceso de radicación 43.195: expediente 33.643 y Providencia de 6 de septiembre de 2012 de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, sobre el pedido de aclaración, complementación y enmienda presentada por COMCEL S.A. contra la Providencia de 9 de agosto de 2012.

El Oficio N° C-2012-01460, recibido en este Tribunal, vía courier, el 31 de octubre de 2012, suscrito por la doctora María Isabel Feullet Guerrero, Secretaria del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Tercera. Se adjunta Providencia de 9 de agosto de 2012 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, con referencia al proceso de radicación 43.281: expediente 33.645 y Providencia de 6 de septiembre de 2012 de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, sobre el pedido de aclaración, complementación y enmienda presentada por COMCEL S.A. contra la Providencia de 9 de agosto de 2012.

El Oficio N° A-2012-0876, recibido en este Tribunal, vía courier, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por la doctora doctora María Isabel Feullet Guerrero, Secretaria del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Tercera. Se adjunta Providencia de 9 de agosto de 2012 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, con referencia al proceso de radicación 43.045: expediente 33.644 y Providencia de 6 de septiembre de 2012 de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia en la que se pronunció, sobre el pedido de aclaración, complementación y enmienda presentada por COMCEL S.A. contra la Providencia de 9 de agosto de 2012.

Lo dispuesto por el artículo 116 del Estatuto del Tribunal.

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia, en la Providencia de 9 de agosto de 2012, dentro del expediente 33.643, resolvió:

“(…)

*CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-26-000-2007-0000800; Expediente: 33.643, mediante el cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio de 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de octubre de 1998.*

*QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL fechado en diciembre 15 de 2006 y su auto aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de octubre de 1998”.*

(…)

*DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia íntegra y auténtica del presente pronunciamiento al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por conducto de dicho Centro de Arbitraje a todos y cada uno de los profesionales del Derecho que, en su condición de árbitros, integraron el correspondiente Tribunal de Arbitramento y a quien fungió como secretario del mismo”.*

Que, la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia, en la Providencia de 9 de agosto de 2012, dentro del expediente 33.644, resolvió:

“(…)

*CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, dentro del proceso con Radicación: 110010326000200700009 00; Expediente: 33.644, mediante el cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – CELCARIBE S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 11 de noviembre de 1998.*

*QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL fechado en diciembre 15 de 2006, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. – CELCARIBE S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 11 de noviembre de 1998”.*

*(...)*

*UNDECIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia íntegra y auténtica del presente pronunciamiento al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por conducto de dicho Centro de Arbitraje a todos y cada uno de los profesionales del Derecho que, en su condición de árbitros, integraron el correspondiente Tribunal de Arbitramento y a quien fungió como secretario del mismo”.*

Que, la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia, en la Providencia de 9 de agosto de 2012, dentro del expediente 33.645, resolvió:

*“(...)*

*CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2008, dentro del proceso con Radicación: 1100103260002007-00010-00; Expediente: 33.645, mediante el cual se declaró infundado el recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2006, y su aclaratorio de 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de noviembre de 1998.*

*QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL fechado en diciembre 15 de 2006 y su auto aclaratorio del 15 de enero de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias surgidas entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mencionadas personas jurídicas el 13 de noviembre de 1998”.*

(...)

*DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia íntegra y auténtica del presente pronunciamiento al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por conducto de dicho Centro de Arbitraje a todos y cada uno de los profesionales del Derecho que, en su condición de árbitros, integraron el correspondiente Tribunal de Arbitramento y a quien fungió como secretario del mismo”.*

Que, de los documentos que obran en el expediente se desprende que la empresa COMCEL S.A. solicitó: (i) varias ‘aclaraciones y complementaciones’ respecto de la mencionada providencia de 9 de agosto de 2012, con fundamento en lo normado en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil; (ii) ‘aclaración y enmienda conforme a normas andinas’ del anotado pronunciamiento; (iii) ‘Recurso de reconsideración contra la providencia del 9 de agosto de 2012’; y (iv) ‘solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

Que, por tres Providencias de 6 de septiembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las solicitudes de aclaración, complementación y enmienda formuladas por COMCEL S.A., respecto de la providencia dictada por el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 9 de agosto de 2012, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su sentencia del 26 de agosto de 2011 y su respectivo auto aclaratorio del 15 de noviembre del mismo año, dentro del expediente 03-AI-2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

*SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ‘recurso de reconsideración’ interpuesto por COMCEL S.A. contra la providencia dictada por el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 9 de agosto de 2012, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su sentencia del 26 de agosto de 2011 y su respectivo auto aclaratorio del 15 de noviembre del mismo año, dentro del expediente 03-AI-2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

*TERCERO: NEGAR el trámite de solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deprecado por COMCEL S.A. en su escrito radicado ante esta Corporación el 23 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento”.*

Que, el artículo 116 del Estatuto del Tribunal dispone:

*“Artículo 116.- Valoración de los descargos*

*Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal estudiará la documentación obrante en el expediente y determinará el archivo de los autos y la cesación del procedimiento sumario, si encuentra suficientes las explicaciones para demostrar que no se incurrió en incumplimiento de la sentencia. De lo contrario, continuará la actuación”.*

Que, el objetivo del Procedimiento Sumario por Desacato a las Sentencias en Acción de Incumplimiento es, precisamente, lograr que el País Miembro sobre el cual recae una Sentencia de Incumplimiento cumpla la Sentencia emitida en su contra.

Que, sobre la base de las Providencias de 9 de agosto de 2012 y de la documentación que obra en el expediente, el Tribunal considera que la República de Colombia, a través del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia de 26 de agosto de 2011 emitida dentro del Proceso 03-AI-2010 y al Auto Aclaratorio de Sentencia de 15 de noviembre de 2011.

Que, por este motivo, el Tribunal considera que no es necesario convocar a Audiencia Pública en la presente controversia.

**DECIDE:**

**Primero.** Declarar que la República de Colombia, a través de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa, del Consejo de Estado ha dado cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal el 26 de agosto de 2011 dentro del Proceso 03-AI-2010 y al Auto Aclaratorio de Sentencia de 15 de noviembre de 2011.

**Segundo.** Levantar el Procedimiento Sumario por Desacato de Sentencia iniciado por este Tribunal contra la República de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

José Vicente Troya Jaramillo  
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Leonor Perdomo Perdomo  
MAGISTRADA

Carlos Jaime Villarroel Ferrer  
MAGISTRADO

Gustavo García Brito  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-

*Gustavo García Brito*  
SECRETARIO

## **ANEXO 2**

# **INFORME ECONÓMICO**

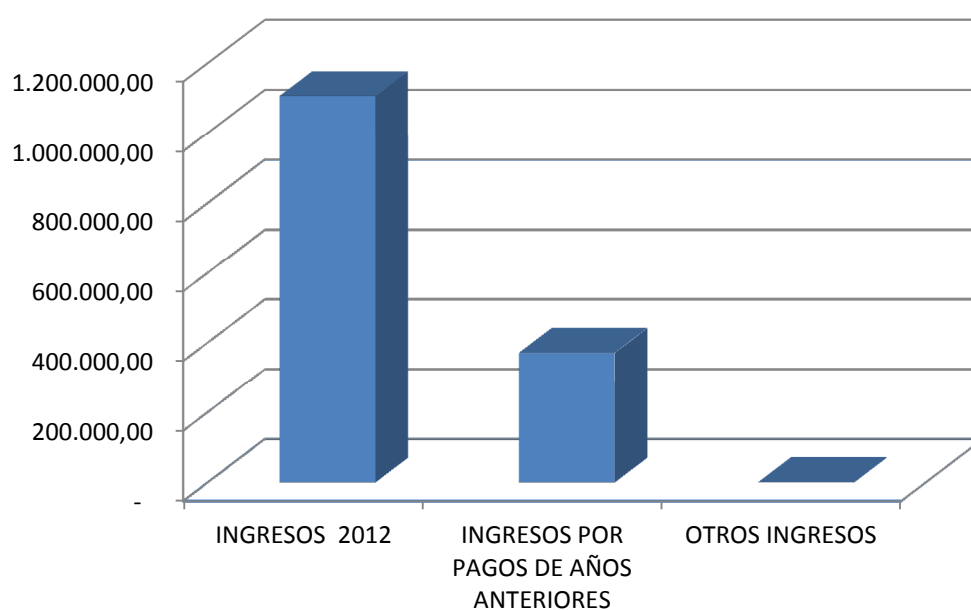
# TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

## INFORME ECONÓMICO – GESTIÓN 2012

### I. INGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 01/01/2012 - 31/12/2012

(Expresados en Dólares)

CONCEPTO	VALOR
INGRESOS 2012	1.106.270,29
INGRESOS POR PAGOS DE AÑOS ANTERIORES	370.739,48
OTROS INGRESOS	162,40
<b>TOTAL</b>	<b>1.477.172,17</b>



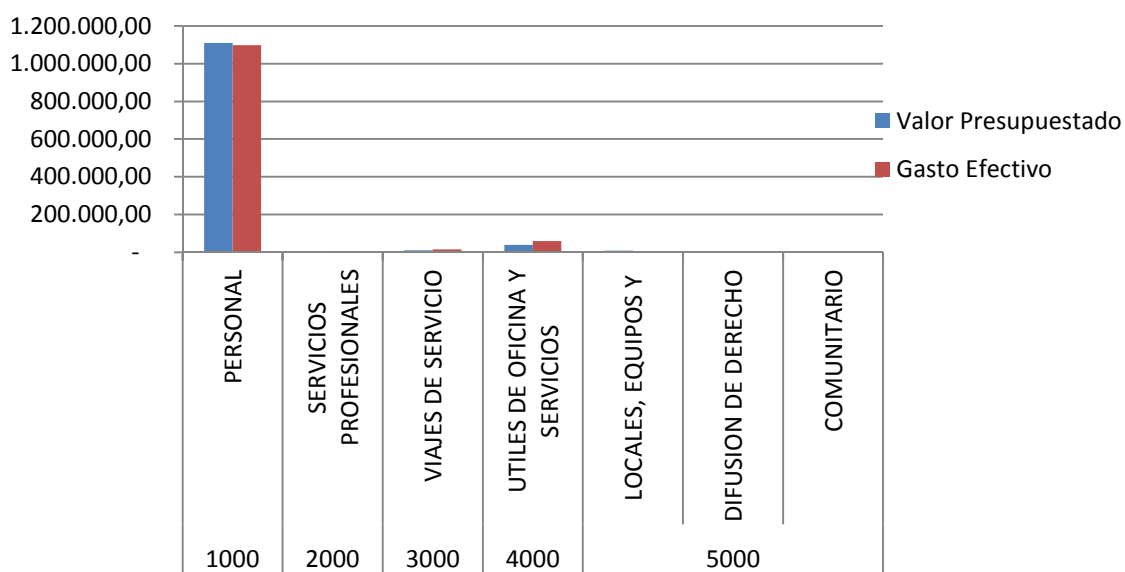


**II. EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 01/01/2012 - 31/12/2012**

(Expresados en Dólares)

**Presupuesto Ejecutado Según Decisión 714 de 8 de septiembre de 2009**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR PRESUPUESTADO	GASTO EFECTIVO
1000	PERSONAL	1.110.167,00	1.099.285,84
2000	SERVICIOS PROFESIONALES	4.000,00	6.755,40
3000	VIAJES DE SERVICIO	10.000,00	13.898,57
4000	ÚTILES DE OFICINA Y SERVICIOS	39.000,00	57.973,63
5000	LOCALES, EQUIPOS Y DIFUSIÓN DERECHO COMUNITARIO	7.500,00	3.910,10
	<b>TOTAL</b>	<b>1.170.667,00</b>	<b>1.181.833,54</b>



### III. DEUDA DE LOS ESTADOS MIEMBROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

(Expresada en Dólares)

#### ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Años Anteriores 262.002,00 262.002,00

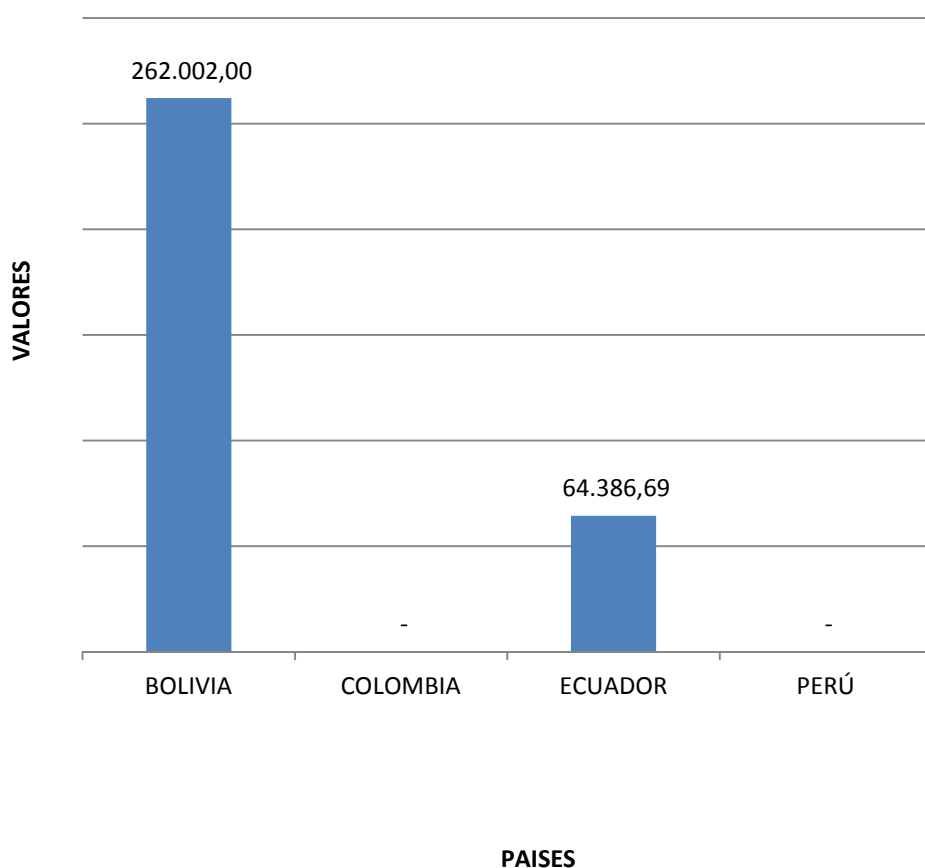
REPÚBLICA DE COLOMBIA -

REPÚBLICA DEL ECUADOR - 64.386,69

REPÚBLICA DE PERÚ -

<b>TOTAL</b>	<b>326.388,69</b>
--------------	-------------------

### DEUDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012



## IV. CONCLUSIONES DEL INFORME DE AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL TRIBUNAL



Tel: +593 2 254 4024  
Fax: +593 2 223 2621  
www.bdo.ec

Amazonas N21-252 y Carrión  
Edificio Londres, Piso 5  
Quito - Ecuador  
Código Postal: 17-11-5058 CCI

Tel: +593 4 256 5394  
Fax: +593 4 256 1433

9 de Octubre 100 y Malecón  
Edificio La Previsora, Piso 25, Oficina 2505  
Guayaquil - Ecuador  
Código Postal: 09-01-3493

### Informe de los Auditores Independientes

Al señor Presidente del  
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina  
Quito, Ecuador

#### **Dictamen sobre los estados financieros**

1. Hemos auditado los balances generales que se adjuntan del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al 31 de diciembre de 2011 y 2010 y los correspondientes estados de resultados, evolución del patrimonio y flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, así como el resumen de políticas de contabilidad significativas y otras notas aclaratorias.

#### **Responsabilidad de la administración sobre los estados financieros**

2. La Administración es responsable de la preparación y presentación razonable de los estados financieros de acuerdo con Normas Ecuatorianas de Contabilidad. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante a la preparación y presentación razonable de los estados financieros que estén libres de representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea debido a fraude o a error; seleccionando y aplicando políticas contables apropiadas y haciendo estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias.

#### **Responsabilidad del auditor**

3. Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros con base a nuestras auditorías. Condujimos nuestras auditorías de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento NIAA. Dichas normas requieren que cumplamos con requisitos éticos, así como que planeemos y desempeñemos la auditoría para obtener seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de representación errónea de importancia relativa.

4. Una auditoría implica desempeñar procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los montos y revelaciones en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluyendo la evaluación de los riesgos de representación errónea de importancia relativa de los estados financieros, ya sea debido a fraude o a error. Al hacer esas evaluaciones del riesgo, el auditor considera el control interno relevante a la preparación y presentación razonable de los estados financieros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para diseñar los procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias, pero no con el fin de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Una auditoría también incluye, evaluar la propiedad de las políticas contables usadas y lo razonable de las estimaciones contables hechas por la Administración, así como evaluar la presentación general de los estados financieros. Creemos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido es suficiente y apropiada para proporcionar una base para nuestras opiniones de auditoría.

#### Opinión

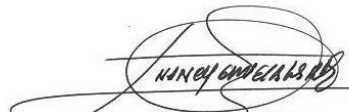
5. En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al 31 de diciembre de 2011 y 2010, los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio y los flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, de acuerdo con Normas Ecuatorianas de Contabilidad.

#### Enfásis

6. El Gobierno del Ecuador mediante Registro Oficial No. 575 del 24 de noviembre de 1994, expidió el Convenio de Inmunidades y Privilegios entre el Gobierno del Ecuador y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (antes Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena) en los cuales se establece que el Tribunal y sus bienes están exentos del pago de impuestos e IVA.

*BDO FIDUCIARIA*

Septiembre 13, 2012  
RNAE No. 193

  
Nancy Gaveta - Socia